



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Análisis del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, contraviene la garantía básica establecida en el numeral 7 literal c del artículo 77 de la Constitución de la República

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del título de
Abogado**

Autor:

Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Director:

Dr. Guílber René Hurtado Herrera, Mg. Sc

Loja - Ecuador

2023

Loja, 4 de abril de 2023

Dr. Guílber Rene Hurtado Herrera Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, contraviene la garantía básica establecida en el numeral 7 literal c del artículo 77 de la Constitución de la República**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de autoría del estudiante **Alexander Benjamín Jara Aucapiña**, con **cédula de identidad Nro. 1105602302**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Guílber Rene Hurtado Herrera Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Alexander Benjamín Jara Aucapiña**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105602302

Fecha: 26 de junio de 2023

Correo electrónico: alexander.jara@unl.edu.ec

Celular: 0967640121

Carta de autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Alexander Benjamín Jara Aucapiña**, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Análisis del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, contraviene la garantía básica establecida en el numeral 7 literal c del artículo 77 de la Constitución de la República”**, como requisito para optar por el título de **Abogado**, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del presente Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veinte y tres.

Firma:

Autor: Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Cédula: 1105602302

Dirección: Barrio Las Palmas, calles Praga entre Paris y Atenas.

Correo Electrónico: benjaminjara72@gmail.com – alexander.jara@unl.edu.ec

Celular: 0967640121

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Guílber Rene Hurtado Herrera. Mg. Sc.

Dedicatoria

Culminado el desarrollo del presente trabajo me permito primeramente dedicar este trabajo de investigación a Dios, por haberme concedido la sabiduría para lograr cumplir un logro tan grande en mi vida académica y profesional.

Quiero dedicar de igual forma a mis seres queridos que a lo largo de mi carrera, y de mi vida en general, me han brindado su apoyo, sus consejos y han depositado su confianza en mí. En especial a mi madre Margarita que sin ella no hubiera logrado esta meta tan importante. A mis hermanos Antonio, Jennifer y Julissa por ser mi motivación y mi guía para superar los infortunios que se me han presentado a lo largo de este camino.

De igual forma quiero dedicar de una manera muy especial a mis primos que me han acompañado y con los cuales hemos reído, hemos llorado, hemos peleado, pero siempre estamos los unos a los otros para apoyarnos y darnos una mano cuando más lo necesitamos.

Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Agradecimiento

Al culminar con éxito el presente trabajo investigativo, quiero dejar las gracias infinitas a esta noble institución Universidad Nacional de Loja, a los maestros quienes en cada clase me compartieron sus conocimientos que me sirvieron en mi formación académica y por ofrecerme su amistad tanto dentro como fueras de las aulas de clase. Agradezco de manera especial a mi director Dr. Guílber Rene Hurtado Herrera, Mg.Sc, por su guía en todo el proceso de realización del presente trabajo de investigación, quien, con su sabiduría, abnegación, conocimiento, profesionalismo y don de gente, dirigió la investigación social y jurídica del presente trabajo, realizando valiosos aportes para la consecución de este trabajo de integración curricular.

Agradezco también a los Doctores Bayrón Jiménez, Ramiro Quezada, Luis Ordoñez y Melanio Rengel quienes me brindaron el conocimiento necesario para coadyuvar en mi proceso de formación académica, además de brindarme su apoyo, sus consejos y su amistad por siempre estar dispuestos a colaborar con su don de gente y su espíritu de solidaridad el cual me ayudo a crecer personal y profesionalmente.

Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice de contenidos.....	vii
Índice de Tablas.....	
Índice de Figuras.....	
Índice de Anexos.....	
1. Título	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	6
4.1. Derecho Procesal	6
4.2. Derecho Procesal Penal.....	7
4.3. Proceso.....	8
4.4. Proceso Penal.....	10

4.5.	Principios del Proceso Penal.....	11
	<i>4.5.1. Principio de Eficacia</i>	<i>13</i>
	<i>4.5.2. Principio de Economía Procesal.....</i>	<i>14</i>
	<i>4.5.3. Principio de Celeridad.....</i>	<i>15</i>
4.6.	Sujetos procesales.....	17
	<i>4.6.1. Procesado.....</i>	<i>19</i>
	<i>4.6.2. Víctima</i>	<i>21</i>
	<i>4.6.3. Fiscalía.....</i>	<i>26</i>
	<i>4.6.4. Defensa</i>	<i>31</i>
4.7.	Procedimiento	37
4.8.	Los procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal.....	38
	<i>4.8.1. Procedimiento Ordinario</i>	<i>38</i>
	<i>4.8.2. Procedimientos Especiales</i>	<i>39</i>
	<i>4.8.3. Procedimiento Abreviado</i>	<i>41</i>
4.9.	Historia del Procedimiento Abreviado en el Ecuador	42
4.10.	Plea Bargaining	46
4.11.	Formalidades del Procedimiento Abreviado	48
	<i>4.11.1. Requisitos.....</i>	<i>48</i>
	<i>4.11.2. Trámite.....</i>	<i>49</i>
	<i>4.11.3. Audiencia.....</i>	<i>50</i>

4.11.4.	<i>Resolución</i>	51
4.11.5.	<i>Negativa de Procedimiento Abreviado</i>	53
4.12.	Hecho Punible	53
4.13.	Tipos Penales Objeto de Procedimiento Abreviado	54
4.14.	El Consentimiento por parte del Procesado	55
4.15.	Garantías Básicas Inherentes a la Persona Procesada	56
4.16.	Prohibición de Autoincriminación	58
4.17.	Críticas doctrinarias hacia el Procedimiento Abreviado	63
4.18.	Derecho Comparado	71
4.18.1.	<i>Codice di Procedura Penale / Código de Procedimiento Penal Italiano</i> 71	
4.18.2.	<i>Código Procesal Penal de Chile (Ley 19696)</i>	75
4.18.3.	<i>Código Procesal Penal de Argentina (Ley 23984)</i>	77
5.	Metodología	80
5.1.	Materiales Utilizados	80
5.2.	Métodos	80
5.3.	Técnicas	82
5.4.	Observación Documental	82
6.	Resultados	82
6.1.	Resultados de las encuestas	82
6.2.	Resultados de las entrevistas	95

6.3.	Estudio de casos.....	112
7.	Discusión	131
7.1.	Verificación de Objetivos.....	131
7.1.1.	<i>Objetivo General</i>	131
7.1.2.	<i>Verificación de los Objetivos Específicos</i>	132
7.2.	Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.....	137
8.	Conclusiones	139
9.	Recomendaciones	140
9.1.	Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal	141
10.	Bibliografía	145
11.	Anexos	149

Índice de Tablas

Tabla 1. Pregunta No. 1	83
Tabla 2. Pregunta No. 2	84
Tabla 3. Pregunta No. 3	86
Tabla 4. Pregunta No. 4	88
Tabla 5. Pregunta No. 5	89
Tabla 6. Pregunta No. 6	91
Tabla 7. Pregunta No. 7	93

Índice de Figuras

Figura 1. Pregunta No. 1	83
Figura 2. Pregunta No. 2	85
Figura 3. Pregunta No. 3	87
Figura 4. Pregunta No. 4	88
Figura 5. Pregunta No. 5	90
Figura 6. Pregunta No. 6	92
Figura 7. Pregunta No. 7	94

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de Encuesta	149
Anexo 2. Formato de Entrevista	151

Anexo 3. Certificación de traducción de Abstract	153
Anexo 4. Certificación de tribunal de grado	154

1. Título

“Análisis del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, contraviene la garantía básica establecida en el numeral 7 literal c del artículo 77 de la Constitución de la República”

2. Resumen

El presente trabajo de integración curricular, titulado “Análisis del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, contraviene la garantía básica establecida en el numeral 7 literal c del artículo 77 de la Constitución de la República”, el interés que conlleva a desarrollar esta investigación es debido a que en el sistema penal actual ecuatoriano existen y se evidencian falencias en cuanto al desarrollo del proceso penal, pues aunque nos encontramos ante un moderno sistema penal de carácter acusatorio, existe una grave y evidente vulneración de derechos constitucionales, no es menos cierto que aún existen prácticas y disposiciones legales de naturaleza inquisitivas las cuales han sido difíciles de disipar del sistema de justicia penal ecuatoriano, el núcleo de investigación del trabajo se centra específicamente en el análisis de la garantía básica de prohibición de autoincriminación en la aplicación del Procedimiento Abreviado, pues en el artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal se dispone como requisito que el procesado para acogerse a este procedimiento debe aceptar el cometimiento del hecho punible que se le atribuye. El estudio realizado, muestra que evidentemente en la práctica se contrasta una vulneración de esta garantía básica en la sustanciación de este procedimiento pues, existe inobservancia por parte de los operadores de justicia a disposiciones constitucionales, las cuales son de aplicación inmediata y obligatoria, tal y como lo dispone el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador; de igual forma se evidencia que, en la aplicación del procedimiento abreviado a más de vulnerarse directamente la garantía de prohibición de autoincriminación, existen derechos y principios de carácter constitucional que se vulneran indirectamente con la aplicación de este procedimiento, entre los derechos vulnerados se encuentran el derecho a la defensa, principio de presunción de inocencia, principio de proporcionalidad, principio de división de poderes, derecho de la víctima a ser tratada en igualdad de condiciones, principio de carga de la prueba, principio de contradicción y el derecho a la irrenunciabilidad de principios y derechos, provocando de esta manera graves vulneraciones de derechos a la persona procesada, a más de la víctima, cuestión que se resume en un obstáculo del apropiado ejercicio de los derechos dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Palabras clave: Prohibición de Autoincriminación, Derecho Procesal Penal, Procedimientos Especiales, Garantías Básicas, Derecho a la Defensa.

2.1. Abstract

The curricular integration project titled "Analysis of the summary procedure and admission of the criminal act by the accused in the COIP, contravenes the basic guarantee established in numeral 7, letter c of Article 77 of the Constitution of the Republic." The interest behind conducting this research stems from the fact that there are deficiencies in the current Ecuadorian penal system regarding the development of the criminal process. Despite the implementation of a modern accusatory criminal system, a multitude of challenges and complexities persist, impeding its overall effectiveness, there is a serious and evident violation of constitutional rights, and it is undeniable that there still exist inquisitorial practices and legal provisions that have been difficult to eradicate from the Ecuadorian criminal justice system. The core focus of this research centers specifically on analyzing the basic guarantee of the prohibition of self-incrimination in the application of the Summary Procedure. In Article 635, numeral 3 of the Comprehensive Organic Penal Code, it is stipulated as a requirement for the accused to avail themselves of this procedure that they must admit to committing the alleged criminal act. The conducted study reveals a clear violation of this fundamental guarantee in the practical implementation of the procedure. This infringement arises from a notable non-compliance on the part of justice operators with constitutional provisions that are deemed immediately and mandatorily applicable, as stipulated by Article 426 of the Constitution of the Republic of Ecuador. Similarly, it is evident that in the application of the summary procedure, not only is the guarantee of self-incrimination directly violated, but also constitutional rights and principles are indirectly infringed upon. Among the violated rights are the right to defense, presumption of innocence, principle of proportionality, separation of powers, right of the victim to be treated on equal terms, burden of proof, principle of contradiction, and the right to the non-renunciation of principles and rights. Consequently, these violations severely impede the proper exercise of rights for both the accused and the victim, hindering the realization of a Constitutional State of Rights and Justice.

Keywords: Criminal Procedural Law, Special Procedures, Fundamental Guarantees, Right to Defense.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica titulado “Análisis del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, contraviene la garantía básica establecida en el numeral 7 literal c del artículo 77 de la Constitución de la Republica”, analiza dentro del tema de investigación, el procedimiento abreviado a lo largo de su historia y conforme se lo fue incorporando en las distintas legislaciones y sistemas se ha visto inmiscuido en grandes críticas por parte de la doctrina, cabe destacar que tiene sus defensores y partidarios, pero por lo general las críticas hacia este procedimiento han surgido desde el ámbito constitucional, este procedimiento fue incorporado en las distintas legislaciones como una respuesta al deficiente labor judicial, al descongestionamiento de los juzgados y tribunales penales, a la demasiada carga laboral que se les proporcionaba a los operadores de justicia y al ostentoso tiempo en el cual se resolvían los procesos penales mediante el procedimiento general o como comúnmente se lo denomina procedimiento ordinario, sin embargo para que este procedimiento pueda ser aplicado se deben cumplir ciertos requisitos establecidos en la legislación penal, uno de estos requisitos es que la persona procesada debe consentir y aceptar el cometimiento del ilícito que se le atribuye, consentimiento que se encuentra prohibido por la Constitución de la Republica del Ecuador en el numeral 7 literal c del artículo 77 que establece la garantía de prohibición de autoincriminación, queda claro que, la ley estipula que este consentimiento debe ser voluntario, pero, en la práctica y los casos que se han conocido y desarrollado en nuestro país nos demuestran lo contrario.

En el presente trabajo de integración curricular se verifica un objetivo general que consiste en: “Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparado del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, si contraviene las garantías básicas establecidas en la Constitución de la Republica del Ecuador”.

Además, se verificó los objetivos específicos que se detallan a continuación: primer objetivo específico: “Demostrar que el procedimiento abreviado establecido en el COIP y uno de sus requisitos específicamente el detallado en el numeral 3 del artículo 635 contraviene la garantía básica del procesado de la prohibición de autoincriminación establecida en la Constitución de la República”; segundo objetivo específico: “Identificar los principios y derechos constitucionales y procesales que se vulneran en la aplicación del procedimiento abreviado en la práctica penal ecuatoriana”.

El presente trabajo de integración curricular se encuentra estructurada de la siguiente manera; la Revisión de Literatura, misma que se encuentra estructurada por el marco teórico donde se desarrollan diferentes categorías: Derecho Procesal, Derecho Procesal Penal, Proceso, Proceso Penal, Principios del Proceso Penal, Sujetos Procesales, Procedimiento, Los procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal, Procedimiento Abreviado, Historia del Procedimiento Abreviado, Formalidades del Procedimiento Abreviado, Hecho Punible, Tipos penales Objetos de Procedimiento Abreviado, El Consentimiento por parte del Procesado, Garantías Básicas Inherentes a la Persona Procesada, Prohibición de Autoincriminación, Fundamentos de la Inconstitucionalidad del Procedimiento Abreviado, en el marco jurídico se contemplaron: Constitución de la Republica del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, en el derecho comparado se procedió a establecer las semejanzas y diferencias de leyes extranjeras en relación con la ley ecuatoriana, utilizando las legislaciones: Codice di Procedura Penale (Código de Procedimiento Penal Italiano), Código Procesal Penal de Chile (Ley 19696), Código Procesal Penal de Argentina (Ley 23984).

Además, conforman el presente trabajo de integración curricular los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las técnicas de la encuesta y entrevistas, también el estudio de casos que contribuyeron con la información óptima y pertinente para fundamentar el presente trabajo. En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron extraer durante todo el desarrollo de la investigación, y con ello también se presentó el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal con el fin de adecuar las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico con la Constitución de la Republica que actualmente rige en nuestro país, y de esta forma evitar vulneraciones a derechos consagrados a nivel Constitucional en nuestro sistema jurídico.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se trata sobre el análisis del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible contraviene la garantía de prohibición de autoincriminación. Esperando que el presente trabajo sirva de guía para los estudiantes y profesionales del Derecho a fin de que pueda constituirse como fuente de consulta y conocimiento; siendo presentado ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. Marco teórico

4.1. Derecho Procesal

En el Diccionario jurídico online de la Real Academia Española se define al Derecho procesal como “aquella rama del derecho relativa a las normas que regulan la función jurisdiccional del Estado” (Real Academia Española, s.f., definición 1). Esta definición es amplia, pues nos habla de la función jurisdiccional en todo su conjunto, abarcando así aspectos importantes como la organización, funciones, competencias, entre otros que resultan intrínsecos a la función jurisdiccional.

Mientras que, en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas define al Derecho Procesal como aquel que “contiene los principios y normas que regulan el procedimiento civil y el criminal; la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción, o de otras especiales” (Cabanellas, 1997, pág. 122).

En otras palabras, el Derecho Procesal es la rama del derecho que hace posible el ejercicio de la actividad jurisdiccional, esta rama del derecho es la encargada de activar el órgano judicial para declarar o rechazar motivadamente una o varias pretensiones.

El Derecho procesal según Marcelo Narváez “responde a la necesidad de proteger los intereses de los asociados y de reintegrar sus derechos violados, esto es, de volver a la situación de equilibrio jurídico, necesario, para el normal desarrollo del individuo y de la sociedad” (Narváez, 2003, pág. 24).

De tal forma que, el derecho procesal se origina como una respuesta a la necesidad de mantener el “equilibrio jurídico” entre la sociedad y el acto violatorio de derechos. Por tanto, el derecho procesal es aquel instrumento mediante el cual se efectivizan los derechos de los ciudadanos, además de protegerlos ante cualquier situación que los vulnere o que los podría vulnerar, pues es este instrumento mediante el cual se guía la aplicación del derecho sustantivo y se reintegra el equilibrio jurídico anotado por Narváez.

El jurista Hernando Devis Echandia define al derecho procesal como:

La rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. (Echandia, 1997, pág. 41)

El autor citado aporta una definición amplia y concreta, siendo, por tanto, el derecho procesal aquella rama del derecho encargada de regular la actividad jurisdiccional del Estado, guiando la correcta y debida aplicación del derecho sustantivo, además de determinar las reglas que se deben tener en cuenta en esta aplicación.

Para algunos juristas nacionales como el Dr. Luis Cueva Carrión “el Derecho procesal es la ciencia de la transformación del derecho abstracto en justicia” (Cueva, 1990, pág. 13). De acuerdo con esta definición, la función del derecho procesal es materializar y hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos en función de la justicia, es por ello que la importancia del derecho procesal dentro de un estado constitucional de derechos radica en su rol de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los gobernados.

4.2. Derecho Procesal Penal

Resulta de inmensa importancia recalcar que de acuerdo con el pensamiento de Marcelo Narváez al reflexionar sobre el Derecho Procesal y el Derecho procesal penal:

El derecho procesal es uno solo (...) ya que, así como regula la función jurisdiccional del Estado y sus principios fundamentales, es común a todas las ramas en cualquier ordenamiento jurídico. De ahí lo que ocurre es que, este derecho procesal unitariamente concebido de acuerdo con la naturaleza de las normas que estén en conflicto o cuya aplicación se requiera, va a tomar distinta calidad, precisamente en razón al tipo o a la naturaleza jurídica de la norma en cuestión. (Narváez, 2003, pág. 26)

Consecuentemente y de acuerdo con Narváez se afirma que existe una especialización del derecho procesal, ya que como se señaló en líneas anteriores el derecho procesal es uno solo, es unitario, lo que existen son diferentes especializaciones que se ramifican y se ajustan a cada una de las ramas del Derecho, recordando que el Derecho irradia un campo vasto en la ciencia y esta especialización se adecuará a la naturaleza intrínseca del conflicto y de las normas que son aplicables para su resolución.

Mientras que el jurista argentino Julio Maier analiza y considera que:

El Derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él. (Maier, 2002, pág. 75)

En la misma línea Jorge Clariá Olmedo dice que “el Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del Derecho Penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva” (Clariá, 2008, pp. 37-38).

Entonces, el Derecho Procesal Penal es la subclasificación del Derecho Procesal el cual tiene como finalidad regular el sistema penal ordinario dentro de un Estado, estableciendo el conjunto de actos concernientes a la determinación de la existencia de una infracción y como consecuencia su debida sanción.

De igual forma, Manzini manifiesta que “es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el Derecho Penal sustantivo” (Manzini, 1951, pág. 107).

En lo que se refiere a la función o la importancia del Derecho Procesal y de acuerdo con el Dr. Ernesto Albán no es más que guiar la aplicación de las leyes penales (Albán, 2004, pág. 25). Por lo tanto, la función del Derecho Procesal Penal es el camino por recorrer para la correcta aplicación del Derecho Penal, en otras palabras, de las leyes penales.

Consecuentemente, se puede definir al Derecho Procesal Penal como aquel conjunto de normas de Derecho Público que establece el procedimiento conducente a la verificación del hecho hipotético sustantivo, del daño causado o del peligro provocado, y de la responsabilidad penal de la persona infractora, así como a la imposición de penas o medidas de seguridad, y de la reparación integral a quien corresponda.

4.3. Proceso

En la obra jurídica denominada Diccionario Jurídico Elemental de autoría de Guillermo Cabanellas, se define a la terminología proceso como “el progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones, litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal” (Cabanellas, 1997, pág. 307).

En tanto que, tomando como punto de partida la definición antes citada y acoplándolo en el campo jurídico, se puede definir al proceso como aquel progreso en el cual se desarrollan las diferentes etapas o el conjunto de actos jurídicos que conllevan como objetivo obtener una respuesta a sus pretensiones por parte del órgano judicial.

Eduardo J. Couture en lo que respecta a la definición de proceso analiza y manifiesta lo siguiente:

En la primera acepción del proceso como secuencia, éste constituye una acción humana que se proyecta en el tiempo; es una situación análoga a la que existe entre el ser y el devenir; los actos procesales devienen proceso. En su segunda acepción, en tanto relación jurídica, el proceso es un fenómeno intemporal e inespacial; un concepto, un objeto jurídico ideal, constituido por el pensamiento de los juristas. En su tercera acepción, como expediente o conjunto de documentos, el proceso es un objeto físico, ocupa un espacio en el mundo material, es una cosa. (Couture, 1958, pág. 123)

En consecuencia, podemos anotar que para Couture la terminología proceso la analiza no solo en el campo jurídico, sino en todas las acepciones en las cuales se considera a este término, por ello se lo considera en tres acepciones las cuales son: secuencia, fenómeno intemporal e inespacial, y, como una cosa u objeto, las cuales se relacionan entre sí y son correctas cada una dependiendo del contexto en el cual se desarrollen y apliquen.

Por otra parte, Marcelo Narvárez define al proceso y concluye argumentando que el proceso es:

Como una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, es decir, consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular.

La importancia del proceso radica en constituirse en el medio o ser el instrumento esencial y necesario para la actividad jurisdiccional del Estado, esto es la aplicación de la ley a través de los órganos estatales pre-instituidos a un caso concreto y particular. (Narvárez, 2003, pp. 31-32)

En tanto que, proceso se lo puede definir como aquel instrumento sine qua non para lograr el cumplimiento y la aplicación de la ley penal sustantiva de conformidad con la Constitución y la ley, respetando las reglas del debido proceso.

Siguiendo la misma línea Adailson Lima E. Silva manifiesta que proceso en su acepción jurídica es “la sucesión de actos procesales, concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal” (Lima, 2016, pág. 110). Si bien esta definición es semejante a las ya antes mencionadas, en esta existe una

particularidad muy especial, pues recoge entre sus líneas a la relación jurídica procesal, básica de todo proceso entre los sujetos activos y pasivos de esta.

Por lo que, el proceso es el instrumento mediante el cual se realizan una serie de actos procesales en forma sucesiva que tienen relación entre sí, con la finalidad de obtener por parte de los órganos de justicia una respuesta favorable a cada una de sus pretensiones. Estos actos procesales son producidos por el sujeto activo y el sujeto pasivo lo cual da origen a la relación jurídica procesal.

De igual forma existen diferentes tipos de procesos dependiendo la rama del derecho en la cual se origina esta relación jurídica y la ley aplicable para el caso en concreto, teniendo así proceso penal, proceso civil, proceso administrativo, entre otros.

4.4. Proceso Penal

El tratadista argentino Carlos Rubianes manifiesta que el proceso penal es “el conjunto de actividades del juez y de los interesados para que se esté en condiciones de juzgar sobre el tema propuesto” (Rubianes, 1981, pág. 208).

En igual forma, Ricardo Vaca Andrade manifiesta que:

El proceso penal en términos objetivos y reales no es sino un conjunto de actos, una sucesión ordenada de hechos y acontecimientos que no pueden ser aisladamente considerados, ni simplemente acumulados o amontonados, sino que deben estar recíprocamente concatenados entre sí, coordinados unos con otros formando una unidad, de tal manera que uno al propio tiempo que es la causa del que le sigue, sea el efecto del anterior y todos tienden a una misma y única finalidad. (Vaca, 2014, pág. 31)

Cabe resaltar la importancia que le da Ricardo Vaca a los actos procesales y su función dentro del proceso penal, pues los actos procesales deben estar relacionados entre sí, seguir el camino en línea recta sin apartarse del objeto y la causa del proceso, estos actos procesales deben ser practicados e incorporados al expediente y analizados en su conjunto por parte del juzgador al momento de resolver, no deben ser tomados como unidades separadas, por ello es que los sujetos procesales tienen la obligación de practicar solamente aquellos actos procesales relacionados al objeto del proceso y cuya finalidad sea fundamentar sus pretensiones y que permitan negar las pretensiones de la contraparte.

Por su parte, Francisco Carrara considera al proceso penal como “la serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y forma determinados por la ley, conocen de los delitos y de sus autores” (Carrara, 1925, pág. 810).

Mientras que Jorge Zavala Baquerizo al referirse al proceso penal lo define como:

Una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida entre el juez y las partes y entre estas entre sí, conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes activos de la infracción. (Zavala, 1971, pág. 39)

Marcelo Narváez sintetizando las dos últimas definiciones mencionadas, expresa que el proceso penal:

Es el conjunto de actos, regulados por el Derecho Procesal Penal, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado resuelven en un caso concreto si corresponde o no aplicar a una persona una sanción, de acuerdo a las normas establecidas por la ley penal. (Narváez, 2003, pág. 38)

Entonces, se puede considerar al proceso penal como aquella institución jurídica regulada por el Derecho Público, estableciendo una relación procesal entre el juzgador y las partes, las cuales generan una serie de actos procesales concernientes a fundamentar la existencia de una infracción y la responsabilidad penal de la persona a quien se le atribuye el cometimiento de dicha infracción. Para que este proceso penal no se encuentre viciado en su desarrollo y por lo tanto carezca de nulidad, debe respetar siempre el principio de legalidad, es decir el procedimiento a ejecutarse debe encontrarse establecido con anterioridad a la infracción en la legislación penal, así como también la infracción que se pretende sancionar, para no contravenir el principio *nullum crimen, nullam poena sine lege*, principio de carácter procesal establecido a nivel constitucional dentro de nuestro sistema jurídico.

El proceso penal, en palabras sencillas se lo puede definir como el conjunto de actos por el cual las instituciones con jurisdicción y competencia determinadas por la ley conocen y determinan el cometimiento de un delito, y consecuentemente deciden la consecuencia legal de aquel delito.

4.5. Principios del Proceso Penal

De conformidad con el doctrinario Guillermo Cabanellas en su obra jurídica titulada *Diccionario Jurídico Elemental*, al momento de tratar sobre los principios generales del derecho manifiesta que:

Uno de los conceptos jurídicos más discutidos. Sánchez Román considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del Derecho. Según Burón, los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones, y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento. Una autorización o invitación de la ley para la libre creación del Derecho por el juez (Hoffmann); y despectivamente, como el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no responden ya a la opinión jurídica dominante (Muger). (Cabanellas, 1997, pág. 305)

El autor citado, recalca que la definición del término principio es una de las más discutidas dentro de la doctrina en la antigüedad y de la actualidad, por ende, debemos analizar minuciosamente a la definición de este término. Previo a ingresar a estudiar los principios correspondientes a todo proceso penal, es necesario revisar algunas conceptualizaciones del término principio, existen algunos doctrinarios que han definido de una forma excepcional y concreta a este término, entre ellos encontramos a Ronald Dworkin, Robert Alexy y Manuel Atienza, entre otros.

De acuerdo con Ramon Ruiz al citar a Ronald Dworkin manifiesta que “Ciertamente, para Dworkin un principio es una norma que debe ser observada porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (Ruiz, 2012, pág. 152).

Mientras que, para Robert Alexy “los principios son mandatos de optimización, caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y en la medida de que su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas” (como se citó en Ruiz, 2012, pág., 156).

En tanto que, estos principios tienen la función de optimizar el goce de los derechos de los ciudadanos en los ámbitos en los cuales estos se desarrollen, por lo que su función es muy importante dentro de nuestro sistema jurídico, su ámbito de aplicación permite que los derechos se desarrollen y sean ejercidos por los ciudadanos sin distinción de ninguna naturaleza.

Aunque, Héctor Estrada nos brinda una definición menos técnica pero que es de fácil entendimiento teniendo así que los principios procesales son “aquellos criterios que dirigen la estructura y funcionamiento de un procedimiento jurídico” (Estrada, 2015).

Se puede concluir entonces que, los principios y aquellos de carácter procesal son mandatos que tienen como finalidad garantizar el correcto funcionamiento, observando las reglas del debido

proceso, de un proceso de cualquier naturaleza, garantizando de esta manera el goce efectivo de los derechos de todas las personas que acuden a la administración de justicia en busca de respuestas o soluciones a problemas jurídicos cotidianos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 manifiesta que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

De igual forma el Código Orgánico Integral Penal taxativamente en su artículo 5 establece los principios procesales entre los cuales encontramos los siguientes: legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad y objetividad.

Para efectos de este estudio, se analizará los principios de eficacia, de economía procesal y de celeridad concernientes al proceso penal, el principio procesal de prohibición de autoincriminación se lo analizará posteriormente para continuar con un esquema lógico que permita entender la finalidad del presente trabajo investigativo.

4.5.1. Principio de Eficacia

María José Encalada sobre el término eficacia realiza un análisis desde la etimología de este expresando así que “eficacia proviene del latín *eficacia*, que es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción determinada, se define como la capacidad de lograr el efecto que desea o se espera” (Encalada, 2016, pág. 54).

En igual forma, Mirian Janeth Escobar define a la eficacia “como la capacidad para obrar o para conseguir un resultado determinado (...) Es decir la eficacia tiene que ver con resultados, está relacionada con lograr objetivos” (Escobar, 2010, pág. 33).

El principio de eficacia como principio procesal, se lo define como la capacidad de la administración de justicia y todas sus dependencias de alcanzar los objetivos propuestos, en este caso de alcanzar la realización de la justicia y la tutela de los derechos de los ciudadanos sometidos a su jurisdicción, lo que permite el pleno ejercicio de los derechos.

Cabe aclarar que la eficacia obligatoriamente no se la debe relacionar con el tiempo empleado en alcanzar estos objetivos, el tiempo, aunque es una característica importante no es indispensable en el momento en el cual se aplica este principio. Pues al relacionar el tiempo con alcanzar los objetivos propuestos, se estaría hablando del principio de eficiencia.

No se debe confundir al principio de eficacia con el principio de eficiencia, pues, aunque parecen términos muy parecidos en el ámbito jurídico su contexto de aplicación es muy distinto y diferenciado. Los elementos que los caracterizan uno del otro son el tiempo y la forma, pues en la eficacia el tiempo es indistinto y la forma es un elemento importante, pues los pasos a seguir para lograr los objetivos se encuentran preestablecidos con anterioridad; mientras que, en la eficiencia el tiempo es un elemento indispensable y la forma es un elemento nulo, es decir no interesa la forma, lo que interesa es que logren los objetivos, es decir en la aplicación del principio de la eficiencia el fin justifica los medios.

Otra de las características más importantes que diferencian a estos dos principios es en lo referente a los recursos disponibles para lograr los objetivos propuestos, en el principio de eficacia no interesa el uso de los recursos disponibles; mientras que, en la eficiencia interesa mucho el uso de los recursos, pues para lograr los objetivos propuestos debe existir una optimización de los recursos, es decir se logra los objetivos optimizando los recursos a su alcance.

4.5.2. Principio de Economía Procesal

De acuerdo con la Real Academia Española el principio de economía procesal es aquel por el cual “se debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas” (Real Academia Española, s.f.,

definición 1). Por lo tanto, este principio debe ir ligado y estar presente en todo proceso que se dé, y pues es de tal importancia debido a que, obliga a los sujetos procesales a evitar dilaciones innecesarias durante el curso del proceso, prácticas y artimañas que eran muy usadas en el anterior sistema escrito con el fin de retrasar el correcto desenvolvimiento del proceso.

Para Guillermo Cabanellas (1979) en su obra denominada Diccionario Jurídico Elemental define al principio de economía procesal como aquel “principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetario y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin” (Cabanellas, 1979, pág. 137).

Este autor en su definición toma en cuenta un punto importante el cual es el aspecto económico en relación con los procesos judiciales, pues el ahorro de recursos es una de las mayores directrices de la actual práctica judicial ecuatoriana e incluso uno de los cuales es imposible aplicarse en algunos lugares del territorio. Al hablar de recursos, y en concordancia con Edgar David Ortiz se hace referencia a tres tipos de recursos: el recurso humano, el recurso económico y el recurso técnico (Ortiz, 2016, pág. 72), cada uno de estos recursos van concatenados entre sí para lograr el objetivo de la función jurisdiccional el de administrar justicia.

En este punto cabe hacer referencia a la hipótesis que se plantea el mencionado autor cuando manifiesta “¿La justicia que tarda, es verdaderamente justicia?” (Ortiz, 2016, pág. XIV); pues la respuesta es clara, no, la justicia que tarda no es justicia.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 4 que trata sobre los principios procesales manifiesta que:

Economía procesal. - En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración. - Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad. - Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. c) Saneamiento. - Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. (Asamblea Nacional, 2009)

De conformidad con la ley, el principio de economía procesal contiene en su conjunto otros principios y que deben ser observados de carácter obligatorio para los jueces, estos principios son el de concentración, celeridad y el saneamiento, principios de los cuales hacen efectiva la economía procesal.

4.5.3. Principio de Celeridad

El autor Flores (2014, como se citó en Jarama, Vásquez & Durán, 2019) realiza un análisis desde la etimología del término expresando así que “el termino celeridad proviene de la expresión latina celeritas que significa velocidad, prontitud y agilidad” (pág. 317). Siguiendo esta definición, Zurita (2014, como se citó en Jarama, Vásquez & Durán, 2019) construye un concepto de celeridad, teniendo así que la celeridad como un “principio procesal, hace referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia” (pág. 317).

De conformidad con las definiciones antes dadas, se puede mencionar que el término celeridad es sinónimo de velocidad, prontitud, esta prontitud aplicada a las actuaciones judiciales que permitan que el proceso se lleve a cabo sin retardos ni demoras por parte del órgano jurisdiccional, es decir, que se logre con el cometido de administrar justicia en los términos y plazos establecidos en la ley.

Para los autores Jarama, Vázquez & Durán al analizar sobre el principio de celeridad manifiestan que:

La celeridad procesal como norma constitucional es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces. Principio que guarda estrecha relación con el resto, pero particularmente con el de economía procesal al ser identificado como un principio operativo de la celeridad. (Jarama, Vázquez & Durán, 2019, pág. 321)

Por tanto, que la celeridad procesal es un principio obligatorio que deben tomar en cuenta los funcionarios judiciales en todas sus actuaciones, para que de esta manera el proceso sea llevado a cabo de manera rápida y eficaz, además de que se hace referencia que este principio guarda estrecha relación con el principio ya antes descrito, el de economía procesal y, por ende, también con el principio de eficacia.

El principio de celeridad procesal se encuentra estipulado en el artículo 75 de nuestra Constitución, teniendo que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En igual forma el Código Orgánico de la Función Judicial estipula en su artículo 20 el principio de celeridad:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Asamblea Nacional, 2009)

La constitución y la ley manifiestan que el principio de celeridad es un principio procesal obligatorio de la administración de justicia, y que todas sus actuaciones deben ser apegadas a la ley, respetando los términos y plazos que esta estipula. Además, la ley estipula que el retardo injustificado en la administración de justicia por cualquier servidor de la Función Judicial y auxiliares de la justicia será sancionado.

4.6. Sujetos procesales

John Jairo Ortiz al analizar sobre la connotación de sujetos procesales manifiesta lo siguiente “sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en este” (Ortiz, 2010, pág. 52). Es decir, de acuerdo con la idea del autor ya citado, sujetos procesales son aquellas personas con capacidad para acudir y estar presente en un proceso penal de acuerdo con su calidad, ya sea como demandante o demandado, o por su labor, sea en la función judicial o como auxiliar de esta última.

Jorge Machicado mantiene la misma línea de pensamiento pues manifiesta que “los sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria” (Machicado, s.f., párr. 1).

Para este autor las partes esenciales son el actor, el demandado y el juez; mientras que, las partes accesorias son los peritos, los auxiliares y los interventores, en los casos en los cuales por su naturaleza sea requerida su participación en el proceso, además, este autor agrega al fiscal como parte accesoria interventora en los casos en los que el Estado sea el actor o el demandado.

Por su parte Jorge Witker define a los sujetos procesales como “aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso” (Witker, 2016, pág. 92).

En este punto cabe hacer una distinción entre sujetos y partes procesales, términos que a breves rasgos parecen iguales pero que tienen una diferencia debido a su naturaleza y es por lo que la doctrina se ha encargado de dictar las directrices para su diferenciación y que no se recurra en el grave error de confundirlos.

Pues bien, como ya se señaló en líneas anteriores los sujetos procesales son aquellas personas con capacidad para ser partícipes activos de un proceso, es decir juegan un rol importante en el proceso. En tanto que, son sujetos procesales: el juez, el fiscal, el demandante, el demandado, el perito, el secretario, etc.

Mientras que, las partes procesales como bien da a entender Antonio Álvarez del Cuvillo al analizar sobre el tema en cuestión:

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama actor (el que actúa), parte actora, o bien demandante. A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada, o, simplemente demandado. (Álvarez, s.f., pág. 1)

A diferencia de los sujetos procesales que como bien vimos son todas aquellas personas que juegan un rol importante en el proceso penal, las partes procesales solo son aquellas las cuales tienen derecho a reclamar y aquellas que se resisten a la pretensión, es decir el demandante y el demandado.

Aunque, a mi criterio podría considerar parte procesal también a las personas que actúan como terceristas en un proceso, esto claro, en los procesos en los cuales exista esta calidad de personas, es decir, en los procesos civiles.

El primer inciso del artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal al hablar sobre la titularidad de los derechos manifiesta que “las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la Republica y los instrumentos internacionales” (Asamblea Nacional, 2014)

En pocas palabras, las partes procesales que actúan en algún proceso, distintamente de la naturaleza del proceso, tienen y gozan de todos los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de los cuales Ecuador los haya suscrito, y por ende no deben ser vulnerados estos derechos por ninguna autoridad o funcionario público, en este asunto, funcionario que pertenezca al sistema de justicia ecuatoriano.

Los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, de acuerdo con el artículo 439 del Código Orgánico Integral penal son la persona procesada, la víctima, la Fiscalía y la Defensa.

4.6.1. Procesado

Para Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Jurídico Elemental* define al término procesado como:

Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente. (Cabanellas, 1997, pág. 307)

Cabe recordar que según nuestra legislación y de conformidad a la definición citada procesado es aquella persona natural o jurídica contra la cual se ha formulado cargos de conformidad a las pruebas y los elementos de convicción recabados por el fiscal.

Para Vincenzo Manzini (1951, como se citó en Vaca Andrade, 2014) el imputado “es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente” (pág. 239). Aunque, siguiendo la misma línea de pensamiento del mismo Ricardo Vaca Andrade es erróneo denominar imputado, más bien sería apropiado hablar de procesado refiriéndose a la persona a la cual se le atribuye la comisión de un acto delictivo (Vaca, 2013, pág. 239).

Según el autor ya antes citado Vaca al analizar y conceptualizar la denominación de procesado manifiesta lo siguiente:

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, el fiscal formula cargos; y a la cual se le reconoce la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el Código Orgánico Integral Penal (COIP). En suma, es la persona a quien el fiscal atribuya participación en un acto punible como autor o cómplice; y acusado, la persona contra la cual se ha emitido dictamen acusatorio, y, con mayor razón, cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio; y en los juicios por delitos en los que se ejerce privadamente la acción penal, es la persona en contra de quien se ha presentado una querrela. (Vaca, 2013, pág. 239)

Es de suma importancia recalcar que, de acuerdo a nuestra legislación a la persona que presuntamente incurrió en una conducta delictiva dependiendo de la etapa en la que se encuentre el proceso mantendrá diferentes denominaciones, así pues, en la etapa de investigación o indagación previa se lo llamará sospechoso; en la etapa de instrucción fiscal, procesado; en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, cuando el fiscal emita su dictamen acusatorio y el juez dicte

auto de llamamiento a juicio, acusado; en la etapa de juicio, cuando se demuestre su responsabilidad penal, condenado, en la etapa de impugnación, siempre y cuando se la realice en legal y debida forma, recurrente; y, en la etapa de ejecución de la sentencia, cuando la persona ha sido declarada culpable, persona privada de libertad.

El Dr. José García Falconí al analizar la definición de persona procesada manifiesta lo siguiente:

Es el sujeto procesal debidamente identificado contra quien se está ejerciendo una acción penal, pues, se le imputa categóricamente haber perpetrado un comportamiento infractorio de la norma jurídico-penal.

Él tiene derecho a la defensa, que es un derecho inderogable, por lo que, en el ámbito de la esfera de la correlación de deberes y derechos procesales, se le facilitara las condiciones apropiadas para que lo ejercite tanto en la modalidad de defensa personal (directamente el) como mediante la asesoría técnico-jurídica (por intermedio del defensor legítimamente nombrado en el proceso). (García, 2015, párr. 12-13)

El autor antes citado, a la definición de persona procesada estudiada agrega el derecho a la defensa, un derecho inalienable e irrenunciable inherente al procesado por el hecho de ser persona, derecho el cual deberá ser respetado por el sistema judicial en su conjunto, no deberá ser privado de la defensa en ninguna de las etapas en que se encuentre el proceso, además, la defensa podrá ser ejercida por la persona procesada directamente, y con la ayuda de una persona profesional, en este caso de un abogado de su confianza.

En la legislación vigente en el Ecuador específicamente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), libro Segundo, en el artículo 440 en cuanto a la persona procesada manifiesta que:

Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este código. (Asamblea Nacional, 2014)

La legislación penal ecuatoriana, asume las nuevas corrientes doctrinarias del derecho penal e introduce y dispone que las personas jurídicas también tendrán la calidad de procesada, en las infracciones que incurran estas últimas, no obstante, por la naturaleza de las mismas no se pueden imponer las mismas sanciones que a una persona natural, es por ello que el legislador

establece sanciones atendiendo a la naturaleza de estas personas jurídicas, es decir, se establecen sanciones teniendo en cuenta que son entes ficticios creados por la ley.

4.6.2. Víctima

Por otra parte, la víctima o como también se la conoce como ofendido, al respecto Ricardo Vaca Andrade manifiesta que:

Se considera ofendido, desde el punto de vista penal, al sujeto pasivo del delito, es decir, a quien sufre directamente las consecuencias o el resultado del delito; y más concretamente, al titular del bien jurídico que ha sufrido peligro, daño o menoscabo, y que es protegido por la legislación penal. Víctima, es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor. En Derecho penal la víctima es la persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito. El daño puede ser físico, patrimonial o moral. (Vaca, 2014, pág. 230)

La víctima u ofendido como también se le denomina a la persona considerada como sujeto pasivo del delito, en tanto que, se puede definirla como la persona que sufre un menoscabo en su integridad o bien en sus derechos, ya sea por acción directa o por omisión del sujeto activo del delito.

El Dr. José García Falconí al analizar a la víctima como sujeto procesal establecido en el Código Orgánico Integral Penal manifiesta que:

El COIP introduce a la víctima como sujeto procesal, esto es como protagonista principal del proceso penal y tiende a que la reparación prevalezca sobre la pena. De tal modo que hoy hablar de la víctima, es precisamente hablar de quien sufre un daño, por cuya razón la víctima tiene papel protagónico con relación al control del delito y para que el daño que ha sufrido sea irreparable. (García, 2015, párr. 25)

La víctima, como bien lo han hecho constar varios autores, ha sido dejada de lado por el sistema punitivo a lo largo de los años, pues, como bien señala Elías Torres “donde se la observa como un objeto del delito, no se presta atención a sus necesidades ni requerimientos, situación que la coloca en un estado de vulnerabilidad ante el sistema de justicia penal” (Torres, 2016, pág. 11).

Precisamente fue Benjamín Mendelsohn en el año de 1940 quien realizó el primer estudio sobre las víctimas, en este estudio realizó una crítica sobre la indiferencia del sistema penal en relación con la víctima, puede considerárselo como uno de los precursores de la Victimología, pues propuso que esta sea considerada como una ciencia independiente, además de plantear

algunos conceptos y definiciones, la metodología y su primera clasificación (Elías Torres, 2016, pág. 12)

La víctima a lo largo de los años fue desvalorizada por el sistema penal, la doctrina y la legislación se concentró en el estudio de la persona criminal, la víctima fue dejada de lado tomando un papel reducido en su actuación, no se atendía sus necesidades ni sus intereses, lo que la convertía en una víctima del sistema, aparte de ser víctima del delito.

La Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Octavo denominado Derechos de protección, específicamente en el artículo 78 dispone que:

Las víctimas de infracciones penales gozan de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 tomando en cuenta su rol de garantista de los derechos, le da una nueva concepción a las víctimas de los procesos penales, y es por ello que entre su articulado dispone que las víctimas gozarán de protección especial y se adoptarán mecanismos para una reparación integral, cuestiones que en el pasado eran impensables, la víctima aparte de ser víctima del delito, era víctima del proceso, por lo que nunca fue protegido, ni mucho menos reparada, en décadas atrás esto era considerado una utopía

De igual forma, en el artículo 198 *ibidem* se implementa el Sistema de protección de víctimas y testigos, cabe recalcar que este sistema fue incorporado en nuestro país en la Constitución Política de 1998, al respecto el artículo mencionado estipula que:

La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Es por ello, que de acuerdo con este sistema las personas que se encuentren en un riesgo grave y que no sea evitable por los medios comunes, podrán ingresar al mismo, el cual presta servicios de protección en diferentes ámbitos, como seguridad, atención médica, psicológica, etc.

En el ámbito del derecho internacional encontramos dos de los importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, pues en estos se desarrolla el concepto de víctima, la primera es la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder en su artículo primero; mientras que la otra se denomina las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en su artículo diez.

Estos instrumentos internacionales se asemejan al definir al término víctima como participante del proceso penal, pues coinciden en que víctima es aquella persona que ha sufrido un daño como consecuencia del cometimiento de una infracción penal, en modalidad física, psíquica, sufrimiento moral, perjuicio económico o vulneración de sus derechos fundamentales.

El Código Orgánico Integral Penal taxativamente en su artículo 441 estipula las personas a quienes se las considera como víctimas, teniendo así que:

Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten interés colectivos o difusos.

8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sanciones o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. (Asamblea Nacional, 2014)

Se evidencia que, según el Código existen ocho categorías o calidades de víctimas, por lo que cualquier persona que se identifique con cualquiera de estas se considera como víctima y por tanto es sujeto de derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales y la ley. En resumen, el Código da a entender que víctima es la persona natural o jurídica que directa o indirectamente sufra un daño a un bien jurídico protegido en la legislación o bien sufra daños en su integridad.

De igual forma, el mismo Código mencionado anteriormente estipula en su artículo 11 los derechos que les pertenecen a las víctimas de infracciones penales, teniendo que:

En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.
3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.
5. A no ser revictimizadas, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

6. A ser asistida gratuitamente por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.
7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.
8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctima, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.
10. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.
12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal. (Asamblea Nacional, 2014)

La legislación ecuatoriana vigente le proporciona a la víctima un nuevo rol e importancia dentro del proceso penal, además de ello, establece derechos hacia la víctima, especialmente podemos recalcar el derecho de no obligar a la víctima a comparecer al proceso, el derecho de la reparación integral dependiendo del caso y el derecho de no ser revictimizada, derechos que permiten que las víctimas pueden ser enmendadas por la infracción cometida hacia su persona. Protegiendo así a la víctima de que no sea afectada por el desarrollo del proceso penal.

En lo que se refiere al Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 445 manifiesta que:

La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la investigación preprocesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas

de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentre en peligro.

Este Sistema contará con los recursos necesarios provenientes del Presupuesto General del Estado, para su eficiente gestión. (Asamblea Nacional, 2014)

La ley deja en claro que este Sistema estará dirigido por la Fiscalía General del Estado y contará con recursos destinados del Presupuesto General para gestionar de mejor manera y cumplir con el ámbito de sus funciones, además que su función más importante es la de brindar medidas de protección y asistencia a todas aquellas personas que se vean inmiscuidas en el proceso penal cuando estas se encuentren en peligro por su condición de participantes.

4.6.3. Fiscalía

El Código Orgánico Integral Penal establece a la Fiscalía General del Estado como sujeto procesal, pues cabe recalcar que es esta institución quien tiene como una de sus principales atribuciones la de la titularidad de la acción penal pública, Ricardo Vaca Andrade al respecto manifiesta que:

Este organismo se encuentra dirigido por el Fiscal General. Bajo su dirección, control, conducción y dependencia se hallan los fiscales distritales o provinciales, los fiscales de primer nivel y demás funcionarios que determine la ley. Tiene como funciones específicas la defensa y patrocinio de la sociedad en los casos señalados por la Constitución y las leyes. La sociedad, como tal, no goza de personalidad jurídica, pero para intervenir en los procesos penales lo hace a través de la Fiscalía General del Estado. (Vaca, 2014, pág. 218)

Mientras que Miguel Fenech (1952, como se citó en Ricardo Vaca Andrade, 2014) define al Ministerio Público o Ministerio Fiscal como “una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal” (pág. 219).

De las opiniones de los autores antes citados, se puede rescatar que la función más importante de la Fiscalía General del Estado en el proceso penal es defender los intereses de la sociedad, de la convivencia pacífica entre las personas, además de ejercer y hacer efectivo el Ius Puniendi cooperando a la Función Judicial en esta tarea tan importante. Para Ricardo Vaca Andrade agrega una función también importante de esta institución manifiesta que:

Obsérvese que a los fiscales también se les ha confiado un deber que más que legal o procesal es de orientación solidaria y social, cual es el de instruir, o, más bien, ilustrar, en

suma, ayudar a la víctima del delito acerca de sus derechos y su intervención en la causa penal. (Vaca, 2014, pág. 223)

Para el autor Fredy José Farinango al analizar sobre las actuaciones y competencia de la Fiscalía manifiesta que:

Ahora bien, en nuestra actual ley penal al fiscal le corresponde el ejercicio público de la acción en el caso que el delito sea de carácter público, es decir actuaría en defensa de los derechos de la víctima y por ende del Estado, y es quien actuara conforme a derecho con todas las herramientas necesarias para demostrar elementos de convicción suficientes para probar la existencia de la infracción que se ha cometido. (Farinango, 2019, pág. 16)

Del pensamiento antes anotado, me encuentro de acuerdo en casi todo su contenido, salvo en el cual manifiesta que el fiscal actúa en defensa de la víctima, la fiscalía no actúa en defensa de la víctima, como ya se analizó en líneas anteriores, la fiscalía acompaña y asesora a la víctima en sus derechos y requerimientos a lo largo del proceso penal, mas no es su defensa, la fiscalía actúa en nombre de la sociedad en general para resarcir la paz social quebrantada por el cometimiento de un ilícito.

De acuerdo con la Constitución de la Republica en su artículo 194 al referirse a la Fiscalía General del Estado manifiesta que:

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuara con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

De igual forma en el artículo subsiguiente, es decir, el artículo 195 del mismo cuerpo normativo se establece que:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar merito acusara a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsara la acusación en la sustanciación del juicio penal. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

La Fiscalía General del Estado es una institución que no pertenece a la Función Judicial, por tanto, sus decisiones deberán ser independientes de los demás poderes del Estado, su labor debe ser independiente e imparcial y no estar supeditado a favores ni decisiones de carácter políticas, además esta institución es la encargada de ejercer la acción penal pública, y cabe recordar que, de conformidad al artículo 281 del Código Orgánico de la Función Judicial la Fiscalía General del Estado tiene su sede en la capital de la República, Quito.

De acuerdo con el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal se establece que la “Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa” (Asamblea Nacional, 2014).

Es decir que, esta institución dirige de oficio o a petición de parte la investigación previa y la investigación procesal de acuerdo con las etapas establecidas en la ley, su actuación culmina hasta que el proceso concluya sea con sentencia condenatoria o sentencia absolutoria o a su vez con cualquiera de las formas de terminación anticipadas del proceso.

4.6.3.1. Atribuciones de la Fiscalía. Para la Real Academia Española en su diccionario panhispánico del español jurídico nos brinda las siguientes definiciones a la terminología atribución, primero la define “como la facultad de actuación otorgada a un órgano administrativo” (Real Academia Española, s.f., definición 1) y de igual forma manifiesta que es la “facultad correspondiente a un determinado profesional especializado de acuerdo con su título y conforme a las normas que regulan su profesión” (Real Academia Española, s.f., definición 2).

De conformidad a las definiciones antes brindadas se puede anotar que atribución es la facultad otorgada a cierta persona o entidad debido a su profesión o labor en la cual se desempeña y se relaciona.

Recurriendo al artículo 443 del Código Orgánico Integral Penal en el cual se establecen las atribuciones de la fiscalía son:

1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.
2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.
3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en

materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.

4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. En estos casos, además, se dará prioridad para las investigaciones.

El Código citado, estipula taxativamente las atribuciones que la ley le atribuye a la Fiscalía General del Estado, entre las cuales se puede destacar la expedición de manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas de las áreas en las cuales así se requiera, además de la especialización de los fiscales en materias que por su naturaleza sea necesario su intervención.

De igual forma, en el artículo subsiguiente, es decir, el artículo 444 se establece las atribuciones de la o el fiscal, teniendo así:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este código.
3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber merito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.
5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.

6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.
 7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
 8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.
 9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.
 10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.
 11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.
 12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.
 13. Aplicar el principio de oportunidad.
 14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias. Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.
- La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.

De conformidad con el presente artículo, se puede recalcar la importancia de las funciones de la o el fiscal que la ley le atribuye, subrayando la trascendencia de su función de disponer la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, además de la atribución de ordenar el peritaje integral de todos los indicios que se cuente y disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias, atribuciones que a mi criterio son las más importantes y las que me servirán para el desarrollo de este trabajo investigativo.

4.6.4. Defensa

Por otro lado, la defensa como sujeto procesal es parte indispensable para cumplir con la garantía constitucional que toda persona tiene derecho a contar con un abogado defensor, privado o nombrado por el Estado mediante la Defensoría Pública.

Ricardo Vaca Andrade al analizar el termino defensa como sujeto procesal manifiesta lo siguiente:

En términos genéricos, consiste en la actividad encaminada a hacer valer los derechos del inculpado, la cual se basa en el derecho que le asiste al procesado, y aun sospechoso, para ser escuchado personalmente o por medio de su abogado; y, ofrecer evidencias o pruebas, de ser el caso, no solo demostrar su inocencia, sino también para que se considere su responsabilidad atenuada o participación secundaria en un caso concreto. (Vaca, 2014, pág. 241)

En consecuencia, se puede afirmar que la defensa es la actividad que realiza la persona procesada por medio de su abogado defensor con el fin de dar a escuchar su palabra en el proceso, actuar en la práctica de prueba a su favor y de aquella que se presente en su contra, para así hacer valer sus derechos en el proceso penal.

En el criterio antes anotado, se posiciona el pensamiento de Benavides (2013, como se citó en Fredy Farinango, 2019) expresando lo siguiente:

La facultad que tiene el procesado o acusado para defenderse ante los juzgados y tribunales de garantías penales, en contra del ofendido o víctima de un delito; en base a las normas concedidas por la Constitución de la Republica y el Código de Procedimiento Penal. Es precisamente la defensa material, propia del sujeto pasivo del delito, pudiendo ser activa o pasiva; la primera es cuando se apresta a ser escuchado por la otra parte procesal y en especial por los juzgadores; y la segunda es cuando se acoge al derecho al silencio. (pág. 23)

Al analizar el comentario del autor antes citado, cabe recordar que el Código de Procedimiento Penal a la fecha actual se encuentra derogado, pues su lugar lo tomó el Código Orgánico Integral Penal. Además, hace notar la actividad y el rol que puede tener en el proceso la defensa del procesado la primera una defensa activa cuando el procesado toma un rol dinámico, y, la segunda un rol pasivo, cuando este decide no aportar nada y ampararse en el derecho al silencio.

El autor Ricardo Vaca Andrade no se equivoca cuando manifiesta que el defensor “es un sujeto indispensable para la constitución de la relación jurídica básica” (Vaca, 2014, pág. 241). Pues, como bien se hizo observar en líneas anteriores, sin la presencia del defensor no puede existir proceso penal de suceder esto se estaría vulnerando al derecho constitucional a la defensa instaurado en nuestra Constitución y en Instrumentos Internacionales.

Mientras que, Vincenzo Manzini (1951, como se citó en Vaca Andrade, 2014) considera que “el defensor penal no es un patrocinador de la delincuencia sino del derecho y de la justicia en cuanto puedan resultar lesionados en la persona del procesado” (pág. 244). Y concuerdo con el autor antes citado, el defensor defiende al derecho y la justicia, pues el defensor con su labor permite que se desarrolle en legal y debida forma el proceso, permitiendo así que, el procesado cuente con una defensa profesional y técnica en la cual pueda confiar, y la justicia pueda desarrollarse sin inconvenientes.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 191 trata sobre la Defensoría Pública manifestando que:

La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestara un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionara de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contara con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

De igual forma, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 451 al tratar sobre La Defensa establece que:

La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.

La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La defensoría Pública asegurara la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.

La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona, relevara de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente. (Asamblea Nacional, 2014)

La Defensoría Pública es la institución encargada del patrocinio legal de aquellas personas que se encuentren en estado de indefensión y de aquellas que por su condición económica, social o cultural no cuentan con los recursos para contratar los servicios profesionales de defensores privados. Esta defensa técnica que realiza esta institución debe ser eficiente, de calidad e íntegra para garantizar un legítimo acceso a la justicia de todas las personas por igual.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10 manifiesta que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En concordancia con la normativa antes citada, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 452 manifiesta que:

La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.

En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente. (Asamblea Nacional, 2014)

La normativa antes citada, nos demuestra la importancia del defensor en el proceso penal, y la libre elección que tiene la persona procesada de escoger de acuerdo con su capacidad económica, entre un defensor público o un defensor privado, además de la obligación del defensor de asistir a todas las actuaciones procesales con las advertencias legales en caso de inasistir a cualquiera de ellas.

De acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial en lo que respecta a las funciones de la defensoría pública se encuentran estipuladas en el artículo 286, teniendo así que:

A la Defensoría Pública le corresponde:

1. La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, conforme lo previsto en este Código, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social;
2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;
3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan de abogada o abogado, a petición de parte interesada o por designación del tribunal, jueza o juez competente;
4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, se constate que la situación económica o social de quien los solicite justifica la intervención de la Defensoría Pública;
5. Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinan. En todo caso primará la orientación de la persona defendida;
6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas;
7. Garantizar la libertad de escoger la defensa de la persona interesada y solicitar, de ser necesario, una nueva designación a la Defensoría Pública;
8. Contratar profesionales en derecho particulares para la atención de asuntos que requieran patrocinio especializado, aplicando para el efecto el régimen especial previsto por la Ley

del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el procedimiento que se establezca en el reglamento que dicte el Defensor Público General;

9. Autorizar y supervisar el funcionamiento de los servicios jurídicos prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública;

10. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de defensa pública por personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública y realizar evaluaciones periódicas de los mismos. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio;

11. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y,

12. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.

En resumen, las funciones de la Defensoría Pública, institución que cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, y una de sus funciones más importantes es la de ejercer la defensa técnica de calidad de las personas que por su condición socio económica no puedan satisfacer y contratar una defensa privada, hay que recordar que esta defensa técnica que realiza esta institución debe ser integral, ininterrumpida, técnica y competente, además de cumplir con el principio de calidad y la defensa que realicen debe ser de manera objetiva, es decir debe primar la opinión y los intereses de la persona a quien defiende.

De igual forma, el artículo 288 del mismo cuerpo normativo establece las competencias del defensor público, teniendo así que:

1. Representar legalmente, judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Pública;
2. Determinar, dentro del marco de las políticas generales de la Función Judicial, las políticas institucionales y ponerlas en práctica por medio de las unidades administrativas correspondientes;
3. Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente;
4. Dirigir la administración de los recursos financieros de la Defensoría Pública;
5. Autorizar el gasto de la Defensoría Pública, y asignar montos de gasto a las unidades administrativas correspondientes y a las directores o directores regionales y provinciales,

de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

6. Expedir y mantener actualizado el Reglamento Orgánico Funcional respectivo;
7. Celebrar los contratos estrictamente necesarios para el funcionamiento institucional;
8. Celebrar convenios de cooperación con personas públicas o privadas, que permitan un mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución y la ley;
9. Elaborar la propuesta presupuestaria y la programación presupuestaria cuatrienal respectiva, conforme las políticas generales de la Función Judicial, y ponerla en conocimiento del Consejo de la Judicatura para su incorporación al Presupuesto de la Función Judicial;
10. Preparar proyectos de ley o de reglamento en las materias relacionadas con el ejercicio de las funciones institucionales y presentarlas a la Asamblea Nacional o a quien ejerza la Presidencia de la Republica;
11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá creas, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de los funcionarios requeridos;
12. Presentar a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura un informe anual de labores, que incluirá necesariamente una relación de las causas y procesos judiciales en los que hayan intervenido, clasificado por materias; la clase y número de solicitudes recibidas y las medidas adoptadas para su atención y tramite; y los datos estadísticos que permitan una visión clara de la gestión realizada;
13. Presentar denuncias y quejas ante la Corte Constitucional o el Consejo de la Judicatura, por falta de despacho o cualquier otro acto violatorio de la ley o de los reglamentos por parte de las personas a cargo de los procedimientos en los que intervengan institucionalmente.

Se debe aclarar que, estas competencias corresponden al máximo representante de la Defensoría Pública, quien será el encargado de representar a esta institución, además de ejecutar el correcto funcionamiento de esta. No debe confundirse a esta institución con la Defensoría del Pueblo, institución sumamente diferente a la que estamos tratando, con organización, representante

y recursos diferentes, además de encontrarse en una estructura institucional diferente, es decir, mientras que, la Defensoría Pública corresponde a la Función Judicial, la Defensoría del Pueblo corresponde a la Función de Transparencia y Control Social.

4.7. Procedimiento

Guillermo Cabanellas en su obra denominada Diccionario Jurídico Elemental define al procedimiento como el “modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprende la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa” (Cabanellas, 1979, pág. 307).

Por su parte, Marcelo Narváez al referirse al termino procedimiento manifiesta que “este alude al fenómeno externo, a lo puramente rutinario en el desenvolvimiento de la actividad preordenada por la ley procesal que realizan las partes y el órgano de la jurisdicción” (Narváez, 2003, pág. 30).

En este punto, cabe hacer énfasis en el pensamiento acertado de Miguel Fenech (1960, como se citó en Narváez, 2003) cuando manifiesta que:

En una palabra, el procedimiento es la medida del proceso. El procedimiento es al proceso lo que las instalaciones fijas son al ferrocarril, por lo que, usando una metáfora con las debidas salvedades, podríamos decir que el tren, el convoy, es el proceso y la vía es el procedimiento. (pág. 30)

Para facilitar una definición de la terminología procedimiento, cabe hacer una diferenciación entre proceso y procedimiento, para lo cual y en concordancia con el pensamiento de Narváez, mientras el proceso es el conjunto de actos, el procedimiento es la normativa jurídica que regularizan aquellos actos y la forma en que se desarrollan. En conclusión, el procedimiento es la norma que regula el proceso.

“En consecuencia podemos afirmar que el procedimiento es la manera como se surten y desarrollan las diferentes etapas y actuaciones que puedan integrar el proceso” (Jaime Ochoa, 2013, pág. 4).

Es decir, el procedimiento es la materialización y la forma mediante la cual se manifiesta el proceso, el proceso es el fin que se persiga mientras que el procedimiento es el medio por seguir. Por lo cual los dos términos, aunque similares su naturaleza es completamente distinta, pero aun así estos dos términos se relacionan entre sí.

4.8. Los procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal establece dos tipos de procedimiento, el primero denominado procedimiento ordinario y los procedimientos especiales, el primero de ellos es el procedimiento común a todos los procesos y que por historia es el que se ha mantenido vigente a lo largo de esta; mientras que, los segundos se fueron incorporando en las legislaciones como una respuesta al desarrollo de la sociedad y las diferentes circunstancias que se presentaron en el camino.

De conformidad al pensamiento del Dr. Simón Valdivieso cuando analiza a los procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal manifiesta lo siguiente:

El asambleísta para el juzgamiento de las infracciones ha generado varios procedimientos que se presume tienen una tutela constitucional. Ello quiere decir que nadie puede ser juzgado sino ante un juez y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Lo cual se constituye en un derecho ciudadano. (Valdivieso, 2017, pág. 57)

Subrayando la importancia del texto antes citado, se puede concluir que, el Estado en su rol garantista de derechos a incorporado entre su normativa una serie de principios y garantías que, en este caso son inherentes a las personas procesadas, entre estas garantías encontramos que toda persona debe ser juzgada ante un juez competente y con el procedimiento establecido con anterioridad en la ley, lo cual demuestra el cumplimiento del debido proceso.

La normativa penal ecuatoriana establece dos tipos de procedimientos, teniendo así el procedimiento ordinario y los procedimientos especiales, estos a su vez se subdividen en procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito, procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal.

4.8.1. Procedimiento Ordinario

Cabe hacer énfasis en el pensamiento del Dr. Simón Valdivieso, cuando en su obra denominada Los Procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal analiza al procedimiento ordinario y manifiesta que:

El Procedimiento Ordinario es el procedimiento penal previsto para el enjuiciamiento de las conductas penalmente relevantes sancionadas con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Es entonces la regla general para el juzgamiento de las infracciones y los otros

procedimientos vienen a ser las excepciones, de ahí que el legislador los identifica como “Procedimientos Especiales”. (Valdivieso, 2017, pág. 59)

Entonces, el procedimiento ordinario es el procedimiento común aplicable a todas las infracciones penales, pero debido a las circunstancias del hecho o las que se puedan dar en el transcurso del proceso, esto puede variar y es ahí donde la regla general se convierte en regla especial, o en la excepción, acaeciendo así los procedimientos especiales, establecidos por el legislador como una alternativa del juicio ordinario para los sujetos procesales.

El Procedimiento Ordinario y de conformidad con el autor ya citado anteriormente se diferencia de los otros procedimientos, porque el primero cuenta con una fase de investigación denominada Investigación Previa y además de ello, tres etapas puntualizadas y regladas, las cuales son instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y juicio.

En cuanto a la fase de investigación previa como bien hace notar el Dr. Simón Valdivieso: La investigación previa le va a permitir a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación a una persona, sobre la base de que esta frente a una conducta penalmente relevante, caso contrario debe proceder a desestimar la investigación, es decir, solicitar su archivo. (Valdivieso, 2017, pág. 61)

La fase de investigación previa no es una etapa como tal del procedimiento, sino es una fase preprocesal en las infracciones no flagrantes, la cual tiene como finalidad que Fiscalía reúna los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan formular o no la imputación a la persona investigada o sospechosa.

La duración de la investigación previa dependerá del tipo de delito y el tiempo de la pena privativa de libertad determinada en el tipo penal, así los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, la investigación previa durará máximo un año, los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará máximo dos años, en el supuesto de personas desaparecidos, la investigación previa concluirá en el momento que la persona aparezca o en el momento que se cuente con los elementos de convicción suficientes para imputar un delito a la persona sospechosa de la infracción.

4.8.2. Procedimientos Especiales

Este tipo de procedimientos denominados en nuestra legislación como “Procedimientos especiales” se han incorporado en el ordenamiento normativo ecuatoriano como una respuesta al desarrollo de la sociedad y a la necesidad que surge en esta por nuevas respuestas por parte del

sistema judicial a los distintos problemas que se han venido suscitando a lo largo de nuestra historia.

Estos procedimientos especiales establecidos en la legislación penal establecen distintos tipos de situaciones frente al proceso penal, cada uno cuenta con sus propias características que los hacen diferentes uno del otro y que se aplican en circunstancias distintas o circunstancias que pueden acaecer a lo largo del proceso.

Entonces, los procedimientos especiales nacen como una nueva forma de administrar justicia, y como bien lo da a entender Marcelo Narváez al manifestar que:

En este sentido se concluirá que el proceso penal, se está abriendo hacia formas nuevas, más elásticas quizá. De esta suerte, el apareamiento de todo tipo de abreviación procesal penal se justifica claramente cuando se resuelve de modo más rápido, simple y eficaz los casos de acción pública más leves y de menor cuantía punitiva, que llegan a una solución respecto de la responsabilidad penal del imputado evitando transitar la clásica y rígida forma de tramitación (procedimiento ordinario). (Narváez, 2003, pág. 49)

Como ya se lo mencionó en líneas anteriores, los procedimientos especiales establecidos en la legislación penal ecuatoriana son cinco procedimientos, entre los cuales tenemos los siguientes: procedimiento abreviado, procedimiento directo, procedimiento expedito, procedimiento para el ejercicio de la acción penal privada y procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Es menester anotar lo que la Corte Nacional de Justicia (2015, como se citó en Valdivieso, 2017) mediante consulta manifestó sobre los procedimientos especiales, teniendo así que:

Con la implementación del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se han creado nuevas instituciones dentro del procedimiento penal, las mismas que responden a la adecuación normativa ecuatoriana a los modernos conceptos doctrinales que aseguren un correcto funcionamiento de la justicia penal en la sociedad de hoy en día, que exige eficacia y al mismo tiempo eficiencia a la administración de justicia. Bajo esa perspectiva, y en observancia al principio de legalidad se han implementado procedimientos especiales, entre ellos el directo y el abreviado, como formas de adaptación de los procesos penales a los grados de complejidad de los casos y a los niveles de relevancia de algunas conductas en la seguridad ciudadana. Se busca entonces que estas nuevas instituciones den una

respuesta ágil y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento oral, rápido y eficaz (...) La eficacia y la eficiencia son formas de combatir el retardo judicial. (pp. 403-404)

Para efectos de esta investigación jurídica se analizará pormenorizadamente solo el primer procedimiento, es decir, el procedimiento abreviado, el cual es el fin de este trabajo.

4.8.3. Procedimiento Abreviado

El Dr. Ángel Maza López analiza y define al procedimiento abreviado de la siguiente manera:

Constituye un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso. Lo solicita el procesado una vez que acepta voluntariamente su participación en la infracción, previo acuerdo con el Fiscal, y lo resuelve en audiencia pública el Juez de Garantías penales. (Maza, 2020, párr. 1)

El autor antes mencionado, señala al procedimiento abreviado y lo ubica en la categoría de los nuevos mecanismos alternativos de solución de conflictos, menciona también que, la solicitud la realiza el procesado al fiscal, claro está que, se tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la ley, para que luego el juez acepte y resuelva en audiencia pública. Aunque el autor incurre en el error de manifestar que, en este procedimiento no hay necesidad de imponer una pena, la pena, si se la impone a la persona procesada, pero de forma reducida.

En lo que respecta a la definición de procedimiento abreviado es necesario anotar la definición de José Cafferata Nores el cual lo define como “la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves” (Cafferata, 1997, pág. 80).

Cabe destacar el pensamiento de Cafferata al manifestar que este procedimiento es aplicable a delitos leves, lo cual es importante al momento de someterse a procedimiento abreviado, pues, uno de sus requisitos es que el delito que se atribuye no sea sancionado con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, con las excepciones legales establecidas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Narváez concluye manifestando que la “finalidad del procedimiento abreviado se contiene en la finalidad del proceso penal: la represión al o los responsables del hecho previsto como

imputable, atípico, antijurídico y sujeto a sanción penal; desde luego, ya sin agravio, morosidad y discrecionalidad procesales” (Narváez, 2003, pág. 79).

Por su parte este autor, fundamenta la incorporación del procedimiento abreviado en la legislación penal como consecuencia de los siguientes factores como lo es la impunidad y los retardos judiciales que pueden existir en los procedimientos ordinarios y que llegan a desacreditar, la ya existente, celeridad y eficiencia de la función judicial.

Simón Valdivieso al analizar lo referente al procedimiento abreviado manifiesta lo siguiente:

El Procedimiento Abreviado es un Procedimiento Especial y una alternativa al Juicio Oral (...) Este modelo de procedimiento tiene una función interesante dentro de lo que podemos llamar políticas en la administración de justicia y se orienta en criterios puramente económicos, tales como aprovechamiento de los recursos, tanto económicos como humanos, descongestionamiento de los tribunales, reducir la inflación en el volumen de los procedimientos orales, en fin, lo que el legislador busca en este procedimiento es rapidez y eficiencia. (Valdivieso, 2017, pág. 409)

En tanto que el Procedimiento Abreviado, desde un punto de vista doctrinario y otro amparado en la normativa ecuatoriana puede definirse como aquel procedimiento especial orientado a la aplicación de la ley penal sustantiva en un lapso generalmente razonable.

Además, el autor citado manifiesta los factores los cuales permiten la realización de este procedimiento, estos factores económicos, entre otros son: aprovechamiento de recursos, descongestionamiento de tribunales, reducir la inflación, rapidez y eficiencia.

Cabe hacer énfasis y anotar que el procedimiento abreviado en nuestra legislación penal y procesal penal se encuentra regulado en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 de la Sección primera del Capítulo único denominado “Clases de procedimientos” del Código Orgánico Integral Penal.

4.9. Historia del Procedimiento Abreviado en el Ecuador

El procedimiento abreviado en nuestro país “hace su apareamiento en una época complicada, en una exigente sociedad, pero ansiosa de cambios y en un modelo procesal penal acaso desconocido para la cultura jurídica nacional” (Narváez, 2003, pág. 116)

Pues de acuerdo con el autor, Ecuador vivía en una incertidumbre y desconfianza hacia los órganos de justicia por el retraso, la impunidad y otros factores que no permitían la realización de

la justicia. Época en la cual se pretendió, y así se lo realizó, un cambio brusco del sistema penal, pues, nos trasladamos del sistema inquisitivo que predominaba en el sistema penal ecuatoriano hacia el sistema acusatorio, sistema de reciente conocimiento para la mayoría de los juristas ecuatorianos.

Es por lo que de acuerdo con Narváez sobre el cambio del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio en nuestra legislación manifiesta que:

En efecto, el Código de Procedimiento Penal anterior (el autor se refiere al Código de 1983), seguía manteniendo el sistema inquisitivo en el que el juez investiga en el sumario, sustancia en la etapa intermedia y dicta el auto resolutorio de sobreseimiento o de llamamiento a juicio plenario; en tanto que con el nuevo Código de Procedimiento Penal (el autor se refiere al Código del año 2000) como respuesta a los movimientos de transformación y reforma acaecidos recientemente en la región: Argentina, Guatemala, Costa Rica, el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica- se pretende llegar a un modelo de sistema procesal penas acusatorio cuyos principios básicos son los de la acusación, inmediación, concentración, celeridad, oralidad y con la denominada instrucción fiscal de la que depende la investigación policial. (Narváez, 2003, pág. 101)

El Código de Procedimiento Penal del año de 1983 que hasta esa fecha permanecía vigente, contenía artículos desactualizados que no concordaban con la realidad social que en nuestro país se presentaba en aquella época, además de las nuevas actualizaciones doctrinarias que regían en algunos países.

Con el Código de Procedimiento Penal del año 2000, se pretendía alejarse de aquella realidad, dando paso a un nuevo sistema: el sistema penal acusatorio; pues, entre algunos factores que intervinieron fueron la desconfianza por el retardo de los procesos judiciales, además que, como bien lo dice la expresión popular “no se puede ser juez y parte”, es por ello que el juez como existía en el sistema inquisitivo, en el nuevo sistema acusatorio cambia drásticamente su rol en el proceso, al punto de solo conocer y resolver sobre la situación jurídica de una persona que se le atribuye un hecho punible objeto de sanción penal.

Otro de los puntos que llevó a la introducción de un nuevo Código de Procedimiento Penal, fue la promulgación de la nueva Constitución de la Republica de 1998, la cual, y de acuerdo con Marcelo Narváez sentó las bases jurídicas de un Estado social y democrático de derecho, así como establecer la correcta regulación de modernas instituciones procesales.

El primer antecedente del procedimiento abreviado en nuestro país y de acuerdo con Marcelo Narváez cuando manifiesta:

La citada institución en el recuento histórico del país, aparece en 1992 cuando la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dio a conocer el Proyecto de nuevo Código de Procedimiento Penal para el Ecuador, con el que se pretende llegar a un modelo de sistema procesal penal acusatorio cuyos principios básicos son los de la acusación, inmediación y concentración, con la denominada instrucción fiscal de la que depende la investigación policial.

En septiembre de 1995, la Corporación Latinoamericana para el Desarrollo (CLD) que había suscrito un convenio corporativo con la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), designo una comisión de profesores para que revise el Proyecto de la Corte Suprema de Justicia y presente un nuevo documento que para mayo de 1997 se encuentra concluido. (Narváez, 2003, pág. 112)

Estos nuevos proyectos de Código tenían su raíz en el principio acusatorio, pues, entregaban más facultades al Ministerio Público para que a través del fiscal investigue y recopile los elementos de convicción que le permiten dictar una acusación o a su vez inhibirse de acusar, además de proponer a la persona procesada el sometimiento al procedimiento abreviado. Como acertadamente manifiesta el ya citado autor Narváez “el Fiscal asume el papel de investigador y acusador (instrucción fiscal), sustituyendo así al juez penal (antigua etapa del sumario), en quien se confundían las labores de investigador y de juzgador (Narváez, 2003, pág. 113).

Es así como, de esta forma, encontramos el primer antecedente del procedimiento abreviado en nuestra legislación, en estos documentos de Proyectos de Códigos se regula el procedimiento abreviado entre los procedimientos especiales incorporados.

Para el año de 1997 el 17 de diciembre el Diputado Dr. José Cordero Acosta presenta ante el presidente de la Legislatura el Segundo Proyecto de Código de Procedimiento Penal, esto es, el que se mencionó en líneas anteriores el del año 1995 apoyado por la Corporación Latinoamericana para el Desarrollo, lo cual abrió la discusión en el Congreso Nacional de este proyecto de Código. (Narváez, 2003, pág. 114)

Luego de aquel precedente sentado, se inició el procedimiento legislativo para debatir el proyecto y convertirlo en ley, es así como el autor Narváez nos resume de manera cronológica las actuaciones del Congreso Nacional, teniendo así que:

1. Con fecha 8 de enero de 1998, se advierte el informe para primer debate del Proyecto, informe presentado por la Comisión de lo Civil y Penal;
2. El primer debate del Proyecto de nuevo Código, se efectúa en sesiones del 25 de febrero de 1998 del Plenario de las Comisiones Legislativas y del Congreso Extraordinario del 23, 29, 30 de abril; 5,6,7,13 y 14 de mayo de 1998; no obstante dicho debate se produce de conformidad al marco constitucional de 1978;
3. Para el 27 de enero de 1999, la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Constitucionales, remiten el Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal;
4. En febrero 22 del año antes citado, la Ministra Fiscal de la Nación Dra. Mariana Yépez se pronuncia en lo tocante a la institución que representa, sobre el Proyecto de nuevo Código ante el Congreso Nacional;
5. A 24 de febrero de 1999, también en lo referente a su materia, hace las observaciones respectivas la Policía Judicial ante la Función Legislativa;
6. Para el 3 de agosto de 1999, la Comisión de lo Civil y Penal, prepara el informe para el segundo debate del Proyecto, luego de haber recogido numerosas observaciones como las del Dr. Jorge Zavala B., presidente de la Comisión de Legislación y Codificación, de los Dres. Edmundo y Alfonso Zambrano, así como de varios legisladores;
7. El segundo debate se suscita durante los días 20,27 y 28 de octubre, así como entre el 8,10 y 11 de noviembre de 1999;
8. Para el 24 del mismo mes y año, el presidente del Congreso firma y envía a la Presidencia de la Republica el 'Libro autentico' del nuevo Código, dado el 11 de noviembre de 1999;
9. Mediante oficio del 5 de noviembre de 1999, el presidente de la Republica objeta parcialmente el nuevo Código, a la vez que propone poner en vigencia inmediata algunas normas de este cuerpo legal, lo que fue remitido a la Función Ejecutiva el 25 de noviembre de 1999;
10. El 7 de diciembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia, a través de su Presidente Subrogante Dr. Alfredo Contreras, envía al Congreso Nacional un cúmulo de observaciones concluidas por el Dr. Jorge Américo Gallegos, Presidente de la Segunda Sala de lo Penal;

11. El 15 de diciembre de 1999, la Comisión de lo Civil y Penal, propone allanarse a los vetos presidenciales respecto de aquellos artículos que no hacen sino aclarar y mejorar el nuevo Código;

12. Para el 10 de enero del 2000, la Presidencia de la Republica emite lo que viene a ser el último pronunciamiento respecto del nuevo Código, al solicitar a la Secretaria de la Legislatura, se le envié de haberla, alguna resolución sobre la referida objeción parcial. Y digo último pronunciamiento, puesto que para el 13 de los mismos mes y año, conforme R.O. No. 360, se promulga el que hoy conocemos por nuevo Código de Procedimiento Penal. (Narváez, 2003, pp. 114-115)

Es así como de esta forma podemos darnos cuenta el camino largo y obligado que se tuvo que llevar a cabo para que se pueda promulgar el nuevo Código de Procedimiento Penal, claro está que se hace mención del Código del año 2000, en resumen, fue presentado el 17 de diciembre de 1997 por el Dr. José Cordero Acosta y fue promulgado el 13 de enero de 2000 mediante Registro Oficial No. 360 y empezó en vigencia en la fecha de 13 de julio del 2001.

En conclusión, se puede afirmar que, con la promulgación del Código de Procedimiento Penal del 2000, se incorpora la institución procesal del Procedimiento Abreviado en nuestra legislación penal como una respuesta a las deficiencias que existían en el sistema judicial ecuatoriano.

4.10. Plea Bargaining

De acuerdo con Luis Reyna Alfaro (como se citó en Simón Valdivieso, 2017) al analizar el proceso penal manifiesta que:

La terminación anticipada que analizamos tiene su origen en el “plea bargaining” o acuerdo negociado del sistema adversarial norteamericano, que es de vieja data. La institución procesal que analizamos constituye una suerte de transacción judicial previa al inicio del juicio oral. En el sistema norteamericano y en la doctrina se reconocen dos manifestaciones del “plea bargaining”, la primera manifestación, en virtud de la cual el fiscal puede restringir los cargos planteados; y, la segunda manifestación conocida como “sentence bargains”, en virtud de la cual el fiscal propone al juez, como consecuencia de la declaración de culpabilidad del autor, la imposición de una pena determinada. Esta modalidad o manifestación es la aceptada en el sistema continental, y por ende en nuestro país. (pág. 405)

De conformidad con el autor antes citado, podemos evidenciar que la primera noción de la institución del procedimiento abreviado tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, específicamente en el país de los Estados Unidos de América, en la cual se denomina “plea bargaining”, de dos formas, la primera que se le otorga al fiscal la atribución de restringir los cargos planteados; y la segunda, en la cual el fiscal le propone al juez la imposición de una pena determinada. Esta última recogida y utilizada en nuestro sistema penal.

En esta misma línea de pensamiento se encuentra Bovino (2011, como se citó en Patricio Jines, 2017) cuando manifiesta que:

El procedimiento abreviado históricamente a título comparativo aparece en la tradición anglosajona en el desarrollo del PLEA BARGAINING (Derecho Procesal Penal Acusatorio Norteamericano) que tiene íntima relación con el procedimiento abreviado ecuatoriano actual. Ya que tiende dentro de dicho modelo de enjuiciamiento penal a suprimir la producción de la prueba en el debate oral público, aminorar los costos, obtención de declaraciones de culpabilidad y favorecer la solución rápida y eficaz de diferentes casos. (pp. 14-15)

Por su parte, Jorge Touma Endara al analizar sobre la institución del plea bargaining manifiesta que:

El plea bargaining, básicamente consiste en la negociación entre fiscal y procesado para que este último admita su responsabilidad -guilty plea- renunciando de esta forma a ser juzgado en un juicio oral, público y contradictorio, a cambio de ello el fiscal solicita al juez una pena menor a la establecida en el catálogo penal. (Touma, 2017, pág. 9)

Como se puede evidenciar el sistema americano no difiere mucho de nuestro sistema, ya que el procedimiento abreviado en nuestro país se aplica de igual forma, comenzando por la negociación para que la persona procesada admita su responsabilidad penal a cambio de una pena menor de la establecida en la ley. Claro está que, cada legislación penal cuenta con sus propias particularidades, por lo que, si se pueden evidenciar ciertas diferencias, aunque muy mínimas.

Una de las diferencias más destacables y de conformidad con Jorge Touma es que en el sistema penal norteamericano, es factible el plea bargaining, en toda clase de delitos; mientras que, en nuestro sistema penal el procedimiento abreviado solo es posible en los delitos que sean sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

4.11. Formalidades del Procedimiento Abreviado

Al hablar de las formalidades del procedimiento abreviado, nos referimos a aquellas condiciones y requisitos sin los cuales este procedimiento y todo lo actuado bajo su regulación carecerá de nulidad. Es así como a continuación se tratarán y analizarán cada una de ellas.

4.11.1. Requisitos

Al revisar la definición del término requisito la Real Academia de la Lengua Española en su diccionario online denominado Diccionario de la lengua española nos manifiesta que requisito es “circunstancia o condición necesaria para algo” (Real Academia de la Lengua Española, s.f., definición 1).

De acuerdo con la definición antes dada, se puede mencionar entonces que, requisitos son aquellas condiciones sin las cuales no se puede acceder a algo, en el caso que amerita se puede decir que, los requisitos son aquellas condiciones que establece la ley para que una o varias personas procesadas puedan someterse al procedimiento abreviado.

De conformidad con el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal se puede detallar cada requisito que se requiere para someterse al procedimiento abreviado, cabe anotar que el Código en mención establece reglas, pero que a mi criterio la denominación que mejor conviene es la de requisitos.

Como primer requisito, se tiene los tipos penales que pueden someterse a este tipo de procedimiento, y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal son susceptibles de procedimiento abreviado aquellas infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

El segundo requisito hace mención del tiempo en el que se debe presentar la propuesta, teniendo así que la propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Además, como bien señala Simón Valdivieso “la propuesta para la aplicación del Procedimiento Abreviado la tiene que hacer exclusivamente la o el fiscal, no pudiendo nacer de la persona procesada, puesto que quien tiene el ejercicio de la acción es la Fiscalía” (Valdivieso, 2017, pág. 411)

El tercer requisito tiene como objeto el consentimiento de la persona procesada, el cual deberá consentir expresamente tanto en la aplicación del procedimiento abreviado como la admisión del hecho que se le atribuye.

El cuarto y último requisito es la acreditación por parte de la defensa que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos constitucionales.

Aunque, el Código Orgánico Integral Penal establece dos numerales más como reglas en el artículo 635, a mi parecer estos dos últimos a diferencia de los ya analizados no constituyen requisitos, sino más bien son verdaderas reglas del procedimiento, teniendo así que la existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado, es decir que, en caso de existir varias personas procesadas, cualquiera de ellas puede someterse al procedimiento abreviado indistintamente si las otras personas lo quisiesen o no.

La siguiente regla es lo concerniente a la pena aplicable a la persona procesada, teniendo que, en ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal, es decir el juez no puede imponer en sentencia condenatoria una pena mayor a la que le sugiere imponer el fiscal.

Estos requisitos y reglas que establece el Código Orgánico Integral Penal deben ser valorizados por el juez penal que conoce del proceso, dependiendo de la factibilidad y del cumplimiento de todos los requisitos el juzgador decidirá si aceptar o negar este pedido, de aceptar el pedido se tramitará el proceso mediante el procedimiento abreviado, de negarlo se tramitará mediante el procedimiento ordinario.

4.11.2. Trámite

El vocablo trámite según la Real Academia de la Lengua Española (s.f.) significa “cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión” (Real Academia de la Lengua Española, s.f., definición 1). De acuerdo con la definición anotada, y en concordancia con nuestro tema de estudio se puede definir al vocablo trámite como el camino a recorrer en el proceso desde la solicitud de procedimiento abreviado hasta su conclusión, es decir hasta que el juzgador dicte sentencia condenatoria.

El trámite del procedimiento abreviado se encuentra establecido en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, el cual deberá ser respetado por los sujetos procesales para no incurrir en posteriores nulidades del proceso.

De acuerdo con el artículo antes mencionado, el trámite inicia con la propuesta por parte del fiscal a la persona procesada y a su defensor público manifestando la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado y en caso de que el procesado acepte se acordará también la calificación jurídica del hecho punible, la participación en el ilícito, la pena y la forma de reparación, cuando corresponda. En palabras de Simón Valdivieso nos manifiesta que “acordar la calificación jurídica del hecho punible implica que el legislador está aceptando la negociación sobre los hechos, es decir la tipicidad, cosa que en el procedimiento penal anterior no era factible, pues solo había negociación de pena” (Valdivieso, 2017, pág. 415).

Cabe aclarar que, para que el Fiscal realice la propuesta de acogerse al procedimiento abreviado a la persona procesada, primero tuvo que haber realizado un análisis minucioso para determinar si la persona cumple con el primer requisito del artículo 635, es decir que el tipo penal que se le atribuye sea objeto de este procedimiento y no sobrepase el límite establecido por el legislador.

Luego de la propuesta del Fiscal, la defensa del procesado tendrá que asesorar a su cliente sobre los escenarios que conlleva el someterse a este procedimiento, en palabras de la ley tendrá que explicarle de forma clara y sencilla en que consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

El fiscal, la persona procesada y su defensa entrarán a una etapa de negociación de la pena, esta pena será analizada por el fiscal tomando en cuenta los hechos que se le imputan y la aceptación y la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes, así como la reincidencia, en caso de que las hubiere, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal esta pena negociada no tendrá que ser menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Recordemos que el juzgador no podrá imponer una pena superior o más grave a la sugerida por el Fiscal, esto de acuerdo con el numeral 6 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. Tal y como manifiesta Simón Valdivieso “El juzgador debe dictar sentencia aplicando la pena negociada, no otra, pero cuidándose incluso de que aquella no sea inferior a la que señala la norma en el proceso de negociación de pena” (Valdivieso, 2017, pág. 414).

4.11.3. Audiencia

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española (s.f.) en su Diccionario de la lengua española al definir al término audiencia manifiesta que “Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en un expediente” (Real Academia de la Lengua Española, s.f., definición 8).

Entonces, se puede definir a la audiencia como el acto procesal mediante el cual, por el principio de contradicción, los sujetos procesales presentan y practican pruebas a su favor que ayuden a determinar o no su responsabilidad penal, además de objetar aquellas que van en contra de la ley y la Constitución.

En conformidad con el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, el juzgador deberá convocar a audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud por escrito, cabe recalcar que esta audiencia se desarrolla bajo los principios de oralidad y publicidad, exceptuando los casos en los que las audiencias se llevarán de manera reservada de conformidad con la ley. En esta audiencia se definirá si la petición es aceptada o rechazada.

Convocadas las partes, el juzgador definirá si la petición es aceptada o rechazada con base al análisis realizado, de ser aceptado, se instalará la audiencia y en ese mismo acto procesal se dictará la sentencia condenatoria.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, el juzgador escuchará primeramente al fiscal quien manifestará los hechos de investigación con la respectiva fundamentación jurídica y de manera obligatoria consultará a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, además de explicarle en forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo al que llegó. A esta audiencia puede concurrir la víctima y tiene derecho a que sea escuchada.

En el hipotético caso que la solicitud de procedimiento abreviado se la presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, de aceptar la propuesta el juzgador, se podrá adoptar el procedimiento en la misma audiencia, sin tener que para el efecto convocar a una nueva audiencia.

4.11.4. Resolución

De conformidad al artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal, terminada la audiencia resaltada en el artículo anterior, el juzgador dictará su resolución de acuerdo con las reglas del artículo 621 del mismo cuerpo legal, esta resolución deberá incluir la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la participación aceptada por el procesado, la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado.

De considerar el juez que los acuerdos entre Fiscalía y el procesado son razonables en relación con la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponerse y la forma de

reparación, dispondrá mediante sentencia la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación.

Al tratarse de la reparación integral y de acuerdo con el pensamiento de Simón Valdivieso manifiesta que:

Al tratarse de la reparación integral entendemos que la o el fiscal debe acreditar en la audiencia los elementos que le permitirán al juzgador establecer la reparación integral como derecho de la víctima. La víctima bajo ningún pretexto puede estar al margen de ese pronunciamiento jurisdiccional, salvo que previamente haya habido algún acuerdo sobre ese tema y la o el fiscal lo haga saber al juzgador; caso contrario estimamos que el juzgador debe recabar en virtud del principio dispositivo a la o el fiscal que se pronuncie sobre la reparación integral. (Valdivieso, 2017, pág. 421)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 78 al hablar sobre las víctimas de infracciones penales manifiesta que “tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Además, el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal establece como una de las finalidades del Código la reparación integral de la víctima, y, el artículo 11 numeral 2 sobre los derechos de la víctima manifiesta que, en todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (Asamblea Nacional, 2014)

Se evidencia que en nuestra legislación y especialmente en la Constitución de la República se dispone que el juzgador en todo proceso penal dictamine en la sentencia o resolución la reparación integral hacia la víctima, directa e indirecta, entre los mecanismos que se consideran como reparación integral consta, el conocimiento de la verdad, restablecimiento del derecho lesionado, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición, satisfacción del derecho vulnerado y las reparaciones adicionales que se justifiquen.

4.11.5. Negativa de Procedimiento Abreviado

La negativa a la propuesta del fiscal de procedimiento abreviado que se habló en líneas anteriores, el Código Orgánico Integral Penal al respecto manifiesta que en caso que el juzgador considere que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos detallados con anterioridad, vulnera derechos del procesado o de la víctima, o que no se encuentre apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, tendrá la facultad de rechazarlo y ordenar que este proceso penal siga su sustanciación mediante el procedimiento ordinario. Además, la ley es clara al manifestar que este acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

Lo manifestado últimamente es lógico, pues, la admisión del hecho por parte del procesado no puede ni podrá ser presentada como prueba en el procedimiento ordinario, en el caso que se rechace la solicitud del fiscal. Al respecto, Simón Valdivieso manifiesta que:

Si bien la norma es clara en ese sentido, no es menos cierto que el día de mañana se pueda pensar que ese acuerdo puede ser utilizado como elemento de convicción para efectos de establecer la presunción de la participación y responsabilidad de la persona procesada, si es que se está en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. (Valdivieso, 2017, pág. 423)

4.12. Hecho Punible

De acuerdo con Eduardo López Betancourt en su obra denominada Glosario Jurídico Penal define a la terminología hecho como aquel “acontecimiento o suceso de la realidad de algo que paso” (Betancourt, 2005, definición 1).

Por su parte, Guillermo Cabanellas en su obra denominada Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define al hecho punible como aquel “castigado con una pena” (Cabanellas, 1998, pág. 147).

Por tanto, se puede definir al hecho punible como aquel acontecimiento que surge de la conducta humana ya sea por acción u omisión, que es contrario a la ley sustantiva penal, es decir aquel acto que se encuentra tipificado en la ley penal y que consecuentemente acarrea o es objeto de una sanción penal.

En este punto cabe hacer referencia a Teresa Maribel Castro quien menciona que hecho punible “se traduce a una actividad o acto humano de una persona natural o jurídica que al hacer o dejar de hacer algo genera consecuencias reprochables para la legislación penal por producir daños a instituciones jurídicas protegidas por la ley” (Castro, 2019, pág. 15).

La autora antes mencionada integra una categoría a la definición de hecho punible y es pues la distinción de las personas jurídicas como sujetos activos de la infracción penal, cuestión muy discutida en la doctrina pero que en la legislación ecuatoriana se la incorpora entre los articulados correspondientes del Código Orgánico Integral Penal, es por ello que en la actualidad las personas jurídicas pueden ser sancionadas penalmente, con sanciones que van acorde a su condición de ser entes ficticios.

4.13. Tipos Penales Objeto de Procedimiento Abreviado

La Real Academia de la Lengua Española en su diccionario online denominado Diccionario panhispánico del español jurídico define al tipo penal como la:

Descripción legal de la conducta delictiva abstracta que configura una clase (tipo) de delito o conducta penalmente prohibida mediante elementos positivos objetivos y subjetivos, casi todos expresos, pero alguno tácito como la imputación objetiva, unidos a la ausencia de alguna causa de exclusión de la tipicidad expresa o tácita. (Real Academia de la Lengua Española, s.f., definición 2)

Eduardo López Betancourt define al tipo penal como “la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva” (Betancourt, 2007, pág. 126).

En palabras sencillas, se puede definir al tipo penal como la descripción de los elementos de la conducta penalmente relevante.

Con respecto al tipo penal y el procedimiento abreviado el artículo 635 en su numeral 1 manifiesta que:

Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada. (Asamblea Nacional, 2014)

Es decir, como regla general el Código Orgánico Integral Penal establece que las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años son susceptibles de acogerse al procedimiento abreviado, pero, la misma ley establece excepciones a la regla, por lo tanto, no son susceptibles de este procedimiento los siguientes delitos: secuestro; inseminación no

consentida: privación forzada de capacidad de reproducción; acoso sexual; estupro; distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes; corrupción de niñas, niños y adolescentes; abuso sexual; violación; violación incestuosa; utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos; oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos; violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar; violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, extorsión, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y los delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Todas las infracciones penales citadas en el párrafo anterior no podrán ser susceptibles de procedimiento abreviado por disposición expresa del numeral 1 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. Además de las infracciones penales cuya pena máxima privativa de libertad se encuentre por encima de los diez años.

4.14. El Consentimiento por parte del Procesado

De conformidad a la Real Academia de la Lengua Española (s.f.) en su diccionario de la lengua española define a la palabra consentimiento como la “manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente” (Real Academia de la Lengua Española, s.f., definición 3).

Mientras que, el autor Pablo Garcés manifiesta que el consentimiento:

Como manifestación de la voluntad humana que no deja lugar a dudas es una expresión autónoma del individuo constituido como parte dentro del negocio jurídico, es decir que tiene plenas competencias para ejercerla: tomar sus propias decisiones y asumir las consecuencias de sus actos. (Garcés, 2014, pág. 26)

En tanto que el consentimiento puede ser definido como la expresión de voluntad de una persona mediante el cual se obliga con otra persona o personas a sujetarse a ciertas condiciones pactadas con anterioridad.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 635 al establecer las reglas del procedimiento abreviado, en el numeral 3 específicamente menciona que “La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye” (Asamblea Nacional, 2014).

En tanto que, para que una persona procesada pueda someterse al procedimiento abreviado a más de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, deberá brindar su consentimiento expreso en la aplicación de este procedimiento y en la admisión del hecho que se le atribuye. En pocas palabras, el procesado debe auto inculparse para tener el beneficio de acogerse al procedimiento abreviado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral manifiesta que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

Al respecto Simón Valdivieso argumenta que:

La admisión del hecho factico debe ser expresada de viva voz ante el juez de garantías penales, así como su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado; lo cual debe ser materia de interrogación de parte del juez que conoce esa petición. El juzgador debe cerciorarse que no esté el consentimiento viciado ni que la persona procesada haya sido inducida. (Valdivieso, 2017, pág. 412)

4.15. Garantías Básicas Inherentes a la Persona Procesada

Galo Espinoza define a la palabra garantía como aquella “Tutela, amparo, protección jurídica. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra un riesgo o necesidad” (Espinoza, 1987, pág. 327).

En la misma línea de pensamiento Dany Orosco menciona que las “garantías son mecanismos para hacer visible la protección de derechos, los mismos que conforman la diferente normativa que consta en la Constitución y aplicada en la ley” (Orosco, 2017, pág. 12).

En tanto que tomando como punto de partida las definiciones antes citadas se puede definir a las garantías como aquellos mecanismos legales e incluso constitucionales, los cuales tienen por finalidad la protección de los derechos amparados en la Constitución Política y que pueden ser invocadas o activadas cuando existan vulneraciones a estos derechos.

El autor Edmundo Samaniego al reflexionar sobre las garantías básicas del debido proceso manifiesta que:

Debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de casa juicio y para que este se dé es necesario que existan presupuestos indispensables, entendiendo por presupuesto aquellas circunstancias anteriores al inicio de

la actividad, sin las cuales el proceso no podrá ser considerado como legítimo, careciendo de validez y eficacia jurídica lo que se actuare sin existencia de los presupuestos, por ende para llevar a cabo un proceso justo, legal deben respetarse los principios fundamentales de toda persona. (Samaniego, 2013, pág. 38)

En igual forma María Dolores Castillo Ramírez manifiesta que el debido proceso: Involucra incluir y respetar todas las garantías básicas del debido proceso con el fin de que prevalezca la justicia y el respeto a los derechos, tanto en procedimientos administrativos como en procesos judiciales.

Por lo que, no es suficiente con que se mencione en los procesos las garantías básicas a las que tienen derechos los ciudadanos, es necesario que se evidencia el ejercicio y cumplimiento de estas, y que se conceda por parte del órgano administrados de justicia, el modo de ejecutarlas. Los principios que son partes del debido proceso tienen como finalidad restringir el poder del estado frente a los ciudadanos, la no aplicación del debido proceso podría conllevar al cometimiento de una violación en contra de los accionados. (Castillo, 2018, pág.10)

Concuerdo con la autora citada cuando manifiesta, que las garantías básicas no solo deben ser nombradas en los procesos judiciales, las garantías deben ser respetadas y garantizadas por parte de quienes conforman el sistema de justicia, es decir estas garantías deben ser materializadas y eficaces para que puedan proteger los derechos de las personas a quienes se esté vulnerado o se haya vulnerado sus derechos.

De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, se puede mencionar las garantías básicas más importantes de las cuales goza la persona procesada, teniendo así las siguientes: derecho a la defensa, presunción de inocencia, juez natural, principio de legalidad, principio pro homine, principio de proporcionalidad, principio de publicidad de los procesos, principio non bis in idem, principio de doble conforme, no ser incomunicado, acogerse al silencio, prohibición de autoincriminación, principio de duda a favor del reo, prohibición de empeorar la situación del procesado, entre otros. Aunque cabe resaltar que ningún principio es más importante que el otro, todos los principios tienen el mismo valor constitucional y por lo tanto deben ser respetados y garantizados por los encargados de administrar justicia.

4.16. Prohibición de Autoincriminación

Algunos tratadistas como Jorge Sáenz (2010, como se citó en Zúñiga, 2018), definen al concepto de autoincriminación como “Toda declaración del imputado en que este reconozca total o parcialmente la existencia de un hecho punible o su participación en el mismo o cualquier otro hecho o circunstancia que le vincule o declare su responsabilidad penal” (pág. 21).

La definición antes anotada, es de manera general y abarca todas las posibilidades de autoincriminación de una persona, pues, admite que autoincriminarse es declarar en su contra, su actuación o participación en un hecho punible que pueda ocasionar su responsabilidad penal.

La primera noción de la prohibición de autoincriminación según Villalba (2017, como se citó en Morales, 2020) es tan antigua como se evidencia en el siguiente texto manifestado por San Crisóstomo en el año 400 a.C. en su comentario a la Epístola de San Pablo a los hebreos cuando menciona “No te digo que desveles tu pecado ante el público como una condecoración, ni que te accuses delante de otro” (pág. 12). Como se puede evidenciar, para el año 400 a.C. ya existía una breve noción del derecho de no autoincriminación, aunque no del todo se encontraba incorporada en la legislación ni la costumbre de aquellos tiempos.

Luego del pasar de los años y ya en lo que podría considerarse como el ocaso de la Edad Antigua y el principio de la Edad Media, cambia la situación en el Imperio Romano, de conformidad con Paola Morales:

Todo cambio con el ascenso al poder de la iglesia Católica puesto que los emperadores romanos establecen al Cristianismo en religión tolerada y su cúpula episcopal desea eliminar todo tipo de herejía, es decir, en contra de su doctrina espiritual, dando paso en el siglo XII a la creación de la inquisición como un instrumento que se dedicaba a la supresión de los herejes, de este motivo los acusados eran objeto de persecución, los mismos que no poseían ningún derecho con alguna posibilidad de defenderse ante una acusación en su contra, el principio de no autoincriminación en aquella época no existía y era obligado autoincriminarse a sí mismo.

La santa inquisición utilizó un sin número de métodos crueles e inhumanos lastimando severamente el cuerpo del acusado y ocasionando un quiebre en la voluntad de las personas, obteniendo una confesión, todo a base de la tortura que fue el centro de la investigación para dictaminar culpabilidad y sentencias que llegaban hasta la pena de muerte. (Morales, 2020, pág. 13)

Como se evidencia de conformidad con la cita antes anotada, durante esta época existió una deficiencia en el sistema penal, al castigar delitos que iban contra las costumbres adoptadas y difundidas por la iglesia católica, como la herejía, por no ajustarse al pensamiento de la élite que dominaba en ese entonces y por contravenir con la doctrina que difundía la iglesia que en ese tiempo tenía que considerarse como una verdad absoluta, por ende no existía lugar a ideas que pongan en tela de duda esta doctrina, entre algunos grandes científicos y pensadores que fueron declarados como herejes por sus ideales y pensamientos contrarios a los de la época e incluso algunos fueron sancionados con la pena de muerte, estuvieron Galileo Galilei, Juana de Arco, Giulio Cesare Vanini, Jan Hus, Pietro d'Abano, Johannes Kepler, Miguel de Villanueva, García de Orta, Cayetano Ripoll, entre otros, quizás el caso más famoso y que nos concierne en nuestro tema de estudio es el del científico Galileo Galilei quien fue acusado de herejía por la iglesia por su teoría del heliocentrismo, el cual después de ser sometido ante la Inquisición Romana prefirió declararse culpable, es decir, se auto inculpó a cambio de no ser ejecutado.

En el año 1252 Inocencio IV, quien ocupaba el cargo de Papa facilitó para que los inquisidores oficialmente hicieran uso de técnicas de torturas con el fin de lograr que aquellas personas sometidas a los tribunales de la Inquisición declarasen su responsabilidad, se auto inculparen, lo cual permitió que se utilicen incalculables técnicas y métodos que atentaban contra la integridad de la persona acusada e investigada, estas técnicas con el fin de infringir dolor físico y obtener así su confesión y por tanto determinar su culpabilidad y luego proceder a sentenciarlo, sentencia que se la realizaba con base en su confesión y no en pruebas recabadas durante el proceso.

Además, en este punto cabe hacer énfasis en el pensamiento de Estevan Zúñiga, quien manifiesta que:

En el antiguo sistema inquisitivo, la confesión de una persona procesada en un juicio penal era considerada la más grande prueba que podía existir, misma que se denominó como 'la reina de las pruebas' o 'probatio probatissima', de la que resultó un legado histórico importantísimo porque para lograr la confesión supuestamente 'fidedigna' del acusado, se empleaban métodos coercibles, llegando incluso aberraciones como tormentos, extorsiones y violencias. (Zúñiga, 2018, pág. 23)

En tanto que, esta confesión o aceptación por parte del procesado era la reina de las pruebas o como también se la denomina "regina probationum", la cual servía como base para que el

juzgador emita una sentencia declarando la culpabilidad de la persona, sin la observación de los demás elementos y pruebas que puedan desvirtuar la inocencia de la persona o que reafirmen esta inocencia.

Para el siglo XVII, en Inglaterra surge formalmente el principio de prohibición de autoincriminación, tal y como la afirma Jorge Pérez:

La posibilidad de que un imputado pueda guardar silencio respecto de los hechos que fundan los cargos que han sido presentados en su contra y que lo podrían conducir a una privación de sus derechos tiene su origen en Inglaterra del siglo XVII, época en la cual existía un órgano de represión gubernamental denominado Cámara Estrellada o Star Chamber, que tenía por objeto resolver los delitos de sedición; este órgano exigía al imputado tomar juramento respecto de lo que iba a declarar, es decir, buscaba solucionar sus casos por medio de la confesión manifestada bajo juramento. Cuando el interrogado se negaba a prestar el juramento exigido, o bien cuando decidía no declarar, el tribunal ordenaba medidas de apremio en su contra, como la aplicación de azotes, con la finalidad de prevenir que nuevos imputados adopten la misma actitud; luego de varios años desarrollándose este tipo de prácticas, se llegó a la determinación de que obligar a un hombre a responder bajo juramento su culpa o inocencia, era una violación de sus libertades individuales, esta sería la razón por la que el Derecho inglés acoge la denominada garantía de la no autoincriminación, que comprendía la posibilidad de que el imputado de un delito no pueda ser obligado a declarar en su contra. Esta garantía también fue considerada en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XIX. (Pérez, 2009, párr. 2)

Para esta época recién es donde puede hablarse de una incorporación formal del principio de prohibición de autoincriminación como una garantía del procesado dentro del sistema jurídico interno de un Estado, pues los mismos ingleses se dieron cuenta que, realizar estas prácticas para obtener la autoinculpación de una persona contraviene sus libertades individuales y por tanto el proceso penal carece de validez jurídica, por lo que optaron por incorporar a esta garantía.

Aunque como bien manifiesta Vera (2019, como se citó en Diego Palomeque, Carlos Parma & Sebastián Ortega, 2022):

Estas prácticas no fueron solamente propias de la época medieval, ya que se mantuvieron como *modus operandi* de los procesos investigativos durante gran parte del siglo XX. Así,

el poder del Estado se manifestaba de forma arbitraria, violentando derechos humanos con objeto de obtener una respuesta inmediata en procedimientos de investigación complejos y generalmente también considerados graves o de impacto social. (pág. 1565)

Pues y no solo en parte del siglo XX, sino también hasta la actualidad del siglo XXI se puede evidenciar que se utilizan métodos coercitivos que atentan contra la integridad física, psíquica y moral de la persona procesada, con el fin de obtener una declaración del acto ilícito, su participación y sus colaboradores o cómplices con el fin de economizar los recursos y los gastos que conlleva una investigación integral que debe ser efectuada por los órganos e instituciones que la ley les faculta con estas atribuciones.

En este sentido, Diego Palomeque, Carlos Parma & Sebastián Ortega manifiestan lo siguiente “Limitar la acción del estado mediante una serie de principios y garantías, fue una respuesta para los abusos, en donde la demostración mediante pruebas es la base para determinar la culpabilidad o inocencia en un hecho objeto de juzgamiento” (Palomeque, Parma & Ortega, 2022, pág. 1565). Los cuales determinan la finalidad por la cual se establecieron varios principios y garantías hacia la persona procesada, para limitar el derecho sancionador del estado (ius puniendi), los abusos y malas prácticas por parte de los operadores de justicia al momento de conocer y resolver una causa penal, el procesado toma un rol de sujeto procesal, el cual cuenta con derechos y obligaciones, y ya no toma el rol que tenía en el antiguo sistema inquisitivo.

Mientras que, autores como Estevan Zúñiga manifiestan que “A ciencia cierta se puede deducir que el principio de no autoincriminación nace de las denominadas ‘Prohibiciones Probatorias’, siendo la traducción de la terminología alemana ‘Beweisverbote’, que habría acuñado a principios del siglo XX el penalista alemán Ernst Beling” (pp. 22-23). De conformidad con el autor, actualmente se las denomina exclusiones probatorias y de acuerdo con Francisco Muñoz Conde (2015, como se citó en Zúñiga, 2018) cuando manifiesta que:

Dentro de estas prohibiciones quizás la más importante de todas y la que supuso un avance fundamental frente al anterior proceso penal de carácter inquisitivo es la derivada del principio ‘nemo tenetur se ipsum accusare’, conforme lo cual ‘nadie está obligado a declarar contra sí mismo’ o aportar pruebas que lo incriminen. (pág. 23)

En nuestro ordenamiento jurídico específicamente en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 numeral 7 literal c expresa que “Nadie podrá ser forzado a declarar en

contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En la misma línea el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 8 manifiesta que “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional, 2014).

San Martín (2014, como se citó en Edwin Vélez, 2018) manifiesta que la prohibición de autoincriminación:

Constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculcado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra este y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. (pág. 33)

Es decir, que el derecho de no autoincriminación se encuentra plenamente ligado al derecho de acogerse al silencio del cual goza la persona procesada, y para ello las autoridades judiciales no deben emplear medios coercitivos con el cual se quebrante la voluntad de la persona y se consiga su declaración auto inculpándose por el hecho que se investiga, además manifiesta que su silencio no debe ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de valorar las pruebas y los alegatos de las partes para luego proceder a dictar sentencia.

En igual forma, Jorge Zavala Baquerizo sobre la prohibición de autoincriminación expresa lo siguiente:

La culpabilidad del acusado procesalmente debe obtenerse de fuente de pruebas independientes a su propia persona, pues si es considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad dentro de un proceso legalmente desarrollado, esa inocencia debe ser destruida por medios de prueba cuya fuente sea extraña a la persona. (...) El nexo causal entre este y el acusado y de la culpabilidad del acusado, no puede descansar en la persona del inculcado. (Zavala, 2002, pág. 225)

Concuerdo con el pensamiento del autor antes citado, pues para demostrar y determinar la culpabilidad de una persona se la debe realizar mediante las técnicas investigativas y los medios de prueba los cuales consten en la ley, pues de esta forma se desvirtuará la inocencia de la persona o se ratificará su culpabilidad, además que estas pruebas como bien anota Zavala deben ser obtenidas por fuentes extrañas a la persona procesada y no por una mera aceptación de

culpabilidad, cuando esta aceptación puede encontrarse influenciadas por varios factores intrínsecos o ajenos al procesado.

Es por lo que, considero que la prohibición de autoincriminación o la prohibición de la imputación forzada, como también se la conoce, es un principio constitucional y procesal de carácter esencial para el correcto desarrollo del proceso penal y el respeto a las garantías básicas de las cuales goza la persona procesada, pues su incumplimiento acarrearía la nulidad del proceso y además las sanciones correspondientes a los responsables. Además, como acertadamente manifiesta Jorge Pérez “el derecho a la no incriminación reside en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra” (Pérez, 2009, párr. 6)

4.17. Críticas doctrinarias hacia el Procedimiento Abreviado

De conformidad con la doctrina y varios autores que han realizado un análisis minucioso sobre el procedimiento abreviado y las inconstitucionalidades que presenta, se recopilará y concentrará los pensamientos de los diferentes críticos de este procedimiento, para así dar a entender de mejor manera el tema propuesto.

En primer lugar, se analizará el requisito del procedimiento abreviado que se refiere a la aceptación del procesado en cuanto a la admisión de hecho punible que se le atribuye. De esta manera, me permito a citar a Marcelo Narváez el cual al analizar la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado manifiesta que:

Sin embargo y al parecer de varios criterios doctrinarios, el procedimiento instaurado como abreviado vulnera desde un principio las garantías de división de poderes, el juicio previo, la defensa en juicio y particularmente el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo. Entre las razones que fundamentan la declaración de inconstitucionalidad de este procedimiento encontramos: que bajo la apariencia de un sistema acusatorio se encierra una fórmula de alto contenido inquisitivo, pues se utiliza una verdadera coacción sobre el acusado a quien se coloca frente al dilema de aceptar el trámite abreviado o afrontar el riesgo de una condena mayor si opta por el juicio común; en este sentido se dice además que no se garantiza el consenso, sino solo un compromiso al cual la parte más débil debe adherirse. (Narváez, 2003, pág. 158)

En la misma línea de pensamiento, Jorge Touma al citar a Luigi Ferrajoli, se refiere a este tema y manifiesta que:

Tal situación, es decir una declaratoria de culpabilidad con la sola declaración del procesado constituye en palabras del maestro Ferrajoli: ‘La degradación del juicio contradictorio y la consiguiente hipervaloración de las funciones inquisitivas sobre las jurisdiccionales’. El símil con la inquisición reside en que la confesión en aquella época pese a obtenerse mediante tortura física, era considerada la reina de las pruebas, quedando incluso la verdad material en segundo plano, ya que no interesaba tener certeza sobre la inocencia o no del sujeto sino la confesión misma. (Touma, 2017, pág. 20)

En tanto que, de conformidad con los autores antes citados se puede concluir que el requisito de la aceptación del procesado del hecho punible que se le atribuye si contraviene y por tanto vulnera la garantía de prohibición de autoincriminación, pues en este procedimiento se evidencia que aún existen patrones o reglas del antiguo sistema inquisitivo, pues como bien manifiesta Narváez en este procedimiento existe una coacción hacia la persona procesada, se pone a la parte más débil del proceso, el procesado, frente a un dilema de beneficio en el cual tiene que optar por acogerse al procedimiento abreviado o tomar el riesgo de una pena mayor en el procedimiento ordinario, quedando de esta manera por fuera la verdad material, la cual debe ser el fin de todo proceso penal, y tomando con importancia a la verdad procesal con base a la confesión del procesado, sin determinar su inocencia o culpabilidad.

Además, como acertadamente manifiestan Jaime Siza, Teresa Molina & Lenin Burbano al analizar al procedimiento abreviado:

Entre los aspectos que suscitan polémica en cuanto al procedimiento abreviado está el hecho de que es un requisito que requiere para su aplicación que el procesado consienta en someterse al mismo, entonces, queda claro que la presunción de inocencia como garantía constitucional no ha sido lo suficientemente eficaz puesto que se acuerda una culpabilidad, por lo tanto, se infiere que los representantes del Estado no tuvieron la capacidad, el tiempo o el interés de ratificar o no la inocencia que ostenta toda persona; y que la coerción del Estado ha sido lo suficientemente grave como para incidir negativamente en la voluntad del procesado. (Siza, Molina & Burbano, 2020, párr. 3)

Es decir, la prohibición de autoincriminación como se manifestó en líneas anteriores, va concatenada al principio de presunción de inocencia, es por ello que los autores citados se refieren a que cuando el procesado acuerda con el fiscal declarar su autoculpabilidad, se coloca en evidencia algunas deficiencias del Estado en cuanto a los operadores de justicia, entre estas

deficiencias encontramos dos de las más importantes, la primera que es el desinterés, la incapacidad y falta de tiempo con el cual laboran los funcionarios encargados de recoger todos los elementos de convicción suficientes para desvirtuar o ratificar la inocencia de la persona procesada, por lo cual se demuestra que la Fiscalía no cumple ni aplica el principio de objetividad establecido en la ley; mientras que, la segunda se refiere al poder de coacción que realiza el Estado sobre la persona, este poder según los autores ha sido excesivamente grave como para quebrantar la voluntad de la persona procesada.

A este tema analizado, el poder de coacción del Estado justamente se refiere Claus Roxin (2005, como se citó en Touma, 2017) cuando manifiesta que:

Con relación al derecho a no autoinculparse, resalta cuatro circunstancias que denotan una presión del Estado hacia el procesado y que por tanto hacen inadmisibles el testimonio autoinculpatorio del mismo, estas situaciones son: 1. El aprovechamiento de la prisión preventiva; 2. El engaño u ofrecimiento de absolución o sentencia más benigna; 3. La amenaza con la venganza, y 4. La entrega de drogas que alteran la personalidad. (pp. 20-21)

Frente a estas cuatro circunstancias que el maestro Roxin considera como presiones del Estado hacia la persona procesada con el fin de obtener su autoinculpación, prácticas que encierran formulas del antiguo sistema inquisitivo. De tal forma que la primera circunstancia, en nuestro país es una realidad constante, pues la prisión preventiva ha sido una figura muy abusada por parte de los operadores de justicia dentro de los últimos años a tal punto que esto ha generado un hacinamiento en los centros de privación de libertad del país, lo cual se puede considerar como un factor que desencadenó la actual crisis penitenciaria y los episodios constantes de violencia dentro de estos centros.

En la segunda circunstancia en cuanto a una pena reducida, citando a Jorge Touma “esta es justamente la característica medular del procedimiento abreviado es decir no hay procedimiento abreviado sin disminución de pena o sentencia más benigna” (Touma, 2017, pág. 21). Es que en este aspecto radica el procedimiento abreviado, ofrecer al procesado reducir su condena a cambio de obtener su autoincriminación en el cometimiento de un ilícito.

Referente a este tema Alberto Bovino (2001) realizando una comparación entre el procedimiento abreviado y el antiguo sistema inquisitivo sostiene que “El procesado confiesa bajo la oferta de una reducción en la pena, como es lógico esa oferta de reducción instiga al sujeto a

confesar como mediante el martirio lo conseguía la inquisición” (2001, como se citó en Touma, 2017, pág. 22). Es inevitable encontrar similitudes y realizar comparaciones entre lo que fue el sistema inquisitivo, con el procedimiento abreviado incorporado en varias de las legislaciones el cómo un procedimiento especial y alternativo al ordinario, Alberto Bovino acertadamente realiza una analogía entre la oferta de reducción de la pena y el método del martirio en la inquisición, las cuales tienen como punto en común conseguir el aceptamiento por parte del procesado y es por ello que existen varios críticos que califican a este procedimiento como una práctica perversa e inquisitiva.

En cuanto a la tercera circunstancia que manifiesta Claus Roxin, la amenaza con la venganza Jorge Touma al respecto manifiesta que:

Los teóricos que critican al procedimiento abreviado argumentan reiteradamente que este procedimiento coacciona, ya que el procesado tiene la amenaza de ser sancionado con una pena más elevada si decide hacer uso de su derecho constitucional para que resuelva su situación en juicio y, por el contrario, si ‘admite el hecho que se le atribuye’ el fiscal solicitara una pena más benigna. Lógicamente, mientras más dura sea la pena establecida para el delito, mayor es el grado de coerción ejercido frente al procesado a quien la confesión le implicaría una salida desesperada. (Touma, 2017, pp. 22-23)

Aunque esta amenaza no sea ejercida de forma manifiesta por parte de la administración de justicia, se puede considerar una amenaza tácita hacia la persona procesada, por el mismo hecho que juega un papel muy importante en el análisis que pueda realizar el procesado sobre su situación jurídica, pues frente a recibir una sanción con una pena draconiana, este realiza un análisis de beneficio en el cual al reflexionar y poner en consideración su derecho a la libertad, este último va a preferir someterse a este procedimiento y obtener una reducción en su pena con el fin de no mantenerse por demasiado tiempo en un centro penitenciario.

De igual forma, concuerda el jurista John H. Langbein al establecer una semejanza entre la tortura medieval y la ya manifestada amenazada de una pena draconiana en el procedimiento abreviado, manifestando que:

Existe, por supuesto, una diferencia entre soportar la destrucción de los miembros del propio cuerpo si uno se rehúsa a confesar; o sufrir algunos años adicionales de privación de libertad si uno se rehúsa a confesar, pero la diferencia es cuantitativa, no cualitativa. El

plea bargaining, como la tortura, es coercitivo. (Langbein, 2001, como se citó en Touma, 2017, pág. 22)

De esta manera el profesor Langbein un crítico del procedimiento abreviado o plea bargaining, realiza un ejercicio de analogía para explicar de mejor manera la formula inquisitiva que contiene este procedimiento, y manifiesta que existe una diferencia cuantitativa entre la tortura por no confesar y una pena elevada por no confesar, y precisamente esa diferencia es la determinación del tiempo de la sanción penal que se le impondrá a la persona procesada.

En cuanto a la última circunstancia manifestada por Roxin, en cuanto al suministro de drogas que alteran la personalidad, esta práctica muy utilizada en investigaciones en el siglo anterior y que tenía como fin obtener confesiones y datos exactos del cometimiento de un ilícito en concreto, un claro ejemplo de estas drogas que alteran la voluntad de la persona, es la denominada como el suero de la verdad.

Otra de las inconstitucionalidades del procedimiento abreviado y que merece ser analizada es la negociación de la pena entre el fiscal y la defensa de procesado sobre la base de su confesión, en tanto que, uno de los primeros principios que se contraviene en esta denominada negociación es el principio de proporcionalidad, el cual obliga al legislador a determinar las penas de las infracciones penales de acuerdo a la gravedad del ilícito; otro de los principios y más importantes que se contraviene en esta negociación es el principio de división de poderes, el cual ya lo anotamos antes al citar a Marcelo Narváez, pues en pocas palabras, al darle el poder al fiscal de negociar la pena, se le está dando la facultad de negociar a su voluntad la determinación de la pena a imponerse dejando de lado la labor del juzgador. Frente a estos dos principios analizados Jorge Touma de forma oportuna manifiesta:

Al abordar la cuestión de la pena en el procedimiento abreviado, cabe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad entre delito y pena se ve afectado, toda vez que la medida de la pena ya no se establece por la gravedad del delito, sino por la negociación entre el fiscal y el procesado, esta situación provoca que el fiscal concentre un gran poder, ya que no solo es titular en el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, sino que tiene a su entero arbitrio negociar la determinación de la pena desplazando así la potestad jurisdiccional del juez, lo cual supone además de una transformación legal del máximo de la pena respecto al tipo penal. En suma, en el procedimiento abreviado el fiscal centraliza

todas las facultades decisorias trascendentales en torno al proceso penal y por tanto sobre la situación del procesado. (Touma, 2017, pp. 24-25)

En conclusión, en el procedimiento abreviado la negociación de la pena vulnera el principio de proporcionalidad, el cual la imposición de la pena ya no sería en base a la gravedad de la infracción, sino a la inteligencia del abogado defensor y su capacidad de negociar una pena reducida para su defendido y a la discrecionalidad del fiscal en la determinación de la pena a imponerse; de esta negociación también resulta afectado el principio de división de poderes, pues el fiscal se encontraría realizando la labor del juzgador, al analizar y concertar la pena que se le impondrá a la persona procesada.

Otra de las inconstitucionalidades es la desigualdad que se da ante la víctima y el rol que toma en el procedimiento abreviado, pues no se consulta ni se requiere de su consentimiento para que inicie y se desarrolle este procedimiento, ni mucho menos forma parte en la negociación de la pena, acto procesal en el cual debería estar presente y manifestar sus aprobaciones y objeciones, claro está que el legislador le concede el derecho de asistir a la audiencia y de expresarse ante el juzgador, pero como bien manifiesta Jorge Touma “sus asertos e impugnaciones no restringen la resolución respecto a la adopción del procedimiento” (Touma, 2017, pág. 27). Lo cual se evidencia en una vulneración al derecho de la víctima a ser tratada en condiciones de igualdad, derecho que se encuentra establecido en el numeral 11 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal.

Otro de los derechos o más bien principio procesal que se encuentra vulnerado por el procedimiento abreviado es el principio de la carga de la prueba, pues como bien tiende a manifestar María Acosta, Jaime Tipantásig & Washington Bazantes que:

En la práctica el procedimiento abreviado, se denota que dentro del ámbito de la sustanciación, se da de forma inusualmente expedita, a simple vista bajo un aspecto de eficiencia se puede tomar como una perspectiva positiva, pero en función de la realidad se ha tornado en un problema desde el punto de la eficacia, pues no se ha tomado en cuenta un principio tan trascendental como es la carga de la prueba, pues con relación a los elementos facticos ya no es imperativo llegar a una verdad material, sino más bien a una verdad procesal (...).

Para que se cumpla con lo establecido en el apartado posterior, los jueces toman una posición que no va de la mano con la humanización del derecho penal, pues bajo este procedimiento en su esencia se busca que el procesado acepte la responsabilidad de los

hechos que le imputan, es así que el más beneficiado resulta, precisamente no es el procesado, sino más bien el fiscal, pues acorde a esta realidad se hace con la ventaja, pues ya no tiene que producir la prueba, simplemente tendría que hacer una recopilación obtenida en la fase de investigación y todo el debido proceso que deba realizarse al sustanciarse de la prueba queda de lado, al ser que el procesado únicamente acepta la responsabilidad de los hechos por los cuales se le ha formulado cargos. (Acosta, Tipantásig & Bazantes, 2020, pág. 30)

De conformidad con los autores antes citados, se puede evidenciar que en la realidad se prescinde del principio de la carga procesal en la aplicación del procedimiento abreviado, pues este principio de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 169 manifiesta que:

Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Acoplado este principio de la carga de la prueba disposición al ámbito penal, se puede deducir que es obligación del fiscal como titular de la acción penal pública, recabar y producir pruebas que lleven al juzgador al convencimiento y determinación, mediante el análisis de los elementos presentados de cargo y de descargo, la inocencia o la culpabilidad de la persona contra la cual ha formulado cargos.

De conformidad con los autores ya citados con anterioridad, se puede inferir que, en la aplicación del procedimiento abreviado los más beneficiados son los operadores de justicia, fiscales y jueces especialmente, pues al aplicar estos procedimientos se eximen de obligaciones que por ley les compete, el fiscal ya no tiene el deber de recabar y practicar las pruebas concernientes y el juez, ya no realiza un análisis minucioso sobre los elementos presentados por las partes para determinar la responsabilidad penal de una persona, sino más bien realiza este análisis basándose únicamente en la esfera de la confesión que realiza el procesado. En conclusión, son estos quienes se ven más beneficiados en su labor con la aplicación de este procedimiento. Respecto a este tema de manera correcta Jorge Touma manifiesta que:

Para los operadores de justicia sean estos fiscales, jueces o defensores públicos, podría resultar más atrayente que se sustancien los procesos por la vía del procedimiento abreviado, que hacerlo conforme el procedimiento ordinario, ya que invierten menor tiempo y esfuerzo que el que demandaría un juicio penal ordinario, amén de los riesgos de no cumplir eficazmente el objetivo que cada operador de justicia tiene trazado.

Dicho de otra forma, el procedimiento abreviado disminuye la carga de trabajo de los operadores justicia y les provee de mejores niveles de calificación respecto a la eficacia de su gestión, ya que mediante este procedimiento especial los jueces expiden sentencias rápidamente, los fiscales siempre ganan sus casos, y los defensores obtienen una rebaja en la pena para su defendido. Es decir, todos los operadores de justicia mejoran sus índices de productividad y se encuentran satisfechos, no obstante queda la duda sobre el beneplácito del procesado quien invariablemente será declarado culpable e inexorablemente ira a la cárcel. (Touma, 2017, pág. 26)

Como bien recalca este autor, los operadores de justicia e incluye a los fiscales, jueces y defensores públicos en esta categoría, les interesa tramitar todas las causas que llegan a su conocimiento por medio de este procedimiento de esta manera invierten menor tiempo y esfuerzo del que generalmente ocuparían, además de mejorar los niveles de calificación en la eficacia de su gestión, quedando de manifiesto quienes verdaderamente resultan beneficiados con la aplicación del procedimiento abreviado. Además, cabe agregar que, en el caso de Fiscalía, parte de su evaluación de desempeño y productividad se sustenta en la relación de las causas en las que participaron y obtuvieron sentencias condenatorias de acuerdo con el Reglamento de Evaluación de Desempeño de Agentes Fiscales, Fiscales de Adolescentes Infractores y Fiscales Provinciales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado.

Otra de las inconstitucionalidades que se puede evidenciar en este procedimiento, es en cuanto a la simplificación de este, pues como bien manifiesta Marcelo Narváez:

El agravio que podría ocasionarse al dictar las sentencias, pues con motivo de la suspensión de ciertos tramites, como por ejemplo la práctica de la prueba en modos o fases distintas de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, todo lo cual de suscitarse indebida o erróneamente, devendría en detrimento de la justicia. (Narváez, 2003, pág. 91)

Es por tanto que bajo este principio de simplificación de los procesos y mediante el procedimiento abreviado, nos encontramos evadiendo ciertas etapas o actos procesales que son

importantes dentro de un proceso penal, como lo es la práctica de las pruebas, mediante la cual el juzgador alcanzará un conocimiento de los hechos materia de juzgamiento, así como de todos los elementos de cargo y de descargo que practicarán las partes procesales y los cuales lo llevarán a un convencimiento y decisión de la culpabilidad o inocencia de la persona procesada. Frente a esta evasión de estas etapas, la persona procesada al confesar su culpabilidad estaría renunciando plenamente al principio procesal de contradicción, establecido en la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6 del artículo 168 y en el numeral 13 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal.

Otro de los puntos que, a mi criterio generan incertidumbre de ir en contra de la Constitución de la República del Ecuador al momento de la persona procesada acogerse a este procedimiento es lo referente al derecho a la defensa, garantía básica establecida en la Constitución de la República del Ecuador y en Tratados e Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, pues el procesado al aceptar la aplicación del procedimiento abreviado y confesarse culpable se encuentra prescindiendo y por tanto renunciando al derecho a una defensa técnica que le asista.

Esta renuncia del derecho a la defensa y del principio procesal de contradicción tratado anteriormente, es una prohibición expresa de la Constitución de la República del Ecuador, pues el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución claramente prohíbe la renuncia de los derechos de las personas, y más aún de las personas que se ven inmiscuidas dentro de un proceso penal, en el que se compromete la libertad de las personas. La Constitución en el numeral 6 del artículo 11 claramente expresa que “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependiente y de igual jerarquía” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

4.18. Derecho Comparado

4.18.1. Codice di Procedura Penale / Código de Procedimiento Penal Italiano

En el estudio de esta institución procesal como lo es el procedimiento abreviado debemos destacar y realizar un análisis al derecho procesal penal europeo, específicamente el derecho procesal penal italiano, el cual la doctrina y la legislación italiana desarrollan y contemplan de manera amplia a esta institución procesal, además resaltar el rol de la Corte costituzionale (Corte Constitucional), la cual a lo largo de los años ha dictaminado las directrices a seguir con el fin de adecuar las normas que regulan el procedimiento abreviado con las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política Italiana de 1947.

En el año de 1987 el parlamento dictó la Ley No. 81, en la cual se hacía notar la necesidad de reformar el Código Procesal con el fin de adecuarlo a las normas internacionales que para ese entonces se suscribían en el continente Europeo, el día 22 de septiembre de 1988 se firma el Decreto No. 447, que sancionó al Código en mención; código que se encontraba caracterizado por el abandono de los rasgos inquisitivos en los procesos penales y el paso hacía un nuevo sistema denominado por la doctrina como acusatorio, este código derogaba al Código Rocco de 1930 que para ese entonces se encontraba vigente en el territorio italiano.

En el Código de Procedimiento Penal Italiano encontramos dos tipos de figuras procesales, el primero denominado “giudizio abbreviato” o juicio abreviado, el cual se encuentra regulado del artículo 438 al 443, y el “patteggiamento sulla pena” o aplicación de la pena a petición de las partes, establecido en los artículos 444 al 448, del Libro VI denominado Procedimiento especiales.

El Giudizio Abbreviato o juicio abreviado es uno de los procedimientos especiales establecidos en el Código Procesal Italiano, la solicitud para la aplicación de este procedimiento puede ser efectuada por el L'imputato (imputado) o el Pubblico ministero (Ministerio Publico), esta solicitud puede ser efectuado de forma oral o escrita, el imputado puede revocar esta solicitud, además, el juzgador en la audiencia preliminar puede inadmitir esta solicitud al considerar que resulta imposible dictar una sentencia condenatoria con las pruebas recabadas y presentadas hasta el momento, alegando falta de prueba, por lo que el juez puede reabrir las indagini preliminari (indagaciones preliminares) y disponer de oficio la realización de investigaciones complementarias y necesarias con el fin de mantenerse seguro de la decisión. Mientras que, por otra parte, si considera que las pruebas presentadas son suficientes para resolver y dictar sentencia en ese momento del proceso deberá emitir un decreto en el cual se dispone el juicio abreviado.

De inadmitirse por parte del juzgador la aplicación del procedimiento abreviado o el imputado revoque la solicitud efectuada, esta se desarrollará mediante el procedimiento ordinario. Si el imputado revoca la solicitud de juicio abreviado no podrá interponer una nueva solicitud por el mismo asunto La audiencia en la cual se desarrolla el juicio abreviado se la realiza de manera cerrada, pero, si el imputado o imputados lo solicitan se la realizará de forma pública.

Culminada la audiencia de juicio abreviado el juez procederá conforme a los artículos 529 y subsiguientes, para lo cual el juez recabará y analizará los documentos contenidos en el expediente y las pruebas practicadas en audiencia, tal y como si se tratara de un procedimiento ordinario, con el fin de determinar todas las circunstancias agravantes y atenuantes, causas de

exclusión de la conducta, elementos de la tipicidad, causas de exclusión de la antijuridicidad o causas de inculpabilidad cuando el imputado sea inimputable; luego de analizados estos elementos el juez determina la pena a imponerse al imputado, en caso de dictaminar condena, si se juzga una contravención la pena calculada se reduce a la mitad, en caso de delito se reduce a un tercio. En el caso de que la defensa del imputado no haya interpuesto recurso de apelación la sentencia impuesta es reducida en una sexta parte por el juez de ejecución.

En el caso que se dicte sentencia absolutoria en el juicio abreviado, esta no será susceptible del recurso de apelación por ninguna de las partes. El Ministerio Público podrá apelar contra las sentencias condenatorias siempre y cuando se trate sobre la modificación de la calificación legal acordada.

Mientras que la otra institución procesal denominada *patteggiamento sulla pena* o aplicación de pena a petición de las partes, o como se denomina en el Código de Procedimiento Penal Italiana *Applicazione della pena su richiesta delle parti*, se encuentra estipulado desde el artículo 444 al artículo 448 del cuerpo normativo antes nombrado.

Este tipo de procedimiento especial incorporado en la legislación italiana se caracteriza por la negociación de las partes sobre la sanción, la ley establece que este acuerdo puede versar sobre la aplicación de medidas sustitutivas o de una pena pecuniaria reducida hasta en un tercio, o bien una pena privativa de libertad reducida que no sobrepase los cinco años; esta solicitud puede ser efectuada por el imputado y el Ministerio Público ante el juez.

He aquí la importancia de la Corte Constitucional Italiana, pues esta ha mantenido un criterio objetivo y garantista de los derechos constitucionales de los ciudadanos frente al *patteggiamento*, pues expresa que el control del juez con respecto al acuerdo efectuado por las partes no es una mera formalidad, la corte considera que el juez tiene el poder de controlar el acuerdo al que arriban las partes, debe existir congruencia entre la sanción pactada y la gravedad de la conducta ilícita, respetando así los principios del debido proceso los cuales son el principio de proporcionalidad y el de legalidad.

En la legislación italiana, el juzgador para comprobar la voluntariedad del consentimiento del imputado tiene la obligación de ordenar su comparecencia, para de esta forma controlar y asegurarse que no se genera coacciones hacia el imputado. Quedan excluidos de este tipo de procedimiento los delitos de carácter sexual en el que se vean inmiscuidos menores de edad, además de las personas reincidentes.

De igual manera que el procedimiento anterior, el juez deberá realizar un análisis integral del expediente, para descartar causas de exclusión de la conducta, elementos de la tipicidad, causas de exclusión de la antijuridicidad o causas de inculpabilidad cuando el imputado sea inimputable, considerar atenuantes y agravantes, analizar la calificación jurídica del hecho, luego de esto y de considerar que el acuerdo no vulnera derechos del imputado, el juez dicta sentencia indicando que se aplicó el procedimiento de aplicación de la pena a pedido de las partes.

La sentencia dictada mediante este procedimiento es susceptible de recurso de apelación, en los casos en los cual el Ministerio Público haya rechazado la propuesta durante el proceso, de lo contrario es inapelable. El recurso de casación puede ser interpuesto por el imputado o el Ministerio Público cuando su motivación verse sobre la voluntad del imputado, la congruencia entre la pena negociada y la sentencia emitida por el juzgador, errónea calificación jurídica de la conducta ilícita y a la ilegalidad de la sentencia.

A comparación con la legislación ecuatoriana podemos encontrar que en la legislación italiana se encuentra regulado de una forma más íntegra y de mejor calidad la institución del procedimiento abreviado, pues el legislativo y la Corte Constitucional en particular al pasar de los años se han preocupado por adecuar las normas del procedimiento abreviado con las de la Constitución y en general con las disposiciones de los Tratados Internacionales suscritos por este país, además de conducir estas normas hacia el cumplimiento del garantismo penal de los derechos de las personas que se vean inmiscuidas dentro de un proceso penal.

Las diferencias más destacadas de la legislación italiana y que evidencian un mejor desarrollo legislativo a diferencia de nuestro país son las siguientes: el derecho que se le permite al imputado de poder revocar la solicitud de juicio abreviado; la facultad dispuesta al juzgador de disponer de oficio la realización de investigaciones complementarias que demuestren la culpabilidad del imputado con el fin de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable por encima de la aceptación de los hechos que este último efectúa; la obligación legal que tiene el juzgador de al dictar sentencia, realizar un análisis íntegro de todo el expediente para descartar causas que absolverían al imputado, efectuado este análisis consecuentemente el jugador obtendrá la pena aplicable al imputado como si se tratara de un juicio ordinario, a esta pena calculada le es oportuno la reducción del tiempo del cual habla el código italiano.

Otras de las diferencias destacables con el patteggiamento italiano es en lo referente al rol que cumple el juez el primero el control de constitucionalidad y legalidad que debe efectuar sobre la voluntariedad del consentimiento prestado por el imputado y el segundo es sobre el control de proporcionalidad que debe existir en el acuerdo pactado por las partes entre la pena acordada y la infracción cometida.

4.18.2. Código Procesal Penal de Chile (Ley 19696)

En lo que respecta a la legislación chilena, podemos destacar el literal f del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de este país que establece los derechos constitucionales, al respecto se dispone:

La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio. (Ministerio Secretaria General de la Presidencia, 2005)

De igual forma, se puede recalcar que en Chile se consagra como derecho constitucional a la prohibición de autoincriminación, manifestando literalmente que el imputado o acusado no podrá ser obligado a declarar bajo juramento sobre sus actuaciones.

Por su parte el Código De Procedimiento Penal regula al procedimiento abreviado en el Título III del Libro Cuarto denominado Procedimientos especiales y ejecución en los artículos 406 al 415.

En la legislación penal chilena son objetos de procedimiento los delitos castigados con la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, a diferencia de nuestra legislación que es aplicable a delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

En caso de pluralidad de procesados, la legislación chilena al igual que la ecuatoriana dispone que, esto no impedirá la aplicación del procedimiento abreviado a aquellos que aceptaren conformarse con el empleo del procedimiento abreviado y sobre todo de aquellos que cumplan con los requisitos que la ley establece.

La oportunidad para la solicitud de procedimiento abreviado al igual que nuestra legislación puede darse desde la formalización de la investigación, es decir desde la formulación

de cargos, hasta la audiencia de preparación del juicio oral, lo que en nuestra legislación corresponde a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En el Código Procesal de Chile se establece que la víctima o querellante podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en la acusación particular efectúe una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o haya señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes a las realizadas por el fiscal en su acusación.

En este caso, nuestra legislación penal no establece la figura de la oposición de la víctima, lo que si establece es que tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia, pero esta opinión no tendrá el carácter de vinculante al momento de resolver por parte del juzgador.

Otro de los aciertos de la legislación chilena es la facultad que le concede al juzgador de asegurarse especialmente que la persona procesada no haya sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros. Mientras que, en nuestra legislación el juzgador tiene el deber de explicar de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo pactado con la fiscalía.

En caso de ser rechazada la solicitud efectuada por el fiscal, porque el juzgador considera que no se cumple con los requisitos que establece la ley o cuando considere fundada la oposición del querellante, la causa procederá a sustanciarse mediante el procedimiento ordinario. Como se evidencia la legislación chilena le concede un rol importante al querellante dentro del procedimiento abreviado, lo cual no se da en nuestro sistema penal, el rol de la víctima solo se circunscribe al derecho que le asiste de la reparación integral.

De ser rechazada la solicitud de procedimiento abreviado, el juzgador tiene la facultad de disponer que los antecedentes del planteamiento, discusión y resolución de la solicitud sean eliminados del registro, además que estos no podrán ser presentados como prueba en el procedimiento ordinario; algo similar a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

En lo concerniente a la sentencia en la legislación chilena, sus disposiciones son claras al manifestar que la sentencia condenatoria no deber ser emitida exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado, sino que debe ser producto del análisis de todas las circunstancias y de la valoración de las demás pruebas que la fiscalía haya recabado para determinar la responsabilidad penal del procesado, además de las que la ley establezca y que el caso así lo amerite.

El Código Procesal chileno deja en claro que en ningún caso la aplicación del procedimiento abreviado será impedimento para que se conceda a la persona procesada algunas de las penas sustitutivas establecidas en la ley, en nuestro país nada dice la ley acerca de este tema, por lo que, si es factible otorgar medidas sustitutivas a la privación de libertad en una sentencia de procedimiento abreviado, claro está, realizando un análisis de fondo al caso en cuestión y que la persona acusada así lo amerite.

4.18.3. Código Procesal Penal de Argentina (Ley 23984)

En lo que respecta a Latinoamérica y su relación con el procedimiento abreviado debemos destacar en primer lugar a Argentina quien en palabras de Villar (2018, como se citó en Patricio Jines, 2017) referente al tema manifiesta “en Latinoamérica en primer lugar en Argentina se reconoce al procedimiento abreviado desde 1987, tomando como ejemplo el procedimiento monitorio alemán” (pág. 16).

Entonces, se puede evidenciar que, en nuestra región el primer país en implementar al procedimiento abreviado entre su articulado fue Argentina en el año de 1987, sosteniendo como modelo el procedimiento monitorio empleado en la legislación alemana de aquella época.

Es necesario realizar un breve comentario sobre la historia de la incorporación del procedimiento abreviado en la legislación argentina, es por lo que me permito citar a Marcelo Narváez quien explica claramente este tema al manifestar lo siguiente:

En un rápido recorrido al panorama latinoamericano interesa destacar, en primer lugar a la Argentina, país en el que se sabe del procedimiento abreviado desde 1987, cuando en ‘el Proyecto de Código de Procedimiento Penal de la Nación, elaborado por Julio B. Maier que toma como antecedente, en orden al procedimiento especial que nos ocupa, el procedimiento monitorio alemán’. De ahí para adelante, cual consecuencias complementarias, tenemos el anteproyecto de la provincia de Santa Fe de 1993; aparece después la ley 168 de agosto de 1994 en la provincia de Tierra de Fuego, que incorporó en su Código Procesal Penal la institución que nos ocupa; para 1996, la provincia de Formosa incorpora en materia penal dentro de su código adjetivo esta misma institución.

De forma descollante, irrumpe el procedimiento establecido en el nuevo Código de la Provincia de Córdoba (ley 8123), que al decir de la mayoría de los estudiosos argentinos es precursora como ninguna en materia procedimental. Características esenciales de este procedimiento en esta Provincia son: a) acuerdo del tribunal, el fiscal y el defensor en

cuanto a la selección de este procedimiento, b) confesión llana del imputado, c) inexistencia de límite punitivo alguno para la procedencia de la vía abreviada, d) facultad del juzgador penal para omitir la recepción de la prueba y e) no aplicación de pena más severa que la solicitada por el fiscal. (Narváez, 2003, pp. 56-57)

Del texto del autor antes citado, se puede constatar que esta institución de carácter procesal tiene su primera noción en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal de la Nación elaborado por Julio B. Maier en el año de 1987. Luego de este primer antecedente, se produce el anteproyecto de la Provincia de Santa Fe del año de 1993, luego en las provincias de Tierra de Fuego y Formosa se incorpora esta institución en sus legislaciones penales en los años de 1994 y 1996, respectivamente. Aunque a decir de la mayoría de los juristas argentinos, el Código de la Provincia de Córdoba es precursora en materia procedimental.

En cuanto a la Constitución Política de Argentina se puede manifestar que en el Capítulo Primero de las Declaraciones, derechos y garantías en su artículo 18 en su parte pertinente manifiesta que “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo” (Congreso General Constituyente, 1853)

En conclusión, se puede evidenciar que a nivel constitucional en el país de Argentina se consagra como principio a la prohibición de autoincriminación, como garantía fundamental de sus ciudadanos.

En la legislación Argentina, se denomina Juicio Abreviado a diferencia de nuestro país que recibe la designación de procedimiento abreviado, esta institución se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título II denominada Juicios especiales, en el artículo 431 del Código Procesal Penal argentino.

Entre las disposiciones del Código argentino, se encuentra que, si el delito a imponerse a una persona es sancionado con una pena privativa de libertad inferior a seis años o de una no privativa de libertad, o en forma conjunta, el fiscal podrá solicitar al juez que el procesado se sujete al Juicio Abreviado. A esta solicitud debe acompañarse la conformidad del procesado, asistido por su abogado defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel.

A diferencia de la legislación penal de nuestro país que establece los tipos penales que son objeto de procedimiento abreviado deben ser sancionados con una pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.

La petición de procedimiento abreviado, en la legislación Argentina y Ecuatoriana se encuentra supeditada a la persona del fiscal, es decir, solo el fiscal es quien puede solicitar la aplicación de este procedimiento, en ejercicio de la acción penal. En igual forma, y de conformidad a Acosta, Tipantásig & Bazantes manifiestan que “el procedimiento abreviado se desarrolla únicamente en el ejercicio de la acción pública, es decir, no intervienen los delitos de acción privada” (Acosta, Tipantásig & Bazantes, 2020, pág. 33). Otra de las semejanzas con nuestra legislación es, el momento de solicitar el procedimiento abreviado, en Argentina se puede solicitar hasta antes de la audiencia de juicio; mientras que, en nuestra legislación es hasta antes de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Una de las diferencias más destacables entre las legislaciones de Argentina y Ecuador, es el procedimiento, pues, en Argentina la aceptación del procesado se desarrolla ante el tribunal de juicio en audiencia de visu, esta audiencia reservada tiene como finalidad asegurar al tribunal que el imputado se encuentra prestando su consentimiento voluntario a la aplicación del juicio abreviado; es decir se toma a este como un juicio en todo el sentido de la palabra; mientras que, en nuestro país se la desarrolla ante el juzgador que conoce la causa principal.

Mientras que, en nuestra legislación penal el juzgador deberá resolver si acepta o niega el pedido del fiscal dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, y de ser aceptado inmediatamente se instalará la audiencia y se dictará sentencia condenatoria. En el sistema penal argentino es diferente, pues, el juzgador que conoció la causa debe elevar la solicitud y la conformidad prestada al tribunal de juicio quien decide si acepta o rechaza la solicitud, de ser aceptada la misma, deberá convocar a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de diez días.

Las dos legislaciones mantienen sus disposiciones en cuanto al rechazo de la solicitud, este deberá sustanciarse de conformidad al procedimiento ordinario, aclarando que el acuerdo llegado entre fiscalía y procesado no podrá ser utilizado como prueba, además que, en caso de asistir la víctima a la audiencia de procedimiento abreviado, tendrá derecho a ser escuchada, sin embargo, su opinión no será de carácter vinculante.

La diferencia más notoria con este sistema penal se da en cuanto a la pluralidad de personas procesadas, pues mientras que nuestra legislación le permite a cada uno de ellos someterse al procedimiento abreviado indistintamente si los otros lo hicieron o no, la legislación argentina dispone que, en caso de existir varias personas imputadas en la causa, el juicio abreviado solo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad. Característica que le quita el carácter

voluntario a este tipo de procedimiento, pues se encontraran bajo la voluntad de los demás procesados, el sujetarse a este procedimiento.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica que permitieron desarrollar y dirigir la tesis de grado tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: obras jurídicas, leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, obras científicas, manuales, diccionarios, ensayos, revistas jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas del trabajo de integración curricular.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores del trabajo de integración curricular y empastados de la obra, entre otros.

5.2. Métodos

En el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado en la investigación jurídica; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en el marco teórico de este trabajo de integración curricular, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: El presente método se aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica del procedimiento abreviado y de la prohibición de autoincriminación, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional y así obtener, diferentes enfoques doctrinarios de acuerdo con los países y determinar el desarrollo del procedimiento abreviado, este método fue aplicado en el marco teórico.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicado en la investigación al momento de analizar las consecuencias jurídicas del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible por parte del procesado, a nivel internacional, obteniendo así también características importantes desarrolladas a nivel nacional. Además, se identificó las principales semejanzas y diferencias en nuestra legislación

sobre el procedimiento abreviado, además de las ventajas y las falencias. Método que fue aplicado ampliamente en el marco teórico.

Método Analítico: Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el marco teórico, derecho comparado, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de integración curricular, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Instrumentos internacionales; Código Orgánico Integral Penal; Código Orgánico de la Función Judicial; Código Orgánico General de Procesos; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Método Hermenéutico: Este método tienen como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales y de los instrumentos internacionales, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método de la Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este método fue utilizado en el trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con el Texto Único Ordenado del Código de Procedimiento Penal Italiano, Código de Procedimiento Penal de Chile y El Código Procesal Penal de Argentina, a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuestas, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del trabajo de integración curricular, con la discusión de la

verificación de objetivos, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico; Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto al desarrollo del Derecho Procesal Penal en el Ecuador y la garantía de prohibición de autoincriminación, este método se aplicó al momento de citar la Evolución y Origen del Procedimiento abreviado en el Ecuador y la Prohibición de Autoincriminación, desarrollado en el marco teórico.

5.3. Técnicas

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las cincuenta encuestas a los abogados de libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a diez profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, administrativos, sentencias, fallos, jurisprudencia, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la limitación de la vulneración de la garantía de no autoincriminación en el Procedimiento abreviado en el Ecuador, que se han suscitado en nuestro país.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, figuras y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar el marco teórico, verificación de los objetivos, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

En la presente técnica de la encuesta se la procedió a aplicar a diferentes profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Loja; con una muestra de 50 profesionales; en un formato de

preguntas o cuestionarios de siete preguntas abiertas y cerradas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

Primera Pregunta: ¿Considera usted que, el procedimiento abreviado establecido en el COIP y uno de sus requisitos, específicamente la admisión del hecho punible por parte del procesado, contraviene la garantía básica del proceso penal de no autoincriminación?

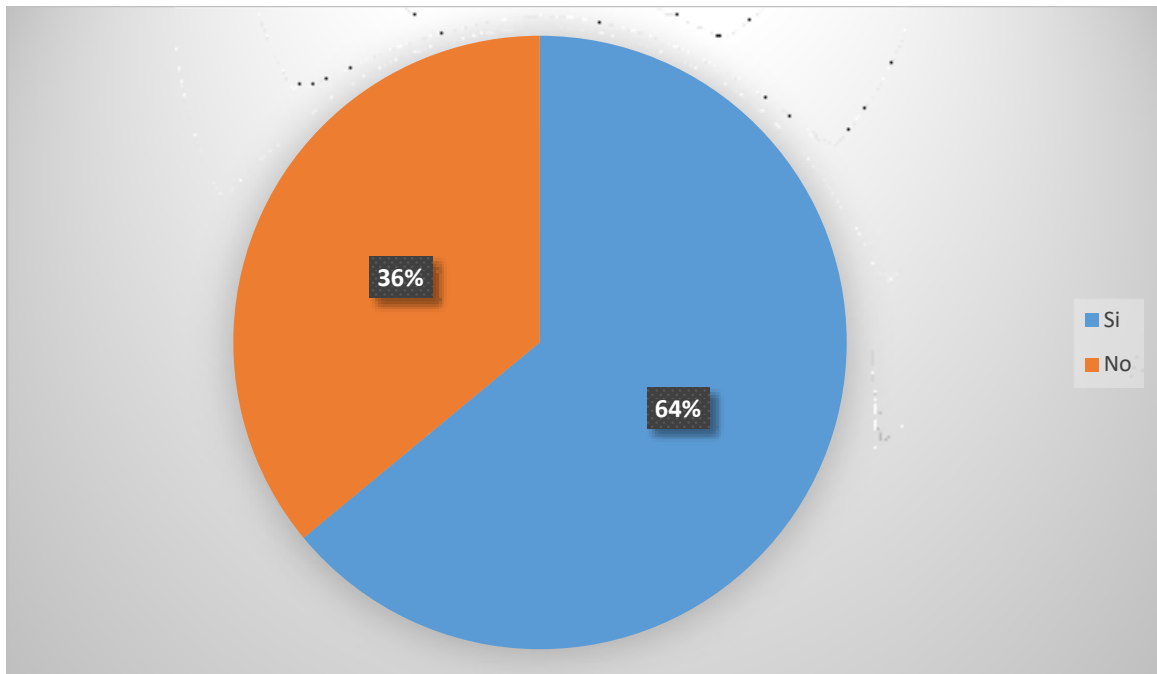
Tabla 1. Pregunta No. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	32	64%
No	18	36%
Total	50	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Figura 1. Pregunta No. 1



Interpretación: En la presente pregunta 32 de 50 encuestados los cuales corresponden al 64%, señalan que el procedimiento abreviado y su requisito de la admisión del hecho punible por parte del procesado sí contraviene la garantía básica de no autoincriminación; porque para los

encuestados, la garantía de prohibición de autoincriminación se encuentra establecida en nuestra Constitución Política y mediante este procedimiento se llega a transgredir esta garantía básica al momento en el cual el fiscal propone a la persona declarar contra sí mismo o en su defecto incita al procesado a declararse culpable a cambio de beneficios en este caso una reducción en su pena; mientras que para 18 de 50 personas encuestadas que representan el 36%, considera que no se contraviene a esta garantía; porque, mediante el procedimiento abreviado se logra que el sistema de justicia se desarrolle de manera rápida y de esta forma no dilatar el proceso, además que esto permite una favorabilidad para las partes.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados pues, el Fiscal al proponer a la persona procesada que acepte su culpabilidad y se someta al procedimiento abreviado a cambio de una reducción de su pena, se está contraviniendo a la garantía de no autoincriminación establecida en la Constitución de la República del Ecuador. Por otra parte, no comparto con la respuesta de la minoría; porque, bajo una consigna de una justicia ágil y oportuna, se desarrollen procesos penales de una forma más rápida, no se puede hacer caso omiso a las normas, principios y derechos que se encuentran establecidos en la Constitución, al obviar a nuestra normativa superior jerárquica lo que se evidencia es un total desconocimiento de las normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted que, la sola aceptación del cometimiento de un hecho punible por parte de la persona procesada es prueba válida e irrefutable para que le sea atribuida una sanción penal?

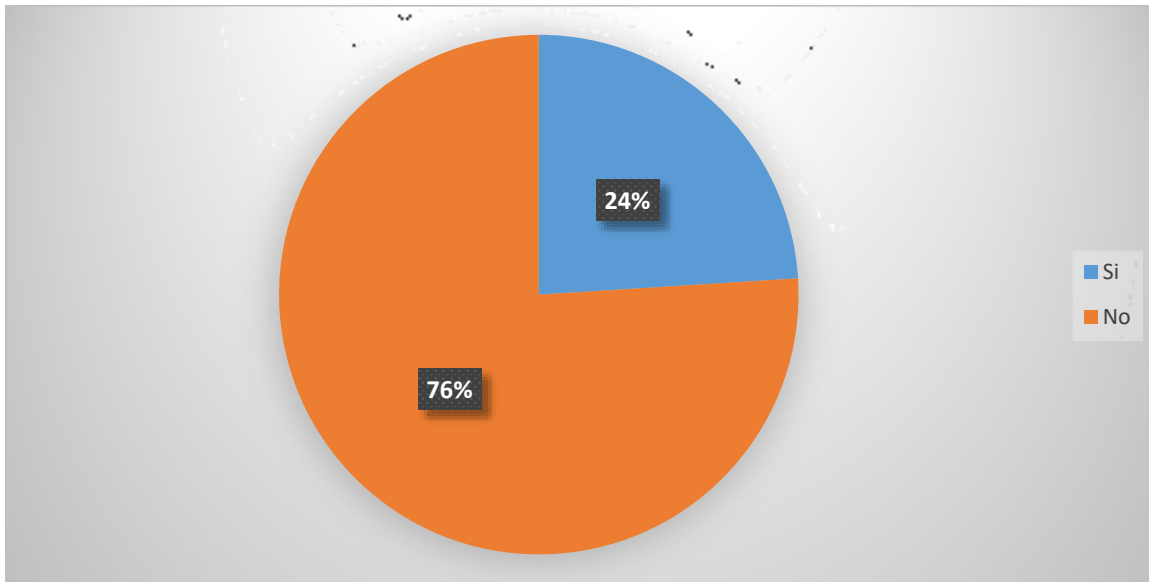
Tabla 2. Pregunta No. 2.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	12	24%
No	38	76%
Total	50	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Figura 2. Pregunta No. 2



Interpretación: En la presente pregunta 12 de 50 encuestados los cuales corresponden al 24%, consideran que la sola aceptación del cometimiento de un hecho punible por parte del procesado si es prueba válida e irrefutable para que se le atribuya una sanción penal; porque para los encuestados, el aceptamiento del hecho punible por parte del procesado es una prueba relevante dentro del proceso para que el juzgador puedan sancionarlo con una pena privativa de libertad, ya que el procesado es la persona que conoce a cabalidad su actuación y su responsabilidad en el cometimiento del ilícito; mientras que 38 de 50 personas encuestadas que corresponden al 76% considera que esta aceptación no debe ser considerada como una prueba válida e irrefutable y por tanto no se le puede atribuir una sanción penal, pues coinciden que la aceptación del procesado puede verse influida por muchos factores coercitivos, entre ellos la amenaza o el beneficio de la reducción de su pena, por lo cual consideran que deben existir los elementos de convicción suficientes y necesarios para comprobar la responsabilidad penal del procesado en el cometimiento del ilícito y que la sola aceptación no debe ser considerada como prueba válida dentro del proceso.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría, pues la sola aceptación por parte del procesado no debe considerarse como prueba única y válida dentro del proceso penal, pues en algunos casos esta aceptación puede verse afectada y por ende viciada por factores externos a la persona procesada, como muchos de los encuestados manifestaron que la persona puede verse amenazada a la hora de brindar esta aceptación, además cabe recordar que según nuestra normativa la prueba debe contar con ciertos requisitos para que pueda ser admitida por

parte del juzgador, entre estos requisitos encontramos que la prueba debe ser útil, conducente y pertinente y según el Código Orgánico Integral Penal la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Por otra parte, no concuerdo con el criterio de la minoría pues la aceptación no debe ser considerada como prueba dentro del proceso penal debido a que esta aceptación puede verse influida por varios factores y es deber importante del fiscal el determinar la materialidad de la infracción contando con los elementos de convicción suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado y así el juzgador poder emitir una sentencia con base a los hechos probados.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que, el procedimiento abreviado es un mecanismo procedimental establecido en el COIP para la reducción de la ardua labor judicial y el descongestionamiento de los órganos de justicia?

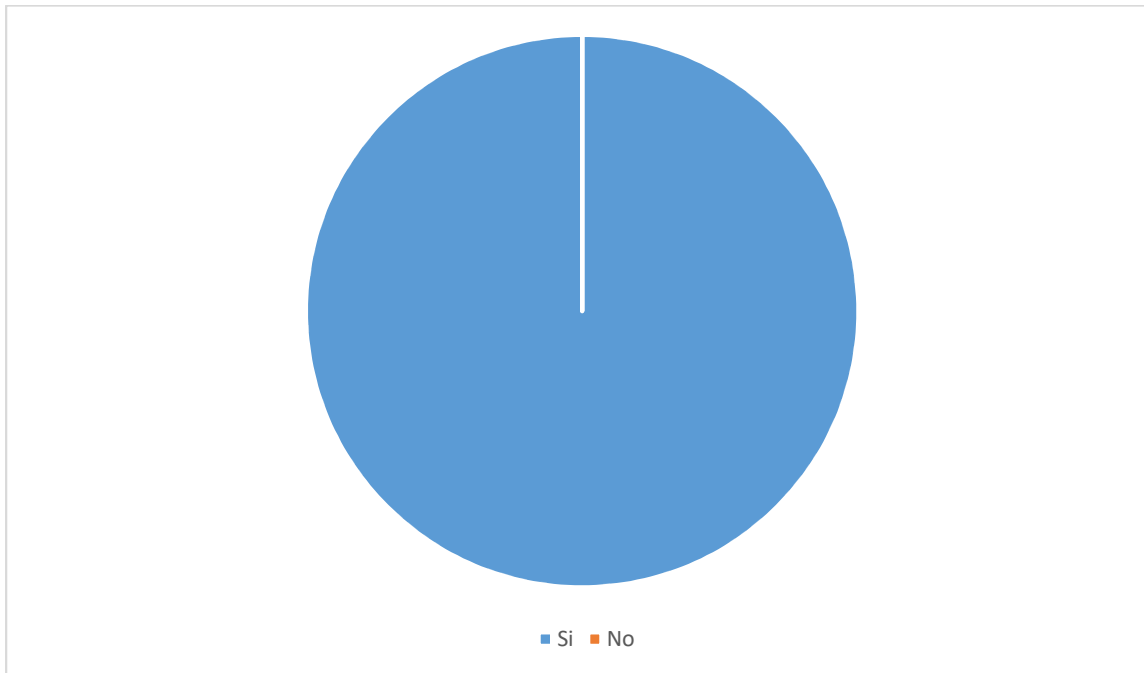
Tabla 3. Pregunta No. 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	50	100%
No	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Figura 3. Pregunta No. 3



Interpretación: En la presente pregunta 50 de los 50 encuestados los cuales corresponden al 100%, consideran que el procedimiento abreviado se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo procedimental que ayuda en la reducción del arduo labor judicial y al descongestionamiento de los órganos de justicia, ya que al ser un procedimiento expedito permite que los procesos se los pueda resolver en el menor tiempo posible y el economizar los recursos tanto materiales como humanos, y consecuentemente descongestionando así los órganos encargados de impartir justicia.

Análisis: En esta pregunta comparto y concuerdo con el criterio de todos los encuestados en el sentido que los procedimientos especiales y entre ellos el procedimiento abreviado fueron incorporados en nuestra legislación penal con el fin de simplificar el proceso y de esta forma darle una mayor rapidez a la Función Judicial, es decir con el objetivo de cumplir con el principio de celeridad y eficacia y que la justicia sea oportuna ante los actos que contravienen la ley penal, para de esta forma evitar que estos actos queden impunes ante una justicia lenta y que la ciudadanía retome la confianza en las instituciones encargadas de administrar e impartir justicia.

Cuarta Pregunta: **¿Con la implementación del procedimiento abreviado en nuestra legislación penal, considera que se ha logrado promover una justicia ágil y oportuna, cumpliendo de esta manera los principios de economía procesal, eficacia y celeridad?**

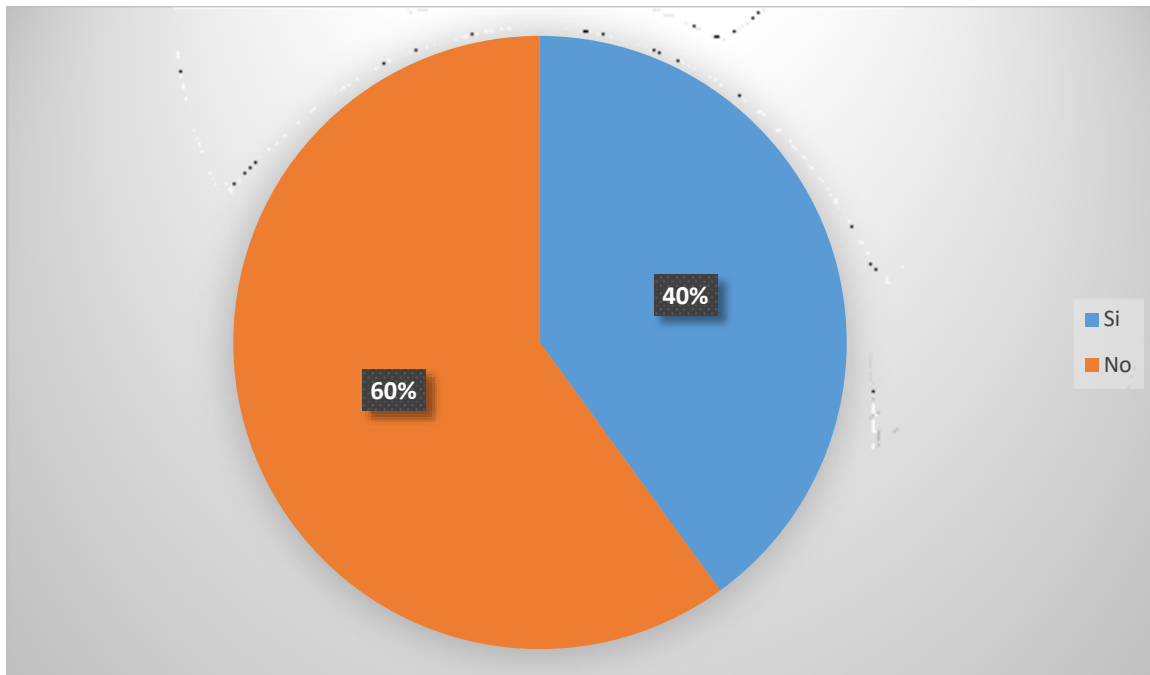
Tabla 4. Pregunta No. 4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	20	40%
No	30	60%
Total	50	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Figura 4. Pregunta No. 4



Interpretación: En la presente pregunta 30 de 50 encuestados que corresponden al 60 %, consideran que no se ha logrado cumplir con estos principios y por ende no existe una justicia ágil y oportuna debido a que existe una saturación general en todo el sistema judicial existiendo así falencias y retardos injustificados en las tramitaciones de las causas, por lo que la aplicación de este procedimiento no soluciona el problema de fondo y no debe ser utilizado como una solución mágica del retardo procesal, lo que conlleva a que el sistema de justicia en nuestro país sea deficiente; mientras que, para 20 de 50 personas que corresponden al 40%, manifiestan que el

procedimiento abreviado ha logrado satisfacer la necesidad de la sociedad de una justicia ágil y oportuna, cumpliendo así con los principios de economía procesal, eficacia y celeridad; porque para los encuestados, al encontrarse establecido el procedimiento abreviado como uno de los procedimientos especiales y como un mecanismo alternativo al procedimiento ordinario se logra resolver los procesos de una manera expedita además del ahorro de recursos para el Estado, por lo que consideran que sí se cumple con los principios de economía procesal, eficacia y celeridad

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría pues en la práctica judicial se evidencia que la aplicación de este procedimiento no soluciona el fondo del problema debido a que aún existen muchas falencias en la tramitación de los procesos, así como retardos injustificados de los procesos lo cual desencadena que la justicia en nuestro país sea ineficaz y lenta, vulnerando de esta manera a los principios procesales de economía procesal, eficacia y celeridad; mientras que no concuerdo con la opinión de la minoría, pues como se anotó en líneas anteriores nuestro sistema judicial aun cuenta con muchas deficiencias debido a varias factores lo que permite que la mayoría de procesos se tornen aún más lentos, y consecuentemente no se cumpla a cabalidad con estos principios, es decir estos principios solo se encuentran estipulados en la ley pero en la practica el cumplimiento de estos no se evidencia.

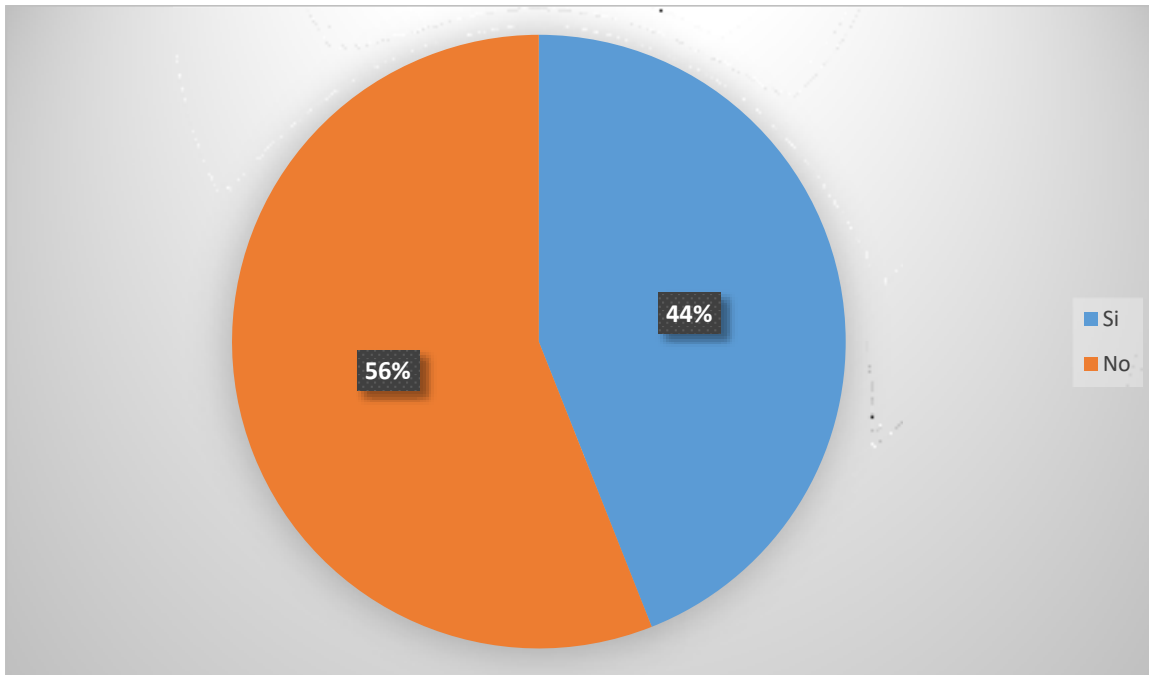
Quinta Pregunta: ¿En cuanto a la aceptación de culpabilidad realizada por el procesado, considera usted que esta admisión libera a la o al fiscal de la práctica de las diligencias investigativas necesarias para establecer la verdad de los hechos y la participación del procesado?

Tabla 5. Pregunta No. 5.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	22	44%
No	28	56%
Total	50	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.
Autor: Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Figura 5. Pregunta No. 5



Interpretación: En la presente pregunta 22 de 50 encuestados que corresponden al 44%, manifiestan que al admitir el procesado el hecho punible que se le atribuye se libera al fiscal de la práctica de las demás diligencias investigativas concernientes a establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad de la persona procesada; porque, para los encuestados, el procesado al admitir este hecho punible está aceptando su participación en el ilícito, por lo que mal haría el fiscal en consumir recursos para probar hechos ya admitidos; mientras que, 28 de 50 personas que representan el 56% de los encuestados, manifiestan que el aceptamiento del procesado no libera al fiscal, por lo que este deberá ordenar y practicar de oficio todas aquellas diligencias investigativas con el fin de contar con todos los elementos de convicción para establecer la claridad de los hechos y la responsabilidad de la persona procesada para que de esta manera el juzgador se encuentre convencido de la materialidad de la infracción y pueda imponer una sanción penal con base al análisis de los hechos probados por las partes.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría, pues para poder determinar la culpabilidad de una persona deben existir los elementos de convicción suficientes para que el juzgador pueda imponer una sanción y no basarse únicamente en la aceptación del procesado, y recordemos que estos elementos de convicción deben ser recabados durante todo el proceso por el fiscal mediante las técnicas y procedimientos que establece la ley para poder esclarecer la verdad

de los hechos, pues la aceptación verbal por parte del procesado no constituye una verdad absoluta, por ende en mi criterio el fiscal debe ordenar, recoger y contar con todos los elementos de cargo y de descargo que le permitan deshacer la presunción de inocencia de la persona procesada y determinar su culpabilidad, porque puede darse el caso que el delito que se le atribuye no es el que la persona cometió, sino uno más grave del cual no podría beneficiarse con este procedimiento, y la persona procesada junto con su defensor a sabiendas de ello, acepta el delito menos grave para culminar con el proceso de manera rápida y que no se investigue el trasfondo del acto, permitiendo que no se aclare la verdad de los hechos; mientras que no comparto con la opinión de la minoría, pues para que la persona procesada le sea impuesta una pena con base a su responsabilidad penal es necesario que el fiscal cuente con todos los elementos de convicción y la sanción no se base únicamente en la aceptación del hecho por parte del procesado, es decir el fiscal debe dirigir una investigación integral y objetiva concerniente a recoger todos los elementos de cargo y de descargo con el fin de demostrar y determinar la materialidad de la infracción.

Sexta Pregunta: ¿El procedimiento abreviado se incorporó en nuestro sistema penal con la finalidad de agilizar el sistema judicial ecuatoriano, considera usted que en virtud de esta justificación se vulneren garantías constitucionales como la prohibición de autoincriminación?

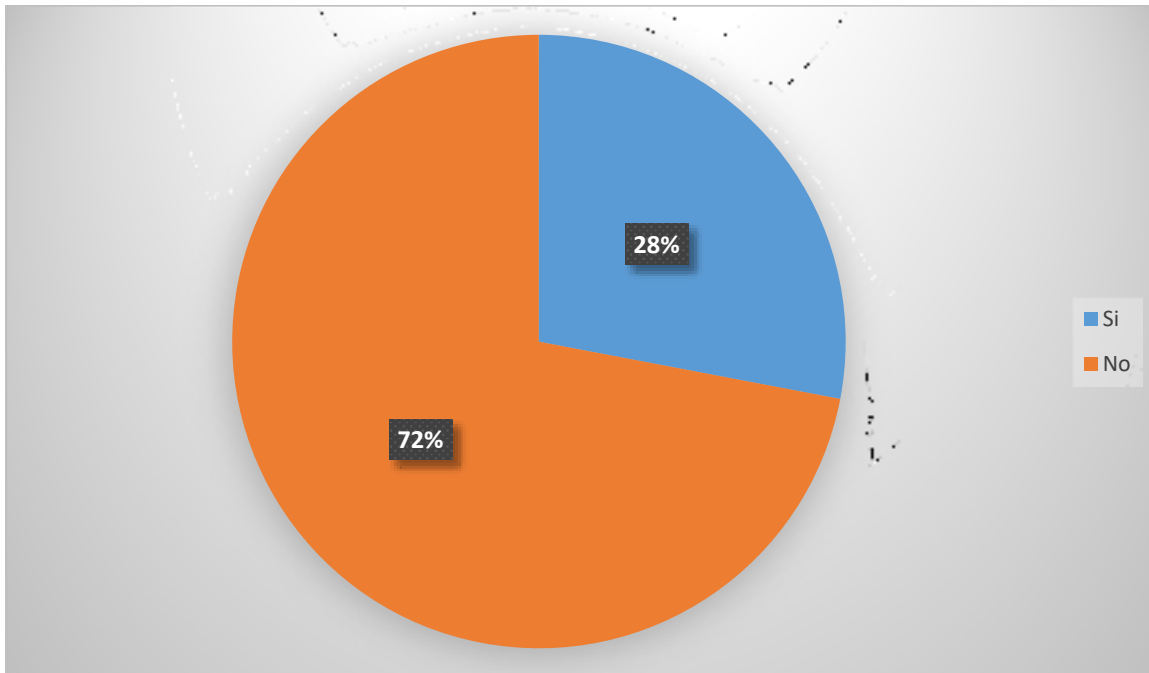
Tabla 6. Pregunta No. 6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	14	28%
No	36	72%
Total	50	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Figura 6. Pregunta No. 6



Interpretación: En la presente pregunta 14 de 50 encuestados los cuales corresponden al 28%, señalan estar de acuerdo que bajo la justificación de justicia ágil se vulneren garantías básicas establecidas en nuestra constitución; pues consideran que, con la incorporación de este procedimiento especial en nuestra legislación con el fin de tener una justicia ágil no se contraviene ni vulnera derecho alguno establecido en la Constitución de la República del Ecuador, pues para ellos el fin justifica los medios; mientras que 36 de 50 personas encuestadas que corresponden al 72% consideran que con este tipo de procedimientos en los cuales se omiten o simplifican etapas sustanciales del proceso se sacrifica una verdadera administración de justicia, escudándose en el fin de tener una administración de justicia que resuelve los procesos de una manera eficiente, y es por esta razón que no se debe sobrepasar a la Constitución, ni mucho menos vulnerar garantías constitucionales excusándose bajo una cortina de humo denominada justicia ágil.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría pues bajo ninguna circunstancia ni motivo se debe vulnerar ni contravenir disposiciones expresas de nuestra Constitución, en este caso, no se puede contravenir derechos constitucionales con el fin de lograr un administración de justicia ágil, los procesos penales deben contar con un tiempo prudencial en el cual las partes puedan obtener todos los elementos suficientes para poder ejercer de manera justa el derecho a la defensa y consecuentemente respetar y aplicar las reglas del debido proceso, además que de

conformidad al principio de supremacía constitucional la normativa superior jerárquica en nuestro país es la Constitución y todas las leyes, códigos, reglamentos, ordenanzas, etc., deben estar subordinadas a las disposiciones de esta, toda disposición contraria a la Constitución es inconstitucional y por ende carece de validez, el fin no debe nunca justificar los medios, pues en un proceso penal se debe seguir un camino para determinar la existencia o no de la infracción, y este camino se encuentra regulado y limitado por la ley y la Constitución para que no existan vulneraciones de derechos a las personas inmiscuidas dentro de un proceso penal; mientras que no comparto con la respuesta de la minoría pues, el fin no justifica los medios, es decir el legislador ecuatoriano con el objetivo de lograr una justicia más rápida no puede ni debe implementar disposiciones legales que contravengan a garantías constitucionales, al realizar esto nos encontraríamos haciendo caso omiso al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424 de nuestra Constitución el mismo que expresa que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Séptima Pregunta: ¿En la aplicación del procedimiento abreviado, considera usted que la vulneración de la garantía de no autoincriminación conlleva la vulneración de otros derechos y principios constitucionales?

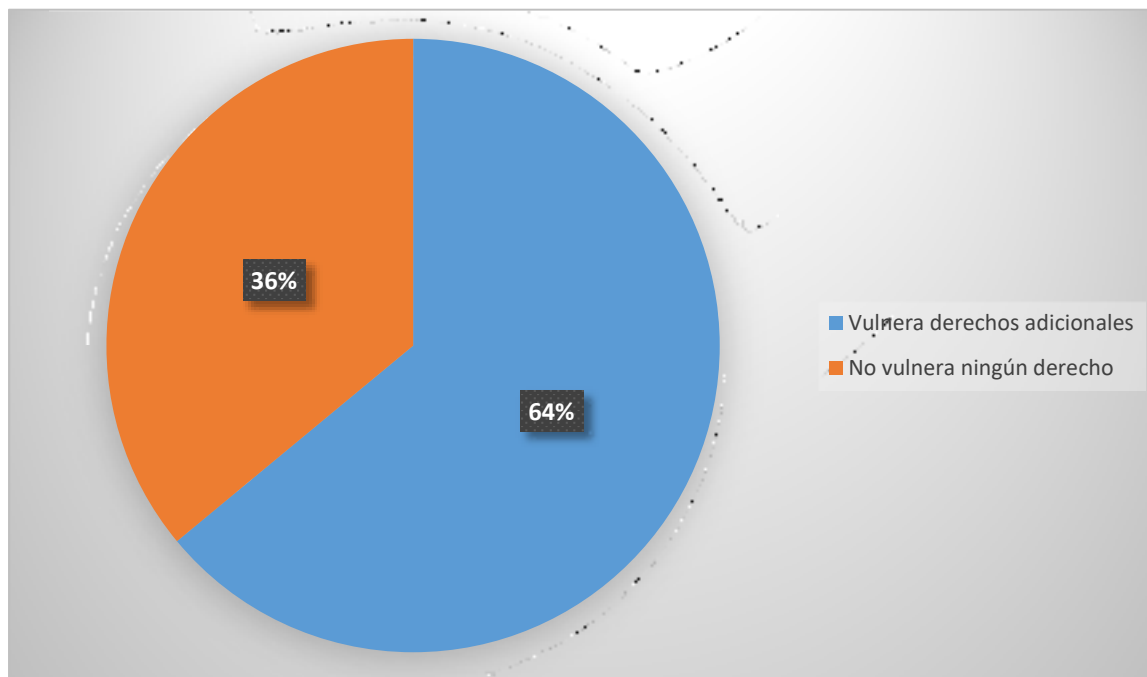
Tabla 7. Pregunta No. 7

Indicadores	Variables	Porcentaje
Vulnera derechos adicionales	32	64%
No vulnera ningún derecho	18	36%
Total	50	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Alexander Benjamín Jara Aucapiña

Figura 7. Pregunta No. 7



Interpretación: En la presente pregunta 32 de 50 encuestados los cuales corresponden al 64%, consideran que si se vulnera otros principios y derechos constitucionales en la aplicación del procedimiento abreviado, a más de la garantía de no autoincriminación; manifestando que se vulneran entre otros el derecho a la defensa, el principio de presunción de inocencia, el principio de carga de la prueba, principio de imparcialidad del juzgador y los derechos de las víctimas; porque para los encuestados, todos los principios y derechos se encuentran concatenados entre sí por lo cual la vulneración de una derecho conlleva y evidencia que más derechos de igual o diferente naturaleza se vean vulnerados, además que consideran que estos derechos y principios son inherentes a la calidad de persona, por lo cual concluyen que se contraviene estos principios por la aplicación del procedimiento abreviado; mientras que 18 de 50 personas encuestadas que corresponden al 36%, consideran que en la aplicación del procedimiento abreviado no se evidencia vulneración de derechos alguno; porque para los encuestados, con la aplicación del procedimiento abreviado se permite un beneficio para la persona procesada, al momento de reducir su pena y tener una sentencia anticipada por su infracción, lo que permite que el proceso se desarrolle de manera rápida y de esta forma no dilatar el mismo.

Análisis: En esta pregunta comparto y concuerdo con la mayoría de encuestados, en razón que todos los derechos y principios tienen la calidad y la característica de ser interdependientes e

indivisibles, por lo cual conlleva a que estos se correlacionan entre sí, es decir estos últimos van de la mano, y por ende, la vulneración de un derecho, trae consigo la vulneración de más derechos que a simple vista tal vez no se los pueda reconocer, pero realizando un análisis minucioso se los evidenciaría, es por ello que con la aplicación del procedimiento abreviado en nuestro sistema jurídico, se contraviene principalmente la garantía de prohibición de autoincriminación, pero de la misma manera se vulneran más derechos que van de la mano de esta garantía, así como otros derechos que son importantes dentro de la Constitución y las leyes que rigen en nuestro país, como en este caso lo son el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el principio de carga de la prueba; mientras que no comparto con la minoría por el hecho de que, no existiría una verdadera justicia como valor social si no se respeta las garantías básicas de las personas que participan del proceso penal, entre ellas las del procesado, que es la persona que más tiende a perder en estos casos, es por ello que no debemos confundir y asimilar que una justicia es verdadera y justa cuanto más rápida sea esta, sino más bien podemos considerar a una justicia como verdadera y justa cuando las personas encargadas de administrarla sean más eficaces y cumplan a cabalidad con lo que dicta la Constitución y la ley, respetando los derechos y garantías de cada una de las personas que se ven inmiscuidas en un proceso penal.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho especializados en Derecho Penal, específicamente en la rama procesal; entre ellos funcionarios públicos: Jueces de la Unidad Judicial Penal de Loja; Secretarios de la Unidad Judicial Penal de Loja y abogados especializados en derecho procesal penal; con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

A la primera pregunta: ¿Cree usted que el procedimiento abreviado y su requisito de que el procesado admita el hecho punible que se le atribuye contraviene la garantía constitucional de no autoincriminación?

Respuestas:

Primer entrevistado: considera que efectivamente contraviene la garantía básica de no autoincriminación, pero, reflexiona acerca que el procesado al conocer la falta que ha cometido el mismo considera conveniente someterse a este tipo de procedimiento ya que le van a imponer una sanción con una pena privativa de libertad mucho menor de la que le correspondería si se somete al procedimiento ordinario.

Segundo entrevistado: considera que sí, al momento del procesado admitir el cometimiento de un delito que quizás jamás lo cometió eso obviamente viola el principio de no autoincriminación, por cuanto la justicia en la práctica no se respeta las normas establecidas, entonces esto implica que una persona procesada se auto incrimine con el afán de obtener una sentencia rápida y oportuna, además del pago de una pena privativa de libertad reducida.

Tercer entrevistado: manifiesta que el Código Orgánico Integral Penal contempla entre su articulado al procedimiento abreviado, además este procedimiento abreviado sirve para simplificar un proceso penal que en ciertos casos toma cinco años y corren el riesgo de quedarse en la impunidad, en este caso considera que el procedimiento abreviado no es inconstitucional, ya que el mismo procesado se somete a este procedimiento en el cual se va a negociar la pena con Fiscalía y es por ello que existen personas que deciden someterse a este tipo de procedimiento.

Cuarto entrevistado: efectivamente, el principio de prohibición de autoincriminación es vulnerado al momento de la persona procesada aceptar el cometimiento de un ilícito, pero lógicamente esto tiene un beneficio, el hecho de que una persona en conflicto con la ley admita la participación en un hecho punible le significaría la reducción de la pena a la tercera parte de la mínima lo cual es un beneficio a la persona que sea responsable de un hecho penal.

Quinto entrevistado: considera que el procedimiento abreviado es un beneficio o una facultad que tiene la persona que comete un delito, en los casos cuando el delito es cometido en flagrancia, en este tipo de delitos sería aplicable este procedimiento, por cuanto a mi criterio pienso que al momento de detenerla a una persona en flagrancia no existe otra prueba en contrario, lo que va a dificultar la defensa técnica del ciudadano, más bien como abogado defensor se lo debe asesorar y explicar en qué consiste el procedimiento abreviado, cuáles son las consecuencias y cuál es su situación, por ejemplo un delito que la sanción sea de unos 5 o 6 años de conformidad con la ley penal, al someterme a procedimiento abreviado me reducirían la pena a unos 2 años, entonces a mi consideración no existe vulneración de la no autoincriminación, sino se aplican los principios de economía procesal, eficacia y de celeridad conforme lo señala la ley.

Sexto entrevistado: de conformidad con el criterio personal del entrevistado considera que, si existe una vulneración de esta garantía constitucional en la aplicación del procedimiento abreviado, por el simple hecho de brindarle beneficios a la persona procesada a cambio de su autoinculpación, lo cual pone en duda el criterio de la persona procesada en relación con el tiempo

que puede pasar privada de libertad, es por ello que en temas de garantías constitucionales no nos podemos ir sobre lo que establece la Constitución.

Séptimo entrevistado: respecto a la primera pregunta que se me formula desde mi punto de vista profesional no considero que el procedimiento abreviado vulnere esta garantía por lo que el procedimiento abreviado dentro del Código Orgánico Integral Penal es una salida más rápida y factible para la persona procesada al momento de aceptar el cometimiento de la infracción, es decir está consciente de que el cometió y realizo dicho delito, hay que recordar que en el procedimiento abreviado la Fiscalía tiene todos los elementos de descargo suficientes para imputar el delito y por esa razón debe contar con una defensa técnica, apropiada y adecuada, siempre y cuando cumpla con los requisitos es conveniente para el procesado acogerse a este tipo de procedimiento con la finalidad de acelerar el procedimiento y evitar retardos, por tanto no vulnera el principio de autoincriminación.

Octavo entrevistado: efectivamente considero que sí, pues toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, y las pruebas de cargo que deben mostrar el cometimiento del ilícito recae sobre la persona del fiscal, por ello no es legal ni constitucional que se impute a una persona el cometimiento de una infracción sobre la base de su autoincriminación, cuando esta declaración puede encontrarse afectada por condiciones subjetivas o externas del sujeto que declara, hay que recordar que la Constitución prohíbe la autoincriminación, por tanto, una persona no puede declararse culpable, por ende, a mi criterio si contraviene esta garantía.

Noveno entrevistado: el procedimiento abreviado se encuentra establecido como una salida rápida a contraposición del procedimiento ordinario, sin embargo, desde la doctrina existen algunas observaciones negativas hacia este procedimiento, pues las críticas son meramente desde el ámbito constitucional, al establecer que la persona procesada admita el delito que se le atribuye se contraviene al principio de no autoincriminación establecido como garantía constitucional, considero que en la aplicación de este procedimiento si se contraviene la garantía de no autoincriminación, pues al momento de negociar la pena a imponerse la persona procesada vera en ella una salida a la prisión preventiva que sobre ella recae, en muchos de los casos la pena pactada ya ha sido cumplida por el tiempo que transcurrió desde su detención hasta el momento en el cual el juzgador dicte sentencia, por lo cual el procesado aceptará la aplicación del procedimiento abreviado sin imponer trabas; mientras que por otra parte, al procesado no le convendrá proseguir con la tramitación del proceso mediante el procedimiento ordinario, por el

tiempo que llevará privado de libertad como medida cautelar de prisión preventiva esperando que el juzgador resuelva, lo que evidencia un uso desmedido y abusivo sobre la figura de la prisión preventiva, figura jurídica que juega un papel fundamental en el ejercicio y desarrollo del derecho a la defensa de la persona procesada y sobre la propuesta de aplicación del procedimiento abreviado.

Decimo entrevistado: considero que, si efectivamente se contraviene esta garantía básica establecida en favor de la persona procesada ya que al momento de este aceptar el cometimiento del hecho punible que se le atribuye, se está auto incriminando, por lo que en mi opinión si contraviene el procedimiento abreviado esta garantía.

Comentario del autor: recogiendo los criterios de los entrevistados y criterio personal, primeramente cabe recalcar que el procedimiento abreviado se encuentra establecido como una salida alternativa al juicio ordinario, al procedimiento general, por lo cual para algunos entrevistados brinda seguridad jurídica al permitir que estos delitos sean sancionados con celeridad permitiendo que conductas consideradas graves queden en la impunidad y por lo tanto se manifieste cierta desconfianza por parte de la ciudadanía hacia la administración de justicia. Pero tampoco es menos verdad que en la aplicación de este procedimiento se encuentren vulneradas ciertas garantías y derechos constitucionales establecidos a favor de las personas inmiscuidas dentro de un proceso penal, tanto de la persona procesada como de la víctima, es por ello por lo que considero que el procedimiento abreviado si contraviene la garantía de no autoincriminación pues al estipular el Código Orgánico Integral Penal como uno de sus requisitos que la persona procesada acepte el cometimiento del hecho punible que se le atribuye, se contraviene a esta garantía establecida a nivel Constitucional. Concuero y comparto mi criterio con lo manifestado por los entrevistados, en razón que, en la práctica no se cumple a cabalidad lo que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, y muchas de las veces la justicia se convierte en un mecanismo político que está a disposición del poder político gobernante en el país, además concuerdo en que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, y obligación legal del fiscal mediante las pruebas de cargo la demostración de la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada, lo cual llevará al juzgador al convencimiento sobre la culpabilidad de la persona procesada. Además del uso desmedido de la figura de la prisión preventiva en los procesos penales lo cual es un factor negativo que incide directamente sobre la integridad de la persona procesada.

A la segunda pregunta: ¿Considera usted que la aceptación del procesado dentro del procedimiento abreviado debería ser incorporada como prueba dentro del proceso penal?

Respuestas:

Primer entrevistado: considera que la aceptación del procesado debe ser considerada como una prueba de carácter no vinculante para que se le atribuya una sanción penal, que deben existir más pruebas para que se pueda deshacer el principio de presunción de inocencia de la persona procesada, elementos de prueba suficientes que permitan al juzgador más allá de toda duda razonable el convencimiento de la existencia de la infracción.

Segundo entrevistado: considera que el consentimiento del procesado, debe ser un consentimiento válido y personalísimo que no contenga vicios que afecten su apreciación, de igual manera este consentimiento debe encontrarse acompañado de las demás diligencias investigativas que realizó el fiscal en la investigación previa y en la etapa de instrucción fiscal concernientes a determinar la responsabilidad penal del procesado, salvo en los delitos flagrantes, donde no existe investigación previa, sino directo se comienza por la etapa de instrucción fiscal, debido a que en la práctica existe la favorabilidad de la pena, esto lleva al procesado a brindar su consentimiento sin antes haberse asesorado de manera técnica con un profesional del Derecho.

Tercer entrevistado: considera que la prueba de aceptación como requisito establecido en la ley para que una persona pueda acogerse al procedimiento abreviado debe valorarse en su conjunto, es decir, el juzgador debe valorar que la persona no se encuentre presionada ni coaccionada en su consentimiento, además de ser evaluada con todos los elementos de convicción y todas las pruebas que existan en contra de la persona procesada.

Cuarto entrevistado: la prueba en lo concerniente al tema que estamos hablando del procedimiento abreviado debe ser valorada por los fiscales, estos últimos deberán contar con todos los elementos de convicción para que una persona pueda ser sancionada penalmente, caso contrario ninguna persona podrá ser acusada sin existir los elementos probatorios suficientes. En conclusión, la prueba debe ser valorada en su contexto y esta debe ser decisiva en el momento de imponerse la pena.

Quinto entrevistado: considera que cuando la persona es detenida en delito flagrante no existe prueba en contrario, por lo que al momento que se lo detiene se lo hace con toda la prueba en contra de la persona, por tanto, me imagino y pienso, claro está dejando a salvo el más ilustrado criterio de otros profesionales del derecho de que en estos casos no existe prueba con la cual se

pueda defender y demostrar la inocencia de la persona procesada, por lo cual solamente basta con la declaración de culpabilidad que realiza la persona procesada.

Sexto entrevistado: considera que en lo referente a la prueba el Código Orgánico Integral Penal nos establece que esta debe ser de manera oportuna, transparente y sin violentar el debido proceso lo cual es fundamental al momento de nosotros como abogados de libre ejercicio hacerla efectiva, el consentimiento brindado por el procesado deberá cumplir los tres requisitos antes descritos para ser considerada como prueba válida y suficiente dentro del proceso penal.

Séptimo entrevistado: respecto a la segunda pregunta debemos tener claro que la prueba es suficientemente clara y contundente acerca de los hechos que se están investigando, es por esta razón que esta se debería tomar como aceptada por el procesado y su defensa, debido a que si se acoge el procedimiento abreviado es con la finalidad de que se evite que estos hechos se sigan investigando y está aceptando la responsabilidad, por tanto estas pruebas son suficientes y contundentes para que fiscalía pueda llamar a juicio al sospechoso, por esta razón yo considero que la prueba es totalmente aceptada en todas sus formas debido a que, se está aceptando el cometimiento del delito y por estas pruebas mismo es que son hechos irrefutables que se cometió el delito.

Octavo entrevistado: considera que el aceptamiento de su culpabilidad por parte del procesado no debe considerarse como prueba, por ello contamos con un sistema judicial que tienen que seguir el procedimiento con el cual se declare la culpabilidad del procesado o se mantenga el estado de inocencia de esta persona, por tanto, considera que esta aceptación no debería ser una prueba dentro del proceso penal.

Noveno entrevistado: las pruebas dentro del proceso penal deben ser actuadas por el fiscal mediante las diferentes técnicas y métodos de investigación estipulados en el Código Orgánico Integral Penal, las cuales tendrán el carácter de pruebas de cargo en contra del procesado, ya que es obligación de quien acusa de demostrar la existencia de la infracción, las actuaciones de la defensa y del procesado deben concretarse al amparo de las acusaciones efectuadas por fiscalía, por lo que se comete un error al emitir una acusación sobre la base de la declaración de culpabilidad del procesado y utilizar a esta declaración como prueba relevante y suficiente dentro del proceso, se contraviene claramente al principio de carga de la prueba que recae sobre la institución acusadora, las pruebas de cargo incorporadas en el proceso no deben surgir de la misma persona procesada.

Decimo entrevistado: la aceptación del procesado como prueba dentro del proceso penal, considero que no debería ser tomada como prueba, es más ni debería tenérsela como tal, ya que el Código Orgánico Integral Penal establece los medios de pruebas que son válidos y pueden ser incorporados y practicados dentro de un proceso penal, además que, esta aceptación al ser efectuada por el procesado esta puede adolecer de vicios los cuales carecerían de validez probatoria.

Comentario del autor: Conuerdo con la mayoría de los entrevistados, pues la aceptación del procesado no debe ser considerada como prueba suficiente para determinar su culpabilidad dentro de un proceso penal, pues esta aceptación está condicionada a causas subjetivas y personalísimas de la persona, así como puede estar afectada por diversos factores externos ajenos a la persona procesada, por tanto, carecería de validez. De la misma manera comparto con la mayoría de los entrevistados cuando manifiestan que, el aceptamiento no debe ser considerado como prueba de carácter vinculante para el juzgador, sino más bien fiscalía debe practicar todas las demás diligencias investigativas necesarias con el fin de recabar las pruebas suficientes y decisivas para declarar la culpabilidad de una persona o a su vez mantener el estado de inocencia, estas pruebas deben ser de carácter oportunas, transparentes y que no vulneren el debido proceso, las cuales según la ley son consideradas como medios probatorios en todo el sentido de la palabra. Además, comparto firmemente con el criterio que el procedimiento abreviado vulnera el principio procesal de carga de la prueba u onis probandi, pues quien acusa es el que esta obligado por la ley a demostrar los hechos que afirma, estas pruebas que tienen como finalidad demostrar sus acusaciones y la responsabilidad penal no deben surgir de la persona procesada por razones lógicas y por qué sobre ella se presume su inocencia.

A la tercera pregunta: ¿Podría indicar los efectos jurídicos consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado?

Respuestas:

Primer entrevistado: indica que entre el principal efecto jurídico es la rebaja de su pena en su sentencia condenatoria, y por ende una privación de su libertad, consecuentemente se encuentra perdiendo los derechos que corresponden como ciudadanos, además de una interdicción mientras dure la pena privativa de libertad.

Segundo entrevistado: considera que al momento del procesado someterse al procedimiento abreviado y por ende concluir con una sentencia condenatoria, daña su derecho a la imagen y al

honor frente a la sociedad, pues, estos últimos lo verían como una estadística más de la delincuencia en nuestro país.

Tercer entrevistado: como bien es cierto el principal efecto jurídico del procedimiento abreviado es contar con una sentencia anticipada de un proceso, pues hay que recalcar que la persona procesada a sabiendas que el cometió el delito considera que mejor le conviene negociar la pena con Fiscalía, la cual va a hacer menor a la que le impondrían si se lo sentencia mediante el procedimiento ordinario.

Cuarto entrevistado: los efectos jurídicos entre otros, es el de manchar su currículum personal, pues ya mantendría antecedentes penales, otro efecto jurídico es la imposición de una pena corporal física como lo es la pérdida de su libertad, algunos otros son la interdicción, la pérdida de la patria potestad de sus hijos, la pérdida de la administración de sus bienes, pérdida del derecho a sufragar, pero a criterio del entrevistado el más adverso es la pérdida de la libertad, el cual es el derecho más importante inherente a todo ser humano.

Quinto entrevistado: considera que los efectos jurídicos son la aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, además del beneficio de la persona procesada de la atenuación de la pena que le correspondería normalmente dependiendo de la calificación y negociación que la realice el señor Fiscal.

Sexto entrevistado: dentro de los efectos jurídicos se puede manifestar que tenemos primeramente que analizar los procesos y los procedimientos en los cuales el procesado puede acogerse, debido a que la persona procesada no puede someterse a cualquier tipo de procedimiento, sino que debe cumplir ciertos requisitos que la ley así lo establezca, por tanto, considero que en este ámbito lo primero que se vulnera es el derecho de no autoincriminación del procesado como tal.

Séptimo entrevistado: respecto a los efectos jurídicos, desde mi conocimiento de la ley puedo manifestar que entre estos se encuentran la reducción de la pena, es decir la persona procesada puede negociar con el fiscal la determinación de la pena, pero debemos recordar que esta pena no puede ser inferior al tercio de la pena mínima determinada en la ley para la infracción que se le atribuye, otro efecto que podemos considerar es la aceptación del cometimiento del ilícito y por ende la renuncia de la persona procesada al derecho a la defensa.

Octavo entrevistado: los efectos jurídicos son muchísimos, por ejemplo el Estado al tener a una persona privada de libertad le genera el consumo de recursos, además de generarnos este gasto a nosotros como ciudadanos, considero que el procedimiento abreviado en si daña a la persona y

daña a su familia, a su entorno, desde mi experiencia profesional he sido testigo de muchos casos donde las personas les da miedo pasar mucho tiempo en la cárcel, prefieren pasar menos tiempo en la cárcel y cumplir su pena, además existen personas que no cuentan con las posibilidades económicas que no pueden pagar el costo de un proceso penal ante un defensor privado, considerando que en nuestra ciudad el valor de un proceso penal ante un defensor privado es muy alto, y por ende ciertas personas no tienen los recursos económicos.

Noveno entrevistado: algunas de las consecuencias jurídicas al aplicarse el procedimiento abreviado en mi criterio personal es la renuncia al derecho a la defensa, pues el procesado al autoinculparse y admitir su participación en una conducta antijurídica se encuentra renunciado a su derecho constitucional a la defensa y su posibilidad de tramitar su causa mediante procedimiento ordinario, por ende prescinde de las prácticas de pruebas, de contradecir las pruebas presentadas por fiscalía, del interrogatorio, entre otros. Otro de los efectos jurídicos consecuencia de la aplicación de este procedimiento es la restricción de su derecho a la libertad, pues para cumplir la sanción de pena privativa de libertad impuesta deberá cumplirla dentro de un Centro de Privación de Libertad, recordar que el derecho a la libertad es uno de los derechos más importantes intrínsecos a la dignidad humana, luego del derecho a la vida.

Decimo entrevistado: el efecto jurídico más importante es el de la pérdida de libertad, lo cual traería grandes consecuencias en la persona procesada a nivel psicológico y a nivel social, y más aún cuando esta persona tenga una familia, la cual desampararía en su totalidad al encontrarse privado de libertad, luego está el efecto jurídico de los antecedentes penales, esta persona luego de su privación de libertad, en un país como el nuestro difícilmente encontrará una oportunidad laboral en la cual pueda desempeñarse y reinsertarse a la sociedad como una persona rehabilitada.

Comentario del autor: Concuero con todos los encuestados en que el primer efecto jurídico que se evidencia cuando la persona procesada decide acogerse al procedimiento abreviado, es la reducción de su pena como consecuencia de la negociación con el fiscal, y en conclusión el segundo efecto jurídico que deviene del primero es la pérdida de la libertad, pues este es el efecto jurídico que más afecta a la integridad personal. Concuero con el séptimo y noveno entrevistado cuando expresa que un efecto jurídico como consecuencia de la aceptación del cometimiento del ilícito es la renuncia de la persona procesada al derecho a su defensa, pues al confesar su culpabilidad, se está desprendiendo de su derecho inherente a ejercer una defensa técnica y profesional establecido en nuestra Constitución, de igual forma concuero con el octavo

entrevistado en que una pena privativa de libertad daña a la persona y daña a su núcleo familiar, a su entorno social.

A la cuarta pregunta: ¿Considera usted que la aceptación del procesado sobre el hecho punible que se le atribuye se lo realiza mediante coacción psicológica de recibir algo a cambio, en este caso una reducción de su pena, es decir una sentencia más benigna?

Respuestas:

Primer entrevistado: considera que en este caso no existe coacción alguna por cuanto, la persona procesada al asesorarse de un profesional del Derecho, y si este profesional lo asesora bien y ejerce la defensa técnica como es debido, este le va a indicar la mejor manera para obtener una pena menor.

Segundo entrevistado: considera que eso es lo que ocurre porque al momento de aceptar el cometimiento de un ilícito que quizás nunca cometió y por ende una responsabilidad de la cual nunca se vio obligado, el procesado considera que la reducción de la pena le es favorable e incluso puede conllevar en algunos casos a recibir situaciones económicas a cambio de brindar su consentimiento y adjudicarse la responsabilidad penal.

Tercer entrevistado: considera que esa es la finalidad del procedimiento abreviado negociar con fiscalía donde se le impondrá una pena reducida por el ilícito que cometió, en este caso será beneficioso para el procesado, pero en ningún momento es coaccionado porque el consentimiento es voluntario, no coaccionado porque es voluntario nadie realiza intimidaciones ni inflige daño en la persona para que tenga que aceptar el hecho que se le atribuye.

Cuarto entrevistado: no considera que el admitir un hecho a cambio de un beneficio sea coacción, pues no se la presiona a la persona para que esta admita el cometimiento de un ilícito, se lo hace de forma voluntaria ninguna persona acepta haber cometido un hecho bajo presión o amenazas, siempre se lo hace con la voluntad del procesado, no se lo realiza bajo coerción o presión el procesado cuenta con libre albedrío de acogerse al procedimiento abreviado a seguir el proceso mediante el ordinario, en el cual de ser culpable será sancionado con una pena mayor a la que le hubieran impuesto si se acogía al procedimiento abreviado. De hecho, en el actual régimen de aplicación de penas, se utiliza mucho el procedimiento abreviado, ya que es un beneficio para la persona en conflicto con la ley

Quinto entrevistado: considera que de acuerdo con esta pregunta no hablamos de coacciones psicológicas, sino más bien la labor del abogado defensor de hacerle conocer en que consiste el

procedimiento abreviado y sus consecuencias y efectos, además de los beneficios, ya que es un procedimiento establecido en la ley, pues la persona como autor de un delito acepta el hecho factico del cometimiento de ese ilícito y como consecuencia el Juez a pedido del Fiscal va a rebajar la pena que le corresponde a esta persona dependiendo la calidad del delito.

Sexto entrevistado: a criterio personal considero que en nuestra legislación lamentablemente tenemos muchos vacíos legales, en los cuales carecemos de ese test, por así llamarlo, en la cual no se la aplica correctamente ni tampoco muchas de las veces los procesados tienen la oportunidad de conocer y saber cuál es el beneficio de este procedimiento, por ende, considero que no se aplica correctamente y si, se encuentran en vulneraciones graves las garantías constitucionales.

Séptimo entrevistado: considera que no se lo realiza bajo coacciones psicológicas debido a que el procedimiento abreviado se basa en la voluntad de la persona, es decir, depende de la asesoría y la técnica que utiliza el abogado defensor, debido a que como abogado teniendo todas las pruebas en contra de su defendido la mejor solución que le puedes proponer es una salida alternativa al proceso mediante el procedimiento abreviado que se resume en la reducción de la pena, lo cual le va a ayudar demasiado, por lo que se va a evidenciar que tu cliente tiene todo en contra de él, es decir, no tiene otra salida ni otra alternativa y este procedimiento es considerado como una salida más rápida y más benigna , por lo que se reduce la pena y en futuro la persona procesada pueda acogerse a algún beneficio penitenciario que le permita cumplir su pena, como por ejemplo mediante el régimen semi abierto o abierto. En conclusión, no existe alguna coacción psicológica para que el procesado se acoja a este procedimiento.

Octavo entrevistado: si considero que es así, pues desde mi experiencia puedo manifestar que los fiscales e incluso los defensores, cabe recalcar que la mayoría de estos casos los llevan los defensores públicos, y estos últimos por ahorrarse la labor técnica y profesional no encuentran otra alternativa que proponerle al procesado someterse a este procedimiento, ofreciéndole la reducción de su pena, y psicológicamente uno como procesado piensa en no dejar tanto tiempo a su familia sola. Hablando de un caso en específico que tuve que ejercer la defensa técnica en un proceso de beneficio penitenciario de régimen semiabierto, fue un señor X donde él era inocente y hasta el final el manifestaba que era inocente, fue acusado por abuso sexual, me manifestó que nunca había pasado lo que le habían acusado, y me comento que él había aceptado el acogerse al procedimiento abreviado porque el abogado que debía ejercer su defensa y el fiscal le comentaron que para mejor hacerlo y para no darle más tiempo de pena privativa de libertad que acepte la culpabilidad, porque

va a pasar a un juicio, no va a poder probar su inocencia, no cuenta con las posibilidades económicas y que le van a imponer una pena privativa de libertad de cinco años, mientras que si se acoge al procedimiento abreviado se la va a imponer una pena de 20 meses, la pena privativa de libertad impuesta se sustentó con la sola aceptación del procesado. Por esta razón, y basada en mi experiencia yo creo que sí, psicológicamente se la coacciona a la persona procesada.

Noveno entrevistado: bueno como lo mencione en la primera pregunta en el instante en el cual la fiscalía y la persona procesada realizan la negociación de la pena a imponerse, el sujeto más débil de la relación, el procesado, encontrará en el procedimiento abreviado una salida a la prisión preventiva que sobre el recae, en muchos de los casos la pena pactada ya ha sido cumplida por el tiempo que permaneció privado de su libertad desde su detención hasta el momento en el cual el juzgador dicte sentencia, el procesado aceptará la aplicación del procedimiento abreviado para poner fin inmediato a su privación de libertad; mientras que por otro lado, al procesado no le convendrá ir a juicio ordinario, por el tiempo que llevará privado de libertad como medida cautelar de prisión preventiva esperando que el juzgador resuelva, por lo que considero que la figura de la prisión preventiva juega un papel intimidante en las decisiones y el desarrollo del derecho a la defensa del procesado. Otro de los puntos que considero intimidante en la decisión del procesado o más bien limitante al derecho a la defensa el procesado es con respecto a la capacidad económica de este último, la mayoría de personas a quienes se les imputa un delito no cuentan con los recursos económicos para contratar una defensa técnica privada la cual desarrolle su defensa de manera eficaz y objetiva, por lo cual quedan supeditados al ejercicio de la defensa por medio de un defensor público, los cuales en muchos de los casos no tienen el don de la abogacía, ni de lucha por los derechos de sus defendidos.

Decimo entrevistado: claro que si considero que este ofrecimiento que hace el fiscal, de manera general en la persona procesada realiza una coacción psicológica la cual va a decidir optar por un tiempo menor de privación de libertad a estar privado de libertad por mucho más tiempo y sin que su condición jurídica se resuelva, de manera psicológica si se coacciona de reducir su pena a cambio de que esta confiese su culpabilidad penal en el cometimiento de un hecho punible.

Comentario del autor: en esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría, pues a mi criterio sí se realiza una coacción psicológica al momento de proponerle a la persona procesada acogerse al procedimiento abreviado, pues este último realiza un análisis de beneficio en el cual va a preferir pasar menos tiempo privado de libertad siendo inocente, a pasar demasiado tiempo privado de

libertad sin que su situación jurídica se resuelva, además comparto totalmente con el criterio del octavo y noveno entrevistado los cuales consideran que se realiza una coacción psicológica en la negociación de la pena a cambio de su autoinculpación en lo que se refiere a la capacidad económica de las personas procesadas, surge de esta manera una burocratización de la justicia, solo aquellas personas con los suficientes recursos podrán costear los altos precios que conlleva y ejercer su derecho a la defensa mediante el procedimiento ordinario, mientras que la aplicación del procedimiento abreviado se subordina a las personas con capacidad económica baja en la cual no requiere el mínimo esfuerzo por parte de su defensa técnica al momento de ejercer el derecho a la defensa, los entrevistados recalcan que la mayoría de las causas que se tramitan mediante el procedimiento abreviado son llevadas por defensores públicos, y estos últimos por ahorrarse la labor técnica y profesional no encuentran otra alternativa que proponerle al procesado someterse a este procedimiento, ofreciéndole la reducción de su pena, y psicológicamente el procesado ubica en primer lugar su derecho a la libertad y piensa que este beneficio le convendría bastante. Este es un tema que ya se analizó en el marco teórico, pues los operadores de justicia son los más beneficiados al momento de aplicarse el procedimiento abreviado, pues con menor inversión de esfuerzo y tiempo logran su objetivo y que su evaluación de desempeño laboral sea calificada como excelente, además debemos considerar que la mayoría de personas no cuentan con las posibilidades económicas, por esta razón no les queda de otra que permitir que un defensor público ejerza su defensa técnica, que de técnica no se evidencia nada. Mientras que el otro elemento intimidante que influye de manera directa en la decisión de las personas privadas de libertad es el rol determinante que juega la figura de la prisión preventiva.

A la quinta pregunta: ¿Que sugerencia daría usted para garantizar una justicia ágil y oportuna basada en los principios de celeridad, economía procesal, y eficacia respetando garantías y derechos constitucionales?

Respuestas:

Primer entrevistado: al respecto considera que este asunto es de tipo administrativo, la solución quizás sería un cambio radical del sistema de justicia empezando por los administradores justicia, ya que nuestro país ahora se ve inmerso en una crisis de corrupción, comenta que desde su experiencia profesional un proceso solo se mueve o se resuelve de manera rápida si existe retribuciones de carácter económicos, en este caso de dinero.

Segundo entrevistado: considera que simplemente los operadores de justicia deben dar cumplimiento a lo establecido en las normas, por cuanto en la práctica estos son los primeros que incumplen con lo dispuesto en la ley, manifiesta que, si los operadores de justicia cumplan y hagan cumplir con la ley, y de esta forma los procesos serian agiles y oportunos los resultados.

Tercer entrevistado: respecto a esta pregunta considera que en casos de delitos flagrantes y para cumplir con el principio de celeridad que los procesos sean sometidos al procedimiento directo el cual se encuentra establecido en el Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que a su criterio este procedimiento es más ágil y no cuenta con demasiadas criticas como el procedimiento abreviado, y se cumple con el mismo fin y con los principios de celeridad, economía procesal y no se vulnera ningún derecho constitucional, pues en algunos casos y basado en su experiencia profesional evidencia que en algunos procesos pasa el tiempo y el fiscal no cuenta con los elementos de convicción suficientes como para demostrar la responsabilidad del procesado en el cometimiento del ilícito, y simplemente se abstiene de acusar y el proceso se lo archiva quedando en total impunidad.

Cuarto entrevistado: la sugerencia que propondría es que, como estudiantes de Derecho y profesionales de esta rama respetemos lo que dicen las normas porque en la ley se encuentra establecido que las personas en conflicto con la ley cuentan con derechos y muchas de las veces estos derechos son inobservados por los operadores y administradores de justicia, especialmente por los fiscales que no cumplen con la aplicación de la ley tal y como se encuentra establecida. Entonces, como profesionales y futuros profesionales del Derecho todos seamos observadores del cumplimiento de lo que establece la ley.

Quinto entrevistado: considera que al hablar del procedimiento abreviado y al momento de la persona procesada de someterse al mismo y de aceptar el hecho factico del cometimiento de un delito, por lo tanto, estamos ahorrando tiempo y recursos basados en los principios de economía procesal y celeridad para que la justicia sea oportuna, siempre y cuando la persona acepte el cometimiento del delito.

Sexto entrevistado: respecto a esta pregunta manifiesta que como abogados en libre ejercicio lo que se aboga a diario es que se respete el debido proceso y el respeto así mismo a la seguridad jurídica, porque si no se lleva un proceso de la manera correcta nos encontramos violentando la seguridad jurídica, lo cual se encuentra establecido en nuestra Constitución, y la recomendación

que daría en mi criterio es llevar los procesos sin violentar al debido proceso que es un acto fundamental.

Séptimo entrevistado: desde mi punto de vista, como la manifesté anteriormente el procedimiento abreviado no vulnera ningún derecho constitucional, debido a que existe la aceptación expresa y tacita de la persona que se está acogiendo a este procedimiento, por esta razón concuerdo con el procedimiento abreviado ya que es una alternativa para que se lleve con más celeridad los procesos y evitar pasar demasiado tiempo en los mismos, por lo cual se está ayudando también a la justicia debido a que actualmente existe una gran saturación de la administración judicial.

Octavo entrevistado: considera que al momento de surgir un proceso penal contra una persona tiene que tomarse un tiempo no se lo puede realizar rápido, abreviado como está establecido el procedimiento, porque al hacerlo de esta manera estamos vulnerando derechos, se supone que existen instituciones y funcionarios judiciales los cuales deben investigar hasta poder demostrar con hechos la culpabilidad de la persona procesada o a su vez declarar el estado de inocencia de la misma, entonces a mi criterio los principios de celeridad, la rapidez de los procesos en materia penal no se debe aplicar, se debe ir lo más lento posible investigando la Fiscalía para llegar a conocer la verdad de los hechos, ya que estamos hablando de la libertad de una persona un derecho fundamental de las personas que se encuentra garantizado en la Constitución, estos principios de celeridad pueden ser enfocados en materias como civil, administrativo, tributario, etc., en los cuales si se podría ver una agilidad en los procesos.

Noveno entrevistado: bueno mi sugerencia sería que, a la ciudadanía se le implemente una cultura de paz o lo que comúnmente llamaríamos de conciliación, lo cual permitiría que asuntos que tardarían demasiado tiempo tramitándose en la justicia ordinaria, se lo resuelve en cuestión de días en un juzgado de paz, como lo son aplicando los medios alternativos de solución de conflictos, lo cual permitiría que los casos verdaderamente graves se tramiten mediante la justicia ordinaria y de esta manera permitir que se descongestionen los tribunales penales y tener una justicia más ágil y oportuna.

Decimo entrevistado: para este problema primero considero que, debe atacarse el problema de raíz, es decir debe reformarse las leyes para que los operadores de justicia realicen su labor de manera más responsable y eficaz, ya que existe un retardo injustificado en muchas de las causas que se tramitan en las unidades no solo penales, sino también civiles, etc., lo cual no permite que se realice una verdadera justicia en nuestro país.

Comentario del autor: en esta pregunta concuerdo con lo manifestado por la mayoría de los entrevistados pues, siguieren soluciones que a corto y largo plazo resultan factibles para combatir el retardo en las tramitaciones de las causas, entre ellas estas soluciones se resumen, en una restructuración de la administración de justicia y que los operadores de justicia cumplan con responsabilidad su labor para de esta manera aplicar la ley y respetar el debido proceso; implementar políticas anticorrupción en el sistema judicial que implique que los jueces actúen apegados a la ley y a su convencimiento conforme a los principios de responsabilidad, honestidad y probidad; se implemente en la ciudadanía una idea de paz y conciliación, es decir, demostrar a la ciudadanía que existen medios alternativos de solución de conflictos que son más efectivos y eficaces a la hora de resolver conflictos, como el arbitraje, la conciliación, la transacción, etc.

A la sexta pregunta: A su criterio: ¿Considera usted que en la aplicación del procedimiento abreviado se evidencia la vulneración de más garantías, derechos y principios constitucionales?

Respuestas:

Primer entrevistado: de acuerdo con su criterio considera que el procedimiento abreviado si vulnera otras garantías y derechos constitucionales, pues no se los evidencia de manera directa, pero en el desarrollo del proceso se manifiesta esta vulneración, uno de los derechos vulnerados son los derechos de las victimas a ser tratadas de la misma manera y en igualdad de condiciones, pues al reducir la pena privativa de libertad del procesado se resquebraja la dignidad de la víctima y se margina el valor del bien jurídico infringido por el procesado al cometer el ilícito.

Segundo entrevistado: considera que, si se vulneran otras garantías constitucionales, pues nos encontramos ante un sistema en donde todo va de la mano, los derechos, garantías y principios van entrelazados entre sí, por lo que la vulneración de uno de estos da como resultado la vulneración de más derechos y garantías que se encuentran contemplados en la Constitución y en las leyes.

Tercer entrevistado: considera que, no existe ninguna vulneración de derechos, pues el procedimiento abreviado no contraviene a disposiciones constitucionales, ya que es el procesado quien se acoge libremente y por ende obtiene un beneficio, el cual es la reducción de su pena.

Cuarto entrevistado: si el procedimiento abreviado afecta y vulnera a más derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, no solamente al principio de no autoincriminación, existen más derechos vulnerados como lo es el principio de la carga de la prueba, el cual recae sobre la parte acusadora, en este caso sobre el Fiscal, en este procedimiento la prueba recae sobre el

consentimiento brindado por el procesado, por lo cual el Fiscal se basa en esta declaración de responsabilidad para emitir un dictamen acusatorio en contra de la persona procesada.

Quinto entrevistado: considera que en este caso al hacer referencia a la autoincriminación en el procedimiento abreviado a mi criterio no existe vulneración alguna, pues el procedimiento abreviado es una institución y un derecho que tiene la persona procesada con el fin de beneficiarlo al momento de imponerle la pena debido a su aceptación del hecho factico cometido, en tanto que no se vulnera ningún derecho, por ende existen principios que son respetados y garantizados a las personas, pues este procedimiento permite que la justicia sea ágil y eficiente.

Sexto entrevistado: en este sentido considero que el principio de no autoincriminación es el principio que se vulnera de manera directa, no obstante, también se están vulnerando los otros principios en vista de que estos también son fundamentales en lo que tienen que ver en el debido proceso y una correcta aplicación del debido proceso, es por ello por lo que el procedimiento abreviado si vulnera otros derechos y principios constitucionales.

Séptimo entrevistado: respecto a la última pregunta desde mi punto de vista no considero que el procedimiento abreviado vulnere otros derechos, más bien considero que este procedimiento garantiza y aplica principios procesales eficaces, debido a que se le ofrece al procesado una pena más benigna respecto al cometimiento del delito y no se lo está auto incriminando por lo que el mismo cumple con las pruebas suficientes para que Fiscalía pueda determinar la responsabilidad de dicha infracción.

Octavo entrevistado: claro que se vulneran otros derechos, el proceso lleva consigo derechos y principios que se van evidenciando a lo largo del desarrollo de este, por lo cual con la vulneración de un principio se vulnera todo el conjunto de derechos y principios del debido proceso, cabe recordar que los derechos van relacionados entre sí, por eso todas las disposiciones legales deben ir en un mismo sentido, es decir, deben recorrer el mismo camino y no apartarse.

Noveno entrevistado: como lo he venido manifestando a lo largo de la entrevista, el procedimiento abreviado no solo vulnera esta garantía de no autoincriminación, sino que en la aplicación en sí de este procedimiento se evidencian una serie de derechos y principios que se encuentran vulnerados, uno de los principios vulnerados es el derecho a la defensa, pues el procesado al declararse culpable prescinde de su derecho a ejercer la defensa técnica, así como la práctica de pruebas, realizar interrogatorios, contrainterrogatorios, realizar objeciones a las pruebas presentadas por la parte acusadora o por el acusador particular, ya que su participación

dentro del procedimiento abreviado se limitará a la sola declaración de culpabilidad y aceptación de los hechos atribuidos; otro de los principios es el de la carga de la prueba, pues la demostración de los hechos que afirma es obligación legal del fiscal y mas no de la defensa del procesado; otro principio que considero que se vulnera en el proceso es el principio de contradicción pues al no existir la práctica y discusión de las pruebas incorporadas no existe contradictorio dentro del proceso entre fiscalía y procesado; el ultimo y no menos importante es el derecho a la libertad por el uso desmedido y abusivo de la figura de la prisión preventiva por parte de los administradores de justicia.

Decimo entrevistado: considera que el principio de la prohibición de autoincriminación, el cual es una garantía básica del procesado y un principio de aplicación obligatoria por parte de todos quienes conformamos y somos actores de la justicia, por lo cual al vulnerar este principio se estaría vulnerando los demás principios que conlleva el debido proceso, por lo cual considera que se debe derogar ciertas disposiciones constitucionales para velar por los derechos de las personas más vulnerables en este caso en específico de la persona procesada, que se la considera como la parte más débil dentro del proceso penal y la cual tienen más probabilidad de ser vulnerados sus derechos constitucionales.

Comentario del autor: en lo que respecta a esta pregunta estoy de acuerdo con lo manifestado por la mayoría de los entrevistados, pues, como lo dispone el numeral seis del artículo once de la Constitución de la República del Ecuador los derechos son interdependientes, es decir, existe una relación recíproca de dependencia entre cada uno de los derechos establecidos en la normativa; por lo que la afectación o vulneración de alguno de los derechos, en este caso de la garantía de no autoincriminación, evidentemente que se va a afectar derechos inherentes al desarrollo del proceso, como bien lo manifestaron los entrevistados, el derecho de la víctima a ser tratada en igualdad de condiciones, el principio de la carga de la prueba, derecho a la defensa, principio de contradicción, entre otros.

6.3. Estudio de casos

El presente estudio de casos se desarrolla con Sentencias de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Quito y del Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico de expedientes.

Caso No. 1

1. Datos referenciales

Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes, con sede en el cantón Quito.

Nro. de proceso: 17281-2012-0047

Asunto: Tenencia de drogas

Actor/Ofendido: Fiscalía General del Estado / Dr. Bormann Peñaherrera, Dr. Alexei Hoyos

Demandado/Procesado: Tigasi Caiza Amparo Inés, Tigasi Caiza Ángel David, Pachacama Caiza Diego Patricio

Fecha de Sentencia: 8 de noviembre de 2012

2. Antecedentes

El día 2 de noviembre de 2012, los servidores policiales Sgos. Santiago Andramunio, Cbos. Pablo Correa y Policía Edwin Vásquez en el sector de La Libertad de la ciudad de Quito, se percataron de la presencia de tres ciudadanos con actitud sospechosa a los cuales se identificaron con los nombres de Pachacama Caiza Diego Patricio, cédula de ciudadanía No. 1719691006; Tigasi Caiza Angel David, y Tigasi Caiza Amparo Inés, al realizarles el registro personal de los dos ciudadanos los cuales no se les encontró nada en su poder, con el fin de realizar el registro corporal a la ciudadana de nombres Amparo Inés por parte de una servidora policial de sexo femenino se decidió trasladar a los ciudadanos hasta el UPC Amaguaña, en el transcurso los servidores policiales se percataron de que la ciudadana en mención saco de entre sus prendas y lanzo un objeto dentro del patrullero, por lo que procedieron a detener la marcha y verificar de que se trataba, los servidores policiales encontraron un monedero de cuero de color negro dentro del cual se encontró trece fundas plásticas transparentes pequeñas que contenían una sustancia amarillenta, dos fundas plásticas transparentes pequeñas que contenían una sustancia verdosa, posterior a ello se movilizaron hasta el UPC antes mencionado donde la señorita policía Reyes Hurtado Cristina realizó el registro corporal de la ciudadana Amparo Inés sin encontrar nada en su cuerpo, con los elementos encontrados en el monedero se procedió a trasladar a los ciudadanos hasta la unidad de delitos flagrantes donde se dio a conocer del particular al Dr. Borman Peñaherrera, fiscal de turno del Servicio de Atención Integral de Pichincha, el mismo que formalizó la detención de los ciudadanos y solicitó la presencia del perito de Reconocimiento de Evidencias del Departamento de Criminalística el señor Cbos. Wilson Herrera.

En la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos efectuada a las 16:00 horas del día 2 de noviembre de 2012 en la sala de audiencias No. 1 de la Unidad Judicial de Flagrancias, ante el Dr. Carlos Adriano Erazo Cerón y Abg. Raquel Maza Puma, Juez de turno de flagrancia y secretaria respectivamente, comparecen el fiscal Dr. Bormann Peñaherrera, fiscal de Pichincha; los sospechosos de nombres Pachacama Caiza Diego Patricio, cédula de ciudadanía No. 1719691006; Tigasi Caiza Ángel David, y Tigasi Caiza Amparo Inés; y la defensora privada Dra. Elena Patricia Rodríguez Rodríguez. Cabe recalcar que los sospechosos de nombre Amparo Inés y Ángel David son hermanos entre sí y Diego Patricio es primo de estos últimos. En esta audiencia de calificación de flagrancia la ciudadana de nombres Amparo Inés manifestó que los 13g de cocaína y 4g de marihuana son de su exclusiva propiedad, asumiendo de esta forma individualmente la responsabilidad por la tenencia de estas sustancias sujetas a fiscalización, permitiendo así que el fiscal no de paso a la calificación de flagrancia y formulación de cargos respecto de su hermano y su primo de nombres Ángel David y Diego Patricio y como consecuencia de aquello solicite la inmediata libertad de estos últimos; mientras que, para Amparo Inés si se califica la flagrancia y se formula cargos por el delito de tenencia de drogas.

Debido a la autoinculpación efectuada por Amparo Inés, el Fiscal y la defensa de la procesada convienen en realizar el procedimiento abreviado, pues consideran que se cumple con las reglas establecidas en la ley penal para que se aplique este tipo de procedimiento. En esta misma audiencia se resolvió la situación jurídica de la procesada Amparo Inés, teniendo así que, acogiendo el pedido de la fiscalía de la defensa, se acepta la pena solicitada por fiscalía y se impone a la ciudadana Amparo Inés Tigasi Caiza la pena de dos años de prisión privativa de libertad, aclarando el juez que la sentencia debidamente motivada y reducida a escrito será notificada a los casilleros judiciales señalados.

El día 6 de noviembre del mismo año, la ciudadana Amparo Inés Tigasi Caiza presenta un escrito indicando que cambia de defensor y casillero, señalando así el casillero judicial 2469, el correo electrónico: Jaime.medina17@foroabogados.ec y confiere autorización al Dr. Jaime Medina Chasiliquin.

El nuevo abogado defensor de la ciudadana Amparo Inés presenta recurso de nulidad el día 13 de noviembre de 2012, el cual se lo admite a trámite y se remite el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Con fecha 5 de enero de 2013 la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emite auto de nulidad de todo lo actuado desde la

audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, esto debido a que en el proceso no se consideró la calidad de inimputable de la ciudadana Amparo Inés al ser farmacodependiente tal y como se señala en el informe psicosomático.

El 17 de enero de 2013 se lleva a cabo la nueva audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la cual se llega a la conclusión que la señora Amparo Inés no se le puede atribuir una sanción penal por su calidad de inimputable por su condición de farmacodependiente, por lo cual la señora jueza Dra. Paulina Karina Sarzosa Guerra de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Pichincha resuelve con base al informe psicosomático declarar la extinción de la acción penal y ordenar la inmediata libertad de la ciudadana.

3. Resolución

Sentencia con fecha 2 de noviembre de 2012, ante el Dr. Carlos Adriano Erazo Cerón Juez de la Unidad Judicial de Flagrancias:

VISTOS: En calidad de Juez de la Unidad de flagrancias de Pichincha, avoco conocimiento de la presente causa No. 0047-2012.- En lo principal se tiene: [1] Con fecha 2 de noviembre del 2012, las 16h00, se lleva a cabo la audiencia de Legalidad de Detención y Formulación de Cargos de los sospechosos PACHACAMA CAIZA DIEGO PATRICIO, TIGASI CAIZA ANGEL DAVID y TIGASI CAIZA AMPARO INÉS. - [2] AUDIENCIA DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN, FORMULACION DE CARGOS Y ADMISIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO (...) CUARTO. - PROCEDIMIENTO ABREVIADO. - En la audiencia Oral Pública y contradictoria efectuada en esta causa, la procesada AMPARO INÉS TIGASI CAIZA, libre y voluntariamente admite el hecho fáctico que se le ha atribuido y ha consentido en la aplicación del Procedimiento abreviado. - (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito Juez de la Unidad de Flagrancias de Pichincha, por existir probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada, declara a AMPARO INES TIGASI CAIZA, de nacionalidad ecuatoriana, de 26 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, quien no recuerda su número de cédula de ciudadanía, domiciliada en el barrio Las Gradass, parroquia de Tambillo, de este cantón Quito, Provincia de Pichincha, autora responsable del delito previsto y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, tomando en cuenta los numerales 7 y 10 del Artículo 29 del Código Penal; esto es, como atenuantes, no registrar antecedentes penales lo cual denota que no es peligrosa para la

sociedad; y, la confesión espontánea de haber cometido el ilícito obrante en el acta de Audiencia de Procedimiento Abreviado (fs. 21 y 21 vuelta); consideraciones a las cuales se suma la de que el juzgador debe establecer una pena proporcional al hecho fáctico y sus circunstancias, por lo cual se le impone la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN CORRECCIONAL, debiendo descontarse el tiempo que esté detenida por esta causa.- La Pena Privativa de la libertad, la cumplirá la sentenciada conforme al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en el Centro Penitenciario de Mujeres de esta ciudad de Quito.- Actúe como secretaria la ABG. RAQUEL MAZA PUMA.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Resolución del 17 de enero del 2013 en la cual se declara la extinción de la acción penal y la inmediata libertad de la ciudadana Amparo Inés Tigasi Caiza

VISTOS: En calidad de Jueza de esta Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en Delitos Flagrantes, en virtud del auto de nulidad emitido por la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 05 de enero del 2013, a las 10h06; y en razón de lo expuesto por la Sala en el punto 4.7 inciso segundo de dicho auto, en donde refiere textualmente: "Por las razones expuestas, la Sala, para respetar el derecho de garantías judiciales consagrado en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que debe guardar el juzgador, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 5.1, 325.1, 330 numeral 3 y 331 del Código de Procedimiento Penal y en la parte pertinente del último artículo en mención expresa: "Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que, se produjo la nulidad", en concordancia con los Arts. 75, 76 numeral 7 literal k), y 169 de la Constitución, declara la nulidad de la causa a partir del Acta de Audiencia de Legalidad de Detención y Formulación de Cargos a foja 20, por lo que de manera inmediata se debe realizar la audiencia respectiva....". Por lo que en Audiencia fijada para el efecto, habiéndose declarado la nulidad del presente caso a partir de la foja 20, esto es desde la Audiencia de Calificación de Flagrancia, dentro del parte policial se determina que la fecha de la detención de la señora TIGASI CAIZA AMPARO INÉS, ha transcurrido más de las 24 horas para que se pueda determinar la detención como flagrante, por lo que se dispone la inmediata libertad de la señora TIGASI CAIZA AMPARO INÉS, debiendo indicar que sobre punto la Sala de la Corte Provincial no se pronunció en su auto de nulidad. Cabe señalar además que dentro del presente caso el señor Fiscal como titular de la acción penal, solicita

la Extinción de la Acción Penal, al existir un informe a favor de la señora TIGASI CAIZA AMPARO INÉS, donde establece que los 13 gramos de cocaína y 4 gramos de marihuana encontrados en posesión de la hoy detenida no son excesivos para su consumo.- RESOLUCIÓN .- En virtud de lo manifestado por el servidor Fiscal, siendo el Titular de la acción penal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 33.1 del Código de Procedimiento Penal, existiendo un examen psicosomático de la señora TIGASI CAIZA AMPARO INÉS, donde se determina que es farmacodependiente. A lo dispuesto en el Art. 364 de la Constitución de la República, se declara la extinción de la acción..."Ordénese la inmediata libertad de la misma, para lo cual se oficiará al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, girándose la respectiva boleta constitucional de excarcelación. - Actúe la Ab. Diana Albán Solano, en calidad de Secretaria de esta Unidad. - Notifíquese. -

4. Comentario del autor

Este caso nos demuestra la ineficacia de la institución que tiene entre sus facultades las labores investigativas en las causas penales con el fin de desvirtuar o rarificar la presunción de inocencia de las personas procesadas en cada causa penal individualizada, esto es la fiscalía como titular de la acción penal pública; pues, desde la detención de los sospechosos hasta la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, basto la sola autoinculpación de la ciudadana Amparo Inés para que el fiscal solicite la imposición de la pena privativa de libertad de dos años, y por ende el juzgador sobre la base de la aceptación del cometimiento del ilícito dicta sentencia aceptando la pena propuesta por el fiscal e impone a la procesada Amparo Inés dos años de pena privativa de libertad.

Otro de los supuestos que se evidencia en esta causa penal, es el rol que cumple la defensa dentro del proceso, defensa que, como se puede ver en primera le pertenece a un defensor público asignado por el Estado debido a las condiciones económicas de la persona procesada de no poder contar con una defensa privada; pues, el rol de la defensa técnica como bien se lo anota en el marco conceptual debe contar con características como la eficacia, integridad, objetividad y la defensa de los derechos constitucionales de su defendido, lo cual en este caso estudiado se prevé que el rol de la defensa se circunscribe en la petición de la aplicación del procedimiento abreviado y la negociación de la pena con fiscalía; y mas no como lo determina la ley, que sus actuaciones en el proceso se guíen hacia los objetivos de su cliente y la tutela de sus derechos constitucionales.

El proceso toma un rumbo diferente cuando la ciudadana Amparo Inés luego de dictarse sentencia en la misma audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la cual se aplicó el procedimiento abreviado, decide cambiar de defensor, el cual mediante una defensa técnica y eficaz y junto a su cliente deciden interponer un recurso de nulidad sobre la sentencia antes descrita, para lo cual el proceso es remitido hacia la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al analizar el proceso la Segunda Sala de Garantías Penales evidencia que efectivamente se vulnera derechos a la ciudadana Amparo Inés al emitirse sentencia condenatoria sobre la base de su autoinculpación en el procedimiento abreviado y no tener en cuenta elementos subjetivos de la persona procesada que pueden cambiar la situación jurídica de la ciudadana; es decir, por parte de fiscalía nunca se tuvo en cuenta que la persona procesada podría ser consumidora habitual de este tipo de sustancias por lo cual no se realizó el informe psicosomático a la procesada para determinar su condición, por lo que se declara la nulidad de la causa a partir del Acta de Audiencia de Legalidad de Detención y Formulación de Cargos.

Es ahí en ese momento cuando la buena labor de la defensa de la procesada y la presentación del informe psicosomático en el cual se demuestra la condición de farmacodependiente y por ende se tiene como inimputable a la ciudadana, informe de importancia trascendental pues este permitió que esta no sea condenada injustamente, declarándose por parte de la jueza la extinción de la acción penal y quedando Amparo Inés en inmediata libertad. Es imprescindible anotar el pensamiento de Jorge Touma cuando analiza la inimputabilidad y su importancia en el procedimiento abreviado:

La doctrina enseña que respecto a la inimputabilidad se deben tener en cuenta tanto el elemento intelectual como el volitivo, el elemento intelectual se refiere a la capacidad de entender la ilicitud del accionar y el aspecto volitivo se refiere a la voluntad para actuar. El profesor Nódier Agudelo, lo explica con el siguiente ejemplo: El cleptómano sabe lo que hace, conoce y comprende de la ilicitud de su comportamiento, pero no puede abstenerse, no pueden regular su conducta, no pueden autodirigirse, no puede no poder, por así decirlo. (Touma, 2017, pág. 18)

Es decir, en este caso en concreto en la primera sentencia que se dicta en contra de la ciudadana Amparo Inés solo se considera el aspecto intelectual, la ciudadana entiende y es consciente que su conducta (tenencia de drogas) es ilícita y por ello confiesa y decide someterse al procedimiento abreviado para beneficiarse de una pena reducida; mientras que, en el recurso de nulidad presentado ante la corte y en la resolución de extinción de la pena, se realizó un análisis ya no solo

del elemento intelectual, sino también del elemento volitivo, es decir la ciudadana actúo libremente, fue capaz de autogobernarse por sí mismo en su accionar ilícito, lo que permitió como resultado del análisis de estos dos elementos la causa de inimputabilidad de Amparo Inés por su condición de farmacodependiente. Cuestión que se hubiera evitado desde el principio si el procedimiento se tramitaba mediante el procedimiento ordinario, en el cual la defensa de la procesada hubiera ejercido el derecho a la contradicción, el interrogatorio, contrainterrogatorio, practica de prueba, etc.

Otro de los puntos que exigen cuestionamiento en este proceso versa sobre el tiempo de pena privativa de libertad con el que se sancionaba el delito de tenencia de drogas, pues a la fecha en la cual se desarrolla el proceso y según el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas el delito de tenencia y posesión de drogas se sancionaba con pena privativa de libertad de 12 a 16 años, regla que no tomaron en cuenta el fiscal y el juzgador a la hora de aplicar el procedimiento abreviado, pues la ley estipula que serán objeto de procedimiento abreviado los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda los 10 años.

Por último, una de las criticas expuestas por la doctrina hacia el procedimiento abreviado con relación a la prohibición de autoincriminación y que se evidencia claramente en esta causa penal analizada, es la concerniente a cuando existen varios procesados unidos por relaciones de parentesco, uno de ellos es más propenso a declararse culpable del ilícito o autoinculparse, aun siendo consciente de ser inocente, con el fin de resguardar la integridad de sus familiares y librarlos de la imposición de una sanción y peor aún de la privación de la libertad.

Caso No. 2

1. Datos referenciales

Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes, con sede en el cantón Quito.

Nro. de proceso: 17281-2013-0938

Asunto: hurto

Actor/Ofendido: Fiscalía General del Estado / Dr. Rodolfo Robayo y Manuel Leonardo Taipe Tenemaza

Demandado/Procesado: López Santacruz María Teresa

Fecha de Sentencia: 27 de junio de 2013

2. Antecedentes

El día 7 de abril de 2013 se lleva a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la Sala de Audiencias No. 1 de la Unidad de Garantías Penales de la Unidad Interinstitucional de Flagrancia, ante la Dr. Paulina Karina Sarzosa Guerra en contra de la sospechosa López Santacruz María Teresa de nacionalidad ecuatoriana, 42 años de edad, estado civil soltera, instrucción ninguna, con cédula de ciudadanía No. 1709913907, domiciliada en el sector Av. Los libertadores y Río Cinto de la ciudad de Quito; acompañada de su abogado defensor, la cual es sospechosa de delito de hurto.

El ofendido el señor Manuel Leonardo Taipe Tenemaza el día de los hechos se acerca al SBOS. Sevillano Jaramillo Segundo Octavio servidor policial quien se encontraba de servicio por el lugar, y le manifiesta que minutos antes se encontraba atendiendo en su local de internet (ciber) donde habían llegado dos sujetos desconocidos en compañía de una mujer de nombres López Santacruz María Teresa quien había solicitado realizar una recarga de saldo telefónico y de esta manera distraerlo para que los dos sujetos desconocidos aprovechen de la situación y procedan a sustraer un computador portátil para luego retirarse del lugar con rumbo desconocido, la señora María Teresa manifestó que los sujetos abordaron un bus de transporte urbano, bus que fue localizado a pocas cuadras donde su conductor manifestó que no se había subido ninguna persona, por lo cual se procede a la aprehensión de la ciudadana López Santacruz María Teresa.

En la audiencia de calificación de flagrancias y formulación de cargos el Dr. Rodolfo Robayo en nombre de fiscalía y como titular de la acción pública solicita se declare la legalidad de la detención y la flagrancia, sin tener los indicios claros, precisos y suficientes del cometimiento del delito, fiscalía contaba con la versión del ofendido y el parte policial en el cual nunca se hizo constar la supuesta evidencia del cometimiento del ilícito, razones que el defensor privado argumentó en la audiencia; pese a no contar con los elementos suficientes la jueza calificó la flagrancia y dio inicio a la instrucción fiscal, dictando para ello prisión preventiva a la procesada, cuestión impugnada por su defensor ya que en ese momento se encontraba dando de lactar a su hija por lo que solicitó medidas alternativas a la prisión preventiva o la suspensión condicional del procedimiento; solicitud que fue negada por la señora jueza.

Concluida la etapa de Instrucción Fiscal se señala el día 3 de junio de 2013 para que se lleve a cabo la Audiencia Preparatoria de Juicio y de Sustentación del Dictamen Fiscal, en la cual además se conocerá la solicitud de la procesada María Teresa de someterse al Procedimiento Abreviado. Fiscalía por motivos de cruce de audiencias solicita se difiera la audiencia para una nueva fecha,

para lo cual se señala el día 20 de junio de 2013 para que se lleve a cabo esta audiencia; el 18 de junio de 2013 fiscalía presenta un escrito solicitando se difiera nuevamente la audiencia por motivo de cruce de audiencias, para lo cual se señala el día 25 de junio de 2013 con el fin de llevarse a cabo la audiencia.

Diferida la audiencia por dos ocasiones, el día 25 de junio de 2013 se lleva a cabo la audiencia preparatoria de Juicio y Dictamen Fiscal y sobre la aplicación del procedimiento abreviado, esta audiencia se la llevo a cabo ante el señor juez Dr. Nelson de la Cadena Galarza Juez de la Unidad de Garantías Penales de Pichincha, el cual luego de instalada la audiencia da la palabra a las partes para que se pronuncien sobre vicios del procedimiento y fundamenten el pedido de aplicación del procedimiento abreviado, para lo cual fiscalía manifiesta que se han respetado todas las garantías y derechos constitucionales por lo que pide que se declare la validez del proceso, además de solicitar que la procesada se le imponga una pena privativa de libertad de tres meses, esto como consecuencia de la aplicación del Procedimiento Abreviado.

Luego de analizado el expediente por el nuevo juez el Dr. Nelson de la Cadena Galarza, este concluye que nunca se contó con los elementos claros, precisos y suficientes para destruir la presunción de inocencia de la procesada de nombres María Teresa López Santacruz, por lo cual el juez resuelve ratificar la inocencia de la ciudadana María Teresa López Santacruz y por ende disponer su libertad inmediata.

3. Resolución

VISTOS: En Audiencia preparatoria de juicio y procedimiento abreviado, para conocer y resolver la situación jurídica de la señora LÓPEZ SANTACRUZ MARIA TERESA, en contra de quien el señor Fiscal de Pichincha, DR. RODOLFO ROBAYO, con fecha 07 de abril del 2013, inicia Instrucción Fiscal por considerarla presunta autora del delito tipificado y sancionado en el Art. 547 del Código Penal esto es el delito de Hurto. La procesada LÓPEZ SANTACRUZ MARIA TERESA, junto con su Defensor Particular Dr. RAMIRO GUAMBA TORRES, solicitan por escrito ante Fiscalía, quien en Audiencia traslada a esta judicatura dicho pedido para que sea aplicado en este caso el procedimiento abreviado, toda vez que han llegado a un entendimiento con la señora Fiscal Dra. MARIA ELENA BAYAS, quien ha aceptado el mismo. Dentro de la Audiencia consta que la procesada LÓPEZ SANTACRUZ MARIA TERESA, admite el hecho fáctico y bajo los principios de inocencia, derecho a legítima defensa, ha sido informada de las consecuencias legales que este procedimiento conlleva y consiente en la aplicación del

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, establecido en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal. La representante de la Fiscalía General del Estado solicita que este Juzgado acepte el procedimiento abreviado, expresa, que la hoy procesada ha distraído al propietario de un cyber café, pidiendo unas recargas de celular, mientras otras dos personas se han sustraído un computador portátil marca SONY, de propiedad del dueño del local, afirma que todo esto está acreditado en la etapa de instrucción fiscal con las investigaciones efectuadas por fiscalía, y solicita se le imponga a la procesada LÓPEZ SANTACRUZ MARIA TERESA; una pena de TRES MESES de prisión, por su calidad de autora, invocando los principios de celeridad y economía procesal en el despacho de las causas, ante lo cual el Juez escuchó a los sujetos procesales, quienes se afirmaron y se ratificaron de viva voz ante el Juez que es su deseo manifiesto de que por el principio de celeridad se dé fin a esta causa. Tomando en cuenta que el delito es de aquellos cuya pena privativa de la libertad no excede los cinco años, y que la procesada ha admitido el hecho fáctico que se le atribuye además de prestar su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales, el Juez por su parte toma en cuenta todas y cada una de las circunstancias propias de este sistema procesal dentro del sistema oral abreviado y acepta el pedido de las partes procesales para el juzgamiento de la procesada, por apegarse a lo establecido en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal. Siendo el estado de la causa se emite la resolución en audiencia oral ofreciendo a las partes dictar la sentencia debidamente fundamentada y motivada dentro del plazo legal, corresponde emitir el pronunciamiento por escrito, y para lo cual se considera: (...) QUINTO.- La existencia de la infracción del delito de HURTO, ha quedado demostrada conforme a derecho, con la versión del ofendido, y, reconocimiento del lugar de los hechos, no así la responsabilidad de la procesada en el cometimiento del delito, no siendo suficiente la admisión clara y precisa de la culpa, esto es por admitir el hecho fáctico y solicitar una condena menor con el procedimiento abreviado; pues con la aceptación se abrevia el procedimiento, pero no releva de práctica de prueba de soporte. Tanto es así que el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal, dispone que inclusive en el caso que el procesado se declare autor de la infracción no se libera de practicar los actos de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad, por lo tanto, no queda Fiscalía relevada de actuar y recopilar los elementos de convicción de cargo que sustenten su acusación. Conforme el artículo 42 del Código Penal se reputan autores a los que han perpetrado la infracción de manera directa e inmediata, o que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido

perpetrarse la infracción, por ende correspondía acreditarse los actos en que ha incurrido la procesada sin los cuales no se hubiere efectivizado la comisión del delito, lo cual no ocurre en el presente caso, al haber sido aprehendida la hoy procesada en el interior del local objeto de la sustracción, cuando los autores del mismo fugaron del mismo con la evidencia, quedándose la hoy procesada en su interior y manifestando que no tenía relación con el hecho delictivo, en contrario el ofendido afirma que la ciudadana llegó acompañada de los autores del hecho y que existen testigos de aquello, sin embargo no ha proporcionado sus identificaciones, sin que dentro del plazo de duración de la etapa de instrucción Fiscal se hayan receptado esas versiones que corroboren la teoría planteada por el denunciante y por la propia Fiscalía sin contar con dicho sustento, en consecuencia no se establece el nexo causal, y no existen indicios, claros, varios, relacionados, unívocos y directos, que lleven al juzgador a la convicción que la procesada sea autora o participe del delito de hurto. Además no se ha justificado la propiedad y preexistencia del bien sustraído, circunstancia obligatoria por tratarse de un delito contra la propiedad.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto no se ha contrariado, afectado o desvirtuado la presunción de inocencia, dicta sentencia absolutoria RATIFICANDO O CONFIRMANDO EL ESTADO DE INOCENCIA de la procesada: LÓPEZ SANTACRUZ MARIA TERESA de nacionalidad ecuatoriana, 42 años de edad, estado civil soltera, instrucción ninguna, con cédula de ciudadanía No. 1709913907, domiciliada en el sector Av. Los Libertadores y Río Cinto de esta ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha; a quien no se la considera AUTORA del delito tipificado y sancionado en el Artículo 547 del Código Penal; y se dispone su inmediata LIBERTAD, debido al procedimiento abreviado que se ha seguido; para lo cual notifíquese al Centro de Rehabilitación Social Femenino. Sin costas. No se califica malicia ni temeridad al no ser presentada denuncia. No existe indebida actuación por parte de Fiscalía y los Defensores. Actúe el Doctor Darwin Lescano León, Secretario de esta Unidad. LÉASE Y NOTIFÍQUESE. -

4. Comentario del autor

El presente caso es de suma importancia, pues en él se puede evidenciar las vulneraciones de derecho y menoscabo a la integridad de las personas sospechosas del cometimiento de un delito, pues fiscalía sin contar con los elementos suficientes para determinar una responsabilidad penal formula cargos e inicia la instrucción fiscal, cuestión que en muchos de los casos son aceptadas

por los juzgadores y en los que se evidencia el abuso de la figura de la prisión preventiva, pues en este caso en específico se solicitó por parte de la defensa de la procesada la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva por lo que se encontraba en condición de lactante, razón que fue rechazada por el juzgador y dio paso a que la sospechosa se encuentre privada de libertad desde el día 7 de abril de 2013 en el cual se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos hasta el día 25 de junio de 2013 día en el cual se desarrolló la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio y en la cual se iba a tratar sobre la aplicación de Procedimiento Abreviado, audiencia en la cual el juzgador al darse cuenta de la vulneración de derechos hacia la procesada emite sentencia ratificando la inocencia de la ciudadana, tiempo el cual transcurrieron 79 días que la sospechosa se mantenía privada de libertad.

Otro de los puntos cuestionables de esta causa penal es lo referente al rol que cumple el fiscal dentro del proceso penal, pues pese a no contar con los elementos claros, precisos y suficientes para atribuirle a una persona el cometimiento de un delito decide formular cargos en su contra, lo que demuestra la falta de iniciativa por parte del fiscal para ordenar las distintas diligencias investigativas pertinentes a desvirtuar la presunción de inocencia de la persona procesada, dejando de lado su labor de investigador de la verdad de los hechos, manteniendo su postura de negociar la pena privativa de libertad de tres meses mediante el Procedimiento Abreviado, con el único requisito de que la persona procesada acepte su culpabilidad y la aplicación de este procedimiento, evidenciando así su mal actuar dentro del proceso.

Uno de los puntos más destacables, es el actuar garantista de derechos del juzgador Dr. Nelson de la Cadena Galarza en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio en el cual luego de analizar el expediente evidenció que se estaban vulnerando derechos constitucionales a la procesada, en la motivación de la sentencia destaca que en el proceso se ha demostrado la materialidad de la infracción, pero no de la culpabilidad de la persona procesada, pues no existieron indicios claros, varios, relacionados, unívoco y directos que lleven al juzgador a la convicción que la procesada sea autora o participe del delito de hurto, además de que no se ha justificado la propiedad y preexistencia del bien sustraído, circunstancia obligatoria por tratarse de un delito contra la propiedad, por lo cual el juzgador dicto sentencia ratificando la inocencia de la ciudadana María Teresa López Santacruz y disponiendo su inmediata libertad.

Caso No. 3

1. Datos referenciales

Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Troncal.

Nro. de proceso: 03281-2020-00661

Asunto: Extorsión

Actor/Ofendido: Fiscalía General del Estado / Mancero Freire Miguel Remigio

Demandado/Procesado: Cárdenas Rojas Julio Patricio, Gómez Figueroa Raúl Agustín y Santillán Chinchi Luis Rolando

2. Antecedentes

El día 5 de diciembre del 2020 a las 22h45 aproximadamente cuando los agentes de policía se encontraban de servicio como unidad de flagrancia de la Policía Judicial, se acercó el señor Mancero Freire Miguel Remigio de 40 años de ocupación comerciante, el cual manifestó que está siendo víctima de extorsión por parte de personas desconocidas, los cuales utilizan mensajes de texto a su teléfono celular, mediante los cuales sufre amenazas de causar daño a su entorno familiar, así como a sus bienes y negocios, de la misma forma indicó que bajo la misma modalidad de extorsión su padre habría sido víctima del delito antes mencionado, posterior señaló que el día 5 de diciembre del 2020, a las 19h00 aproximadamente recibió dos mensajes de texto desde el número de celular 0986186741, en donde textualmente indica “Pon atención me vas a dejar en el cajetín de energía de la entrada del almacén Troya que esta junto a innova a partir de las ocho de la noche vas a ir solo cabrón no quiero sorpresas mi gente estará vigilando tu casa y también donde vas a dejar la plata”, entre otros mensajes también dice “Si haces huevadas no tendré piedad de matar a cuanto hijueputa este en tu casa cabron”, quien aparentemente solicitaba al denunciante la cantidad de 3.000 dólares.

Frente a esta situación a las 21h00 habría dejado la cantidad de 200 dólares americanos en una funda blanca dentro de un sobre manila en el lugar que anteriormente le habían indicado, previo a la entrega el denunciante realizó fotocopias de los billetes entregados; ante esta situación los servidores policiales planificaron el operativo policial y en la Av. 25 de agosto entre Héroes de Verdeloma y Héroes del Cenepa específicamente en un cajetín de alumbrado público, cerca del local INOVA, visualizando aproximadamente a las 22h40 a una persona de sexo masculino quien vestía una camiseta color roja y un pantalón jean azul, se acerca hasta las Av. 25 de agosto y Segundo Zhindón, donde intentó subirse a un vehículo taxi de color amarillo donde se movilizaban dos ocupantes más, verificando que el ciudadano que recogió el dinero responde a los nombres de Gómez Figueroa Raúl Agustín con cedula de identidad No. 0928994615 de 31 años de edad, a

quien al realizarle el registro corporal se le encontró en su poder a la altura del abdomen y debajo de su camiseta una funda de color blanco, la cual tenía un sobre manila de color amarillo y en el interior la cantidad de 200 dólares (20 billetes de 10 dólares), cuyas series alfanuméricas coinciden con las copias presentadas por la víctima, de igual forma se aprehendió al ciudadano Santillán Chinchí Luis Rolando con cédula de identidad No. 021086088 de 33 años y al ciudadano que conducía el automóvil taxi color amarillo quien responde al nombre Cárdenas Rojas Julio Patricio, el cual al realizarse las diligencias investigativas no resulto tener participación directa en el cometimiento del ilícito, pues minutos antes Santillán Chinchin Luis Rolando lo había contratado para efectuar una carrera desde el centro de la Troncal hasta el cantón el Triunfo.

El día 8 de enero de 2021 se incorpora al expediente un oficio emitido por la fiscal titular de la investigación, la cual solicita se fije fecha y hora para que se cumpla la audiencia en la cual se trate sobre la procedencia y aplicación del procedimiento abreviado; la audiencia de procedimiento abreviado se lleva a cabo el día 4 de febrero de 2021 en la cual la defensa del procesado de nombre Raúl Agustín Gómez Figueroa manifiesta que su defendido no se va a someter al procedimiento abreviado, por lo cual el juez dispone que se prosiga la tramitación de la causa con relación al procesado Luis Rolando Santillán Chinchí, el cual admite el cometimiento de la infracción que fiscalía acusa, y como consecuencia se lo declara autor y responsable del delito de extorsión y por lo cual se le impone la pena privativa de libertad de 20 meses acordada con fiscalía.

Con respecto al procesado Raúl Agustín Gómez Figueroa como consecuencia de la no aplicación del procedimiento abreviado, se prosigue con la causa mediante el procedimiento abreviado, para lo cual se fija fecha para llevarse a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en la cual fiscalía emite su dictamen acusatorio en contra del procesado Raúl Agustín Gómez Figueroa como presunto cómplice del delito de extorsión.

Emitido el auto de llamamiento a juicio, por sorteo de ley la competencia se radica en el Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar, conformado por los jueces: Dra. González Palacios Isabel Cristina (Ponente), Dr. Caguana Siguencia Cristian Paul y Dr. Castro Cárdenas Guido Alex, llevada a cabo la audiencia de juicio el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar declara la culpabilidad del procesado Raúl Agustín Gómez Figueroa en calidad de cómplice del delito previsto en el artículo 185 inciso primero por lo cual se le impone la pena privativa de libertad de un año, en esta misma audiencia la audiencia técnica solicita la suspensión condicional de la pena, la cual el tribunal la tiene por formulada por solicitarse dentro del tiempo legal.

El día 28 de julio del año 2021 se lleva a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena en la cual se verifica que se cumple con los requisitos legales previstos en el Artículo 630 del COIP, para lo cual el Tribunal considera y acepta la suspensión condicional de la pena para lo cual impone una serie de condiciones al procesado Raúl Agustín, las cuales deberá cumplir durante la suspensión condicional de la pena, esto es en el mismo tiempo de la pena privativa de libertad que tiene impuesta, es decir por el tiempo de un año.

3. Resolución

Sentencia condenatoria en contra de Luis Rolando Santillán Chinchin el cual se sometió a procedimiento abreviado.

VISTOS: Por el contenido del oficio No. 2020-1561-PJ-LT-Z06-SZ3-D03 adjunto al mismo el parte policial de fecha 06 de diciembre del 2020, se da inicio a la instrucción fiscal, imputándose a LUIS ROLANDO SANTILLAN CHINCHI y RAÚL AGUSTÍN GOMEZ FIGUEROA la autoría del delito de Extorsión tipificado y sancionado en el Art. 185 inciso primero del código orgánico integral penal (...) se anuncia la decisión de este operador de justicia de declarar la culpabilidad de la persona acusada Luis Rolando Santillán Chinchi, y de imponerle la pena acordada con fiscalía de privación de libertad y la multa correspondiente; y, siendo el estado de la causa el de resolver por escrito, para dictar la sentencia se considera: (...) TERCERO: El procesado responde a los nombres de: LUIS ROLANDO SANTILLÁN CHINCHI, ecuatoriano de 33 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación no definida, titular de la CC. 09421086088, domiciliado en la ciudad y cantón La Troncal, provincia del Cañar (...) El suscrito operador de justicia, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del Cañar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro a la persona procesada y acusada LUIS ROLANDO SANTILLÁN CHINCHI titular de la cedula de identidad No. 021086088 de 33 años de edad, autor directo y responsable del delito de extorsión tipificado y sancionado en el Art. 185 incisos primero y segundo numerales 2 y 3 del código orgánico integral penal y se le impone la pena privativa de libertad de 20 meses acordada con fiscalía, que la cumplirá en el centro de privación de libertad de personas adultas varones de la ciudad de Cañar, sin que sea procedente que este juez empeore su situación. Se le impone además la pena pecuniaria de multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona sentenciada por concepto de daños y perjuicios pagará la cantidad de cien dólares a la

víctima Miguel Remigio Mancero Freire debido a haber recuperado el dinero entregado. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 64 de la Constitución de la República y 56 del código orgánico integral penal, se suspende el goce de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena que se hará efectiva una vez ejecutoriada esta sentencia, la actuario oficie al señor Director del Consejo Electoral del Cañar informando de la sanción impuesta. Se ordena el comiso de los bienes incautados, salvo que se justifique pertenecer a una tercera persona. Conforme así dispone el Art. 69 numeral 3. Del COIP se ordena la “Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción”. En cuanto a la suspensión condicional de la pena existe la prohibición expresa constante en la resolución No. 02 del 2016 de la Corte Nacional de Justicia que dice en su Art. Único. - “En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad no es susceptible de suspensión condicional”, no amerita se pronuncie este operador de justicia por cuanto se ha sometido al trámite abreviado. La actuario oficiese a la señora Directora del Consejo de la Judicatura del Cañar haciendo constar el número de cédula de identidad del sentenciado para que se ejecute el cobro de la multa impuesta en sentencia. Oficiese al señor director de los centros de privación de libertad de personas adultas varones de la ciudad de Cañar haciéndole conocer de la sentencia dictada en contra del señor Luis Rolando Santillán Chinchí. Actúe la abogada Lilia Paredes Analista Jurídica de la Unidad. HAGASE SABER. –

Sentencia condenatoria en contra de Raúl Agustín Gómez Figueroa el cual no se sometió a procedimiento abreviado y continuo con su defensa mediante procedimiento ordinario.

Cañar, miércoles 30 de junio del 2021, las 14h53, PRIMERO RESEÑA PROCESAL.- El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar integrado con los Jueces doctores: Cristian Caguana Siguencia, Alex Castro Cárdenas y Cristina González Palacios como jueza ponente, resolvió la situación jurídica del ciudadano procesado: RAUL AGUSTIN GOMEZ FIGUEROA, a quien el Dr. Héctor Roberto Ávila González Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón El Tambo, llamó a responder en juicio “ como presunto cómplice del ilícito tipificado y sancionado en el Art. 185 incisos primero y segundo numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal”. Radicándose la competencia de la causa en este Tribunal, prosiguiendo la sustanciación de esta, de conformidad con el Art. 612 del Código Orgánico Integral Penal (cuerpo jurídico que en

adelante será invocado como COIP), se convocó a audiencia oral, pública y contradictoria de juicio. En el curso de esta se contó con la presencia del Dr. Paolo Calle Rojas quien inicialmente representó a la Fiscalía General del Estado, en la reinstalación de la audiencia intervino la Dra. Jenny Llivisaca Guevara, del procesado: RAUL AUGUSTIN GOMEZ FIGUEROA asistido por su defensor el Dr. Víctor Enrique Lara García. Compareció la víctima de la infracción señor Miguel Remigio Mancero Freire asistido por su defensor el Dr. Diego Paul Palomeque Ordóñez. Desarrollada la diligencia y luego de la correspondiente deliberación, conforme a la regla tercera del Art. 618 del COIP, anunciamos nuestra decisión de emitir una sentencia condenatoria. Al término de la diligencia el sentenciado sustentó oralmente su petición de suspensión condicional de la pena, una vez señalada la diligencia el Tribunal decidió acoger tal pretensión (...) DÉCIMO. - MODALIDAD DE PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO. El COIP, establece la participación del sujeto activo en el delito con dos posibilidades la autoría y la complicidad, Fiscalía gravitó su acusación de complicidad en contra del procesado, sobre la base de que quien fue acusado en calidad de autor del hecho ha sido sancionado. La Fiscalía General del Estado sostuvo inicialmente acusación en contra del procesado con la calidad antes indicada por el Artículo 185 inciso primero y segundo, numerales segundo y tercero del COIP (...) “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara la culpabilidad del procesado: RAUL AGUSTIN GOMEZ FIGUEROA , portador de la cédula de identidad N. 0928994615, de 31 años, soltero, domiciliado en el cantón El Triunfo provincia de Guayas, en calidad de cómplice del delito de extorsión tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 185 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el Art 43 Ibidem y se le impone la pena privativa de libertad de UN AÑO (...) DÉCIMO CUARTO. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA. Dentro del término legal oportuno el sentenciado, a través de su defensor solicitó se señale audiencia para conocer su petición de suspensión condicional de la pena, instalada la diligencia la defensa técnica manifestó que en la causa se cumplen los requisitos legales previstos en el Art. 630 del COIP, en sustento de su petición presentó dos declaraciones juramentadas que dicen sobre el lugar de residencia del sentenciado, como de su actividad laboral, documento sobre antecedentes penales descargado de la página web del Consejo de la Judicatura de la que se desprende que el único proceso penal incoado en su contra es el que se resuelve, dos documentos que dicen sobre el comportamiento positivo del sentenciado en sociedad. La Fiscalía General del Estado no se

opuso a la solicitud del procesado, no obstante, enfatizó en la necesidad de la imposición de condiciones, en tanto que la defensa de la víctima cuestionó documentación presentada por el sentenciado indicando que no justifica su arraigo social. Analizada la petición, los argumentos expuestos, la documentación presentada, considerando, que este órgano judicial debe vigilar, por mandato constitucional, que las partes obtengan la tutela judicial efectiva, pues, en el momento en que cada parte exige sus derechos como mandatos de optimización, amparados por un Estado constitucional de derechos y justicia, los mismos deben ser garantizados efectivamente, y en el caso con el fin de lograr la finalidad de la pena que es la reeducación y reinserción social. Para cuando el reproche penal es mínimo de acuerdo con las orientaciones del derecho penal garantista, la libertad ambulatoria de una persona puede no afectarse cuando el delito cometido no representa mayor peligro en la comunidad en la que se desenvuelve y cuando se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 630 del COIP (...) IMPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES de acuerdo al Art. 631 del COIP, El Tribunal impone las siguientes condiciones a RAUL AGUSTIN GOMEZ FIGUEROA, las que deberá cumplir durante la suspensión condicional de la pena, esto es en el mismo tiempo de la pena privativa de libertad que tiene impuesta, es decir UN AÑO , que se contará a partir de la fecha de ejecución de este fallo (...) Una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia del mismo al señor Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cañar, que por sorteo le corresponda el control del cumplimiento de lo resuelto de acuerdo a la resolución N. 166-2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura. Ejecutoriada la presente resolución se remitirán todas las comunicaciones de rigor para el cumplimiento de lo dispuesto. HÁGASE SABER

4. Comentario del autor

Este caso en primera parte cuenta con dos procesados los que responden a los nombres de Luis Rolando Santillán Chinchí, el cual se sometió a procedimiento abreviado y se lo declaró culpable del delito de extorsión en calidad de autor intelectual y recibió una pena de 20 meses (1 año 8 meses) de pena privativa de libertad como consecuencia de la negociación de la pena con fiscalía; mientras que, Raúl Agustín Gómez Figueroa el cual no se sometió al procedimiento abreviado y se desarrolló la sustanciación del proceso mediante el procedimiento ordinario, y fue declarado culpable del delito de extorsión en calidad de cómplice, recibiendo como consecuencia una de pena de 12 meses (1 año) de pena privativa de libertad y además se benefició de la suspensión condicional de la pena, por lo cumplirá su sanción fuera de un Centro de Privación de Libertad con las condiciones impuestas por el juzgador en sentencia.

Lo que demuestra que una buena defensa técnica fundamentada, integra, eficaz y objetiva que persiga los objetivos de la persona a quien defiende y además se construya una adecuada teoría del caso que sea beneficiosa para el cliente, será siempre conveniente por sobre el solo hecho de recomendar la autoinculpación o “la aceptación de los hechos que se le atribuyen” mediante el Procedimiento Abreviado, justificando el tiempo en el cual se desarrollan estos dos procesos. La defensa técnica en los procesos penales debe contar con la característica intrínseca de garantista de los derechos constitucionales en pro de su defendido.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos que a continuación se detalla:

7.1. Verificación de Objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y dos objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1. *Objetivo General*

El objetivo general del presente trabajo de integración curricular es el siguiente:

1. **“Realizar un estudio doctrinal, jurídico y comparado del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, si contraviene las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador”.**

El presente objetivo se verifica en el estudio doctrinal, jurídico y comparado al desarrollar el marco teórico, debido a que mediante el estudio minucioso de los subtemas, me permitió desarrollar y analizar conceptos sobre el procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado desde el punto de vista actual conforme la legislación lo establece, de igual manera se realiza un estudio crítico referente a la garantía de prohibición de autoincriminación desde el ámbito constitucional y desde el contexto histórico en el cual surgió; así mismo se realizó un análisis a la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, estas normas fueron estudiadas y analizadas con el objetivo de establecer la problemática planteada; por otra parte el estudio de campo se desarrolló en los resultados de las encuestas realizadas a 50 profesionales del derecho de la ciudad de Loja y las entrevistas que fueron realizadas a 10 personas profesionales del derecho especializadas en el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal y que

cotidianamente se encuentran ejerciendo su actividad apegadas en estas ramas, demostrando resultados satisfactorios en el presente trabajo de investigación.

7.1.2. Verificación de los Objetivos Específicos

Los objetivos específicos propuestos en el proyecto de integración curricular son los siguientes:

- 1. “Demostrar que el procedimiento abreviado establecido en el COIP y uno de sus requisitos específicamente el detallado en el numeral 3 del artículo 635 contraviene la garantía básica del procesado de la prohibición de autoincriminación establecida en la Constitución de la República del Ecuador”.**

El presente objetivo se logra verificar al momento de plantear la primera pregunta de la encuesta al formular lo siguiente: ¿Considera usted que, el procedimiento abreviado establecido en el COIP y uno de sus requisitos, específicamente la admisión del hecho punible por parte del procesado contraviene la garantía básica del proceso penal de no autoincriminación?; en la cual 64 % de los encuestados, respondieron que el procedimiento abreviado si contraviene la garantía de prohibición de autoincriminación, porque para la mayoría de los encuestados, la garantía de prohibición de autoincriminación se encuentra establecida en nuestra Constitución y mediante el procedimiento abreviado se llega a transgredir esta garantía, en el momento en el cual el fiscal propone a la persona declarar contra sí mismo o en su defecto incitar al procesado a confesar su culpabilidad a cambio de una reducción en su pena, es decir fiscalía realiza la negociación con el procesado proporcionando pena a cambio de la confesión.

De la misma manera con la primera pregunta de la entrevista realizada al formular lo siguiente: ¿Cree usted que el procedimiento abreviado y su requisito de que el procesado admita el hecho punible que se le atribuye contraviene la garantía constitucional de no autoincriminación?; en la cual la mayoría de los entrevistados manifestaron que, en la práctica no se cumple ni aplica la normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano por parte de los operadores de justicia, y muchas de las veces la justicia se convierte en una especie de revanchismo político a disposición del poder político de turno, manifestaron también que, toda persona se encuentra amparada por el principio de presunción de inocencia, y por tanto, es deber de Fiscalía demostrar la materialidad de la infracción, esta demostración es la que desvirtúa este principio de presunción de inocencia mediante los elementos de convicción suficientes que presente y practique Fiscalía, y que lleve al juzgador al convencimiento de la culpabilidad o la ratificación de la inocencia de la persona

procesada, por tanto tomar como base la propia declaración de culpabilidad del procesado para imputarle un delito contraviene la garantía de no autoincriminación.

Así mismo se logra la verificación del presente objetivo específico con el planteamiento de la pregunta número dos de la encuesta que plantea lo siguiente: ¿Considera usted que, la sola aceptación del cometimiento de un hecho punible por parte de la persona procesada es prueba válida e irrefutable para que le sea atribuida una sanción penal?; en la cual el 76% de los encuestados, coincidieron en manifestar que, la sola aceptación por parte del procesado no debe considerarse como prueba única y válida dentro del proceso penal, sino que debe existir un conjunto de pruebas las cuales sean útiles, conducentes y pertinentes, para de esta manera lograr determinar la responsabilidad individual del procesado, además según el Código Orgánico Integral Penal estas pruebas tienen por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por lo cual al establecerse en el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, que la persona procesada acepte el hecho punible que se le atribuye, contraviene la garantía de no autoincriminación, pues deben concurrir todos los elementos de convicción para que el juzgador realice un análisis de todos los elementos de cargo y de descargo, estos elementos según el principio de carga de la prueba deben ser incorporados y practicados por quien acusa, en este caso por fiscalía, mas no por el procesado porque fiscalía debe fundamentar sus afirmaciones. Esta pregunta está estrechamente vinculada con la pregunta número dos de la entrevista la cual plantea lo siguiente: ¿Considera usted que la aceptación del procesado dentro del procedimiento abreviado debería ser incorporada dentro del proceso penal?; en la cual la mayoría de los entrevistados manifestaron que no se puede incorporar dentro del proceso una declaración de culpabilidad efectuada por el procesado, debido a que esta declaración puede estar condicionada por razones subjetivas propias de la persona o por efectos externos a esta que contenga un alto grado de incidencia por sobre la persona y que sea capaz de incidir en las decisiones del procesado, además de manifestar que según el principio de carga de la prueba la demostración de la culpabilidad del procesado le compete única y exclusiva al fiscal que acusa.

De igual forma se logra verificar este objetivo específico con el planteamiento de la pregunta número cinco de la encuesta que plantea lo siguiente: ¿En cuanto a la aceptación de culpabilidad realizada por el procesado, considera usted que esta admisión libera a la o el fiscal de la práctica de las diligencias investigativas necesarias para establecer la claridad de los hechos y

la participación del procesado?; en la cual el 56%, coincidieron que para determinar la culpabilidad de una persona deben presentarse todos los elementos de convicción suficientes para que el juzgador se convenza de la materialidad de la infracción y por lo tanto pueda imponer una sanción, de tal manera que no puede ni debe basarse únicamente en la confesión que realiza el procesado, pues como se lo manifestó con anterioridad esta aceptación verbal no constituye una verdad absoluta, por ende con la aplicación del procedimiento se está vulnerando expresamente a la garantía de prohibición de autoincriminación, pues es obligación del fiscal ordenar, recoger y contar con todos los elementos de cargo y de descargo que le permitan deshacer la presunción de inocencia de la persona procesada y determinar su culpabilidad, y no simplemente proponer que el procesado se autoinculpe con la finalidad de reducir su condena y terminar de forma anticipada el proceso, con la excusa de una justicia rápida y eficaz.

Se logra la verificación de este objetivo con la pregunta número cuatro de la entrevista que plantea lo siguiente: ¿Considera usted que la aceptación del procesado sobre el hecho punible que se le atribuye se lo realiza mediante coacción psicológica de recibir algo a cambio, en este caso una reducción de su pena, es decir una sentencia más benigna?; en la cual la mayoría manifestaron que existe una coacción hacia el procesado al momento del fiscal ofrecerle a elección dos caminos, el primero someterse al procedimiento abreviado y obtener una pena reducida; y, el segundo ejercer su derecho a la defensa mediante el procedimiento ordinario y obtener una pena mucho más alta en relación a la ofrecida, teniendo en cuenta que el procesado deberá afrontar los altos valores económicos como consecuencia de la aplicación del procedimiento ordinario. Otro de los puntos que los entrevistados consideran como elementos intimidantes e incidentes en las decisiones de los procesados son el rol fundamental que juega la figura de la prisión preventiva y la capacidad económica del procesado, lo que conlleva que su defensa sea ejercida por un defensor público o a su vez privado.

Con el derecho comparado se logra verificar este objetivo, al determinar que en las legislaciones italiana y argentina existe una mejor adecuación del procedimiento abreviado y por ende respeto a las garantías constitucionales del procesado, pues en estas legislaciones se evidencia la existencia de facultades y obligaciones legales hacia el juzgador para que sea este quien realice un control de constitucionalidad y legalidad sobre la negociación pactada y el consentimiento del procesado y mas no una mera formalidad que se limita a la ejecución de preguntas cerradas hacia el procesado tal y como sucede en la legislación ecuatoriana. Además de la facultad que le brinda

la legislación italiana al juzgador de disponer de oficio la práctica de las diligencias investigativas que le permitan el convencimiento de la culpabilidad de la persona para mejor resolver.

Con el estudio de casos se logra determinar cuán importante es la garantía de prohibición de autoincriminación y su respeto dentro de un sistema jurídico en el marco de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia y por el contexto en el cual esta garantía surgió como mecanismo contra el sistema inquisitivo, por lo que debe ser una garantía de observación y aplicación obligatoria por parte de los operadores de justicia, con el fin de garantizar el efectivo goce de los derechos de los ciudadanos y en general de aquellas personas que se encuentran inmiscuidas dentro de un proceso penal, el respeto de esta garantía por los operadores de justicia permite que no suceda un retroceso del derecho, permitiendo que prácticas de la época del sistema inquisitivo se abran espacio en el actual sistema jurídico basado en la publicidad, oralidad y contradicción en el proceso.

2. “Identificar los principios y derechos constitucionales y procesales que se vulneran en la aplicación del procedimiento abreviado en la práctica penal ecuatoriana”.

El presente objetivo específico se logra su verificación en el tema 4.21 denominado “Fundamentos de la Inconstitucionalidad del Procedimiento Abreviado”, en el cual se realiza un análisis doctrinal sobre las inconstitucionalidades de este procedimiento y así mismo los derechos y principios que se encuentran vulnerados por la aplicación de este, teniendo como primer derecho constitucional vulnerado y objeto de estudio del presente trabajo investigativo a la prohibición de autoincriminación, y consecuentemente vulnerándose derechos y principios como el de presunción de inocencia, principio de proporcionalidad, principio de división de poderes, derecho de la víctima a ser tratada en igualdad de condiciones, principio de la carga de la prueba, derecho a la defensa, principio de contradicción y la irrenunciabilidad de principios y derechos.

De igual forma se logra verificar este objetivo específico con el planteamiento de la pregunta número cinco de la encuesta que plantea lo siguiente: ¿ En cuanto a la aceptación de culpabilidad realizada por el procesado, considera usted que esta admisión libera a la o el fiscal de la práctica de las diligencias investigativas necesarias para establecer la claridad de los hechos y la participación del procesado?; en la cual el 56% de los encuestados, manifestaron que Fiscalía debe realizar una investigación integral para de esa manera recabar todo los elementos de convicción y de esta manera presentarlos ante el juzgador, quien analizará si cumplen con las formalidades establecidas en la ley en cuanto a la prueba, y poder determinar la culpabilidad de la

persona o a su vez ratificar su inocencia, de tal manera que, al inobservar esta disposición el fiscal está incumpliendo con el principio de carga de la prueba, por el cual está obligado a probar los hechos que ha propuesto en la formulación de cargos mediante la producción de pruebas, por lo cual basar su acusación únicamente sobre la base de la confesión del procesado, contraviene este principio de la carga de la prueba.

Así mismo se logra verificar este objetivo con el planteamiento de la séptima pregunta de la encuesta la cual plantea: ¿En la aplicación del procedimiento abreviado, considera usted que la vulneración de la garantía de no autoincriminación conlleva la vulneración de otros derechos y principios constitucionales?; en la cual el 64% de encuestados, manifestaron que se evidencia vulneraciones de más derechos constitucionales, entre los cuales el principal es el derecho a la defensa, el segundo la presunción de inocencia, y el tercero y no menos importante el principio de carga de la prueba, pues consideran que todos los derechos y principios se encuentran relacionados entre sí, por lo que la vulneración de uno conlleva la vulneración de otros derechos que se encuentran relacionados directa o indirectamente. Es por lo que, concluyen que, con la aplicación del procedimiento abreviado, aparte de la vulneración de la garantía de prohibición de autoincriminación se vulneran más derechos que están relacionados con este último, derechos que son importantes dentro de la Constitución y las leyes que rigen en nuestro país.

De igual forma, se logra verificar en la pregunta número seis de la entrevista la cual plantea: A su criterio: ¿Considera usted que en la aplicación del procedimiento abreviado se evidencia la vulneración de más garantías, derechos y principios constitucionales?; en la cual la mayoría de los entrevistados manifestaron que efectivamente en la aplicación del procedimiento abreviado se vulneran más derechos, garantías y principios constitucionales a más de la garantía de no autoincriminación, por el hecho de encontrarnos ante un sistema jurídico uniforme y vinculado en todo su conjunto por lo que la vulneración de un derecho conlleva a la vulneración de más derechos que se verían afectados directamente.

Se logra verificar este objetivo en el estudio del derecho comparado, pues especialmente en la legislación chilena se evidencia vulneraciones de más derechos a parte de la vulneración de la garantía de no autoincriminación; pues, la legislación chilena protege y asegura los derechos de la víctima en el desarrollo del procedimiento abreviado, permitiéndole oponerse cuando en su acusación particular efectuó una calificación jurídica, atribuido una forma de participación o haya señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes a las realizadas por

el fiscal en su acusación, regla que no está contenida en la ley penal ecuatoriana, ley que manifiesta que la víctima tiene derecho a ser escuchada, pero esta opinión no tendrá el carácter de vinculante al momento del juzgador resolver.

De conformidad al estudio de casos, se puede evidenciar lo manifestado en líneas anteriores, que los derechos tienen la calidad de interdependientes por lo cual, la vulneración de uno de ellos conlleva la vulneración de derechos concatenados al primero, pues se presume que el sistema jurídico es un sistema coherente y que guarda relación entre toda su normativa por lo cual no existen incoherencias entre ellas; es por ello que en los casos estudiados se demostró la vulneración no solo de la prohibición de autoincriminación, sino más derechos que se encuentran ligados a esta, como el derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial, presunción de inocencia, a contar con medios adecuados para preparar la defensa, a interrogar testigos, a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a declarar sin coacción de naturaleza alguna, entre los más importantes, de igual forma se evidenció en el análisis del tercer caso, el rol que juega el abogado de la persona procesada como defensa técnica dentro del proceso, una buena defensa técnica, objetiva y fundamentada trae consigo mejores beneficios hacia los clientes e incluso las consecuencias jurídicas son mucho más beneficiosas que al limitarnos a la aplicación del procedimiento abreviado con la justificación de ahorrar recursos y no ejercer de manera técnica la defensa, el don de la abogacía se encuentra desapareciendo por abogados que poco o nada les interesa la defensa de los derechos de quien los contrata.

7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

Con el desarrollo del presente trabajo de integración curricular, y el análisis de cada uno de los puntos tratados se puede evidenciar la importancia que tienen las garantías, principios y derechos de las personas en el marco de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como el que rige en nuestro país y, por ende, en el cual se encuentra inmerso nuestro sistema jurídico, es por ello que estas garantías, principios y derechos constitucionales son de cumplimiento obligatorio por parte de todos los servidores públicos, en especial de aquellos que conforman la Función Judicial, es por ello que el artículo 426 de la Constitución de la República claramente expone que: Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de

derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente, y los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

La Constitución de la República del Ecuador en el literal c) del numeral 7 del artículo 77 incluye a la garantía de prohibición de autoincriminación como manifestación del derecho a la defensa, manifestando que nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. De igual forma, en el numeral 8 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal se incluye a la garantía de prohibición de autoincriminación como principio procesal, teniendo así que ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Con el estudio doctrinario realizado sobre esta garantía constitucional en el marco teórico se evidencia que surge como una respuesta a un sinnúmero de vulneraciones de derechos que se presentaban con el antiguo sistema inquisitivo, frente a una justicia capturada por creencias religiosas y a disposición de quienes ejercían y tomaban el poder en especial de los altos representantes de la Iglesia y de gobernantes, que imponían reglas que creían convenientes para mantener el orden social y religioso, y de esta manera concentrar todo el poder político de la época.

Con el estudio de casos se evidencia la importancia de respetar esta garantía y la aplicación de la misma en todos los procesos penales, pues la vulneración de esta garantía como bien tiende a manifestar Claus Roxin “se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso”, pues esta garantía permitió que las personas procesadas sean amparados por el principio de presunción de inocencia mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada y con las observancias del debido proceso, además permitió que Fiscalía sea quien presente y practique los elementos de cargo y de descargo que conlleven a determinar la responsabilidad penal de la persona procesada.

El Código Orgánico Integral Penal al establecer en el numeral 3 del artículo 365 como requisito para que la persona procesada se acoja al procedimiento abreviado, que esta acepte el hecho punible que se le atribuye vulnera drásticamente a la garantía de prohibición de autoincriminación, pues y tal como se lo evidenció en el estudio de campo, en la primera pregunta

de la encuesta el 64% de los encuestados consideraron que sí se vulnera esta garantía en la aplicación del procedimiento abreviado, además en la primera pregunta de la entrevista, la mayoría respondieron que efectivamente esta garantía se encuentra vulnerada al establecerse como requisito en el numeral 3 del artículo 365 del Código que el procesado admita el hecho punible que se le atribuye, es lo mismo a estipular que el procesado confiese el cometimiento del ilícito.

De todo lo expuesto en líneas anteriores se evidencia que resulta imprescindible realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, especialmente a los artículos 635 y 636 que en su contenido estipulan las reglas del Procedimiento Abreviado, con el fin de poder incorporar disposiciones que se encuentren acordes a los derechos, principios y garantías básicas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, para de esta manera evitar que se contravengan a la norma jerárquica superior y al principio de supremacía constitucional, en resumen para adecuar la normativa con las disposiciones constitucionales.

8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de la literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. El requisito establecido en el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se establece que el procesado admita el hecho punible que se le atribuye, contraviene la garantía básica de prohibición de autoincriminación establecida en el numeral 7 literal c del artículo 77 de la Constitución de la Republica del Ecuador.
2. La aceptación realizada por el procesado del cometimiento de un hecho punible no debe ser considerada como elemento de convicción suficiente dentro de un proceso penal ni debe ser la base para imputarle una infracción, pues, para determinar la materialidad de la infracción debe producirse una investigación integral por parte de Fiscalía en la cual se reúnan todos los elementos de convicción concernientes a llevar al juzgador al convencimiento de la responsabilidad penal de la persona procesada.
3. En la tramitación del Procedimiento Abreviado en el momento en el cual Fiscalía le propone a la persona procesada acogerse a este procedimiento nos encontramos frente a una verdadera coacción sobre el procesado a quien se coloca ante la posibilidad de aceptar acogerse a este procedimiento y obtener una reducción de su pena privativa de libertad o de lo contrario lidiar con una pena privativa de libertad mayor si elige ejercer su derecho a

la defensa mediante el juicio ordinario, además de recalcar el rol determinante que juega la figura de la prisión preventiva sobre la voluntad de la persona procesada.

4. Resulta inadmisibles que se incorporen mecanismos denominados como procedimientos especiales que contravengan expresamente disposiciones constitucionales, bajo el fundamento de promover una justicia expedita y oportuna, más aún cuando en los procesos penales se compromete el derecho a la libertad de la persona procesada.
5. Con la aplicación del procedimiento abreviado en nuestro sistema jurídico, no solamente se contraviene la garantía básica de prohibición de autoincriminación, sino también derechos y principios que se encuentran vinculados a esta garantía, y demás vulneraciones que se presentan en el desarrollo de este procedimiento, como lo son el derecho a la defensa, principio de presunción de inocencia, principio de proporcionalidad, principio de división de poderes, derecho de la víctima a ser tratada en igualdad de condiciones, principio de carga de la prueba, principio de contradicción y la irrenunciabilidad de principios y derechos.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estima realizar son las siguientes:

1. Resulta imprescindible, de acuerdo con la investigación doctrinal, jurídica y comparada realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, especialmente en el artículo 635, artículo que en su contenido controla las reglas del Procedimiento Abreviado, con el fin de adecuar la normativa penal ecuatoriana con la Constitución de la República del Ecuador y de esta forma evitar al máximo la vulneración de garantías básicas inherentes a la persona procesada.
2. A las y los jueces de garantías penales que conocen de una causa que se tramite mediante el procedimiento abreviado, ejercer un control constitucional y de legalidad sobre los requisitos presentados para la aplicación de este procedimiento y lo relativo a la negociación realizada, además disponer de oficio la práctica de las diligencias investigativas que considere convenientes con el propósito de mejor resolver y de desvanecer cualquier duda sobre la responsabilidad penal de la persona procesada.
3. A las y los fiscales que actúen en una causa que se tramite mediante el procedimiento abreviado, previo a la propuesta de tramitar el proceso bajo este procedimiento, ejecutar todas y cada una las diligencias investigativas que conlleven a determinar la materialidad

de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, para que de esta manera se disponga con los elementos de convicción suficientes que permitan desvirtuar el principio de presunción de inocencia. La actuación de los fiscales dentro de un procedimiento abreviado deberá guiarse por el principio de objetividad y la investigación que realiza debe ser de manera integral.

4. A los defensores públicos y privados, ejercer la defensa técnica de la persona procesada de forma integral, eficaz, de calidad, ininterrumpida y competente, la defensa se ejercerá siempre predominando a los intereses de la persona a quien defienden. Por tanto, privarse a que su actuación se reduzca a presionar a la persona procesada o comprometer su voluntad para la aplicación del procedimiento abreviado. De manera que su actuar se guie siempre a la correcta aplicación de los derechos y el goce efectivo de los derechos de sus defendidos.
5. A las y los jueces de garantías penales y a las y los fiscales evitar en todo proceso penal el uso desmesurado de la prisión preventiva, la cual desempeña un rol negativo en la voluntad de la persona procesada e incide directamente sobre sus decisiones, lo cual a más de ello genera un hacinamiento carcelario mayor y produce condiciones precarias en los centros de privación de libertad del país. Por ello se recomienda la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva.
6. A la Asamblea Nacional se tome en cuenta el proyecto de reforma legal que se presenta para reformar el Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de incorporar disposiciones que coadyuven a la mejor adecuación de las normas del Código Orgánico Integral Penal con las de la Constitución de la República del Ecuador.

9.1. Proyecto de Reforma Legal al Código Orgánico Integral Penal

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

CONSIDERANDO:

Que: el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de forma

descentralizada, y la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Que: en el primer inciso del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que: en los incisos primero y segundo del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos y que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

Que: el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente y que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Que: el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

- Que:** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.
- Que:** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.
- Que:** el literal c) del numeral 7 del artículo 77 dispone que en todo proceso penal en que se haya privado de libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
- Que:** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Que:** en el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal se establece como una de las finalidades del Código el establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso.
- Que:** el primer inciso del artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal establece que las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.
- Que:** el numeral 5 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece el principio de igualdad como principio procesal el cual estipula que, es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.
- Que:** el numeral 8 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece la prohibición de autoincriminación como principio procesal el cual estipula que, ninguna persona podrá ser

obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Que: el numeral 21 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece el principio de objetividad como principio procesal el cual estipula que, en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Que: el numeral 6 del artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal establece que toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Que: el numeral 2 del artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio, ni se ejercerá en su contra coacción o amenaza, ni medio probatorio alguno para obligarlo o inducirlo a rendir su testimonio contra su voluntad.

Que: el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona procesada deberá consentir expresamente tanto en la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

Que: el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como una de las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. Agréguese el siguiente numeral luego del numeral 6 del artículo 635 por el siguiente:

7.- Para la aplicación de este procedimiento es obligatorio, previo a la solicitud de la o el fiscal, que se realice un examen psicológico a la persona procesada con la finalidad de determinar qué es capaz de brindar su consentimiento libre y voluntario, y de esta manera descartar causas subjetivas o factores externos que comprometan la voluntad de la persona procesada.

Art. 6. Agréguese el siguiente artículo luego del artículo 636 con el siguiente texto:

Art. 636.1. – *Oposición de la víctima.* – La víctima o acusador particular podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando demuestre justificadamente que la calificación jurídica de los hechos o el grado de participación de la persona procesada varíe significativamente de las consignadas por el fiscal en la formulación de cargos, y como consecuencia de ello, la pena establecida en el tipo penal excediere el límite señalado en el numeral 1 del artículo 635.

Art. Único. – Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

DISPOSICIÓN FINAL. – La presente Ley Reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los doce días del mes de junio de 2023.

f.

Presidente de la Asamblea Nacional

f.

Secretario

10. Bibliografía

Obras Jurídicas

Albán, E. (2004). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano: Parte General*. Ediciones Legales.

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (Tomo I). Editorial Heliasta.

Cafferata, J. (1997). *Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*. Editorial del Puerto.

Carrara, F. (1925). *Programa del Curso de Derecho Criminal*. (Tomo II). Editorial Jurídica Continental.

Clariá, J. (2008). En J. E. Vázquez (Ed.), *Derecho Procesal Penal* (pp. 37-38). Editorial Rubinzal-Culzoni.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ª ed.) Ediciones Depalma.

Cueva, L. (1990). *Dialéctica del Proceso Penal*. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de Loja, Colección Ciencia Nueva.

Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. (2ª ed.). Editorial Universidad.

- Espinoza, G. (1987). *La más practica Enciclopedia Jurídica*. (Vol. 1). Instituto de Informática Básica.
- Garcés, P. (2014). *El Consentimiento. Su formación y sus vicios*. Institución Universitaria de Envigado.
- López, E. (2005). *Glosario Jurídico Penal*. IURE editores.
- López, E. (2007). *Teoría del Delito*. Editorial Porrúa.
- Maier, J. (2002). *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. (Vol. 1). Editores del Puerto s.r.l.
- Manzini, V. (1951). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Narváez, M. (2003). *Procedimiento Penal Abreviado*. Librería Jurídica Cevallos.
- Rubianes, C. (1981). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (Tomo II). Ediciones Depalma.
- Touma, J. (2017). *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Corporación Editora Nacional.
- Vaca, A. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según el Código Orgánico Integral Penal*. (Tomo I). Ediciones Legales EDLE S.A.
- Valdivieso, S. (2017). *Los Procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal*. Ediciones Jurídicas CARPOL.
- Zavala, J. (1971). *El Proceso Penal Ecuatoriano*. (2ª ed., Tomo I). Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil.
- Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Editorial Edino.

Linkografía

- Benavides, M., Siza, J., Molina, T. & Burbano, L. (2020). Aplicación del procedimiento abreviado en la nueva legislación penal del Ecuador y sus efectos jurídicos. *Horizonte de la Ciencia*, 10(19), 38-51. <https://doi.org/10.26490/unep.horizonteciencia.2020.19.586>
- Castillo, M. (2018), Las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la impunidad [Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/9450>
- Castro, T. (2019). La legítima defensa y el estado de necesidad como causas de exclusión de la antijuridicidad en la legislación ecuatoriana [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo]. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/5580>

- Delgado, E. (2016). La vulneración de los principios de celeridad y economía procesal dentro de los procesos administrativos. [Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6527/3/T-UCE-0013-Ab-241.pdf>
- Encalada, M. (2015). Los Principios de Simplificación, Eficacia, Celeridad y Economía Procesal y su Aplicación en el Procedimiento Abreviado de la Persona Procesada. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Loja]. <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12009/1/MARIA%20JOSE%20ENCALADA%20%28%20BIBLIOTECA%29.pdf>
- Escobar, M. (2010). La Valoración de la Prueba en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana. [Tesis de Posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoraci%C3%B3n%20de%20la%20prueba.pdf>
- Estrada, H. (14 de septiembre de 2015). ¿Qué son los principios procesales?. *Tareas Jurídicas*. <https://tareasjuridicas.com/2015/09/14/que-son-los-principios-procesales/>
- Farinango, F. (2019). Determinación de los términos: sujetos procesales y partes procesales en el Código Orgánico Integral Penal. [Tesis de Pregrado, Universidad Técnica de Ambato]. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/30511/1/FJCS-DE-1113.pdf>
- Jarama, Z., Vásquez, J. & Durán A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Lima, A. (2012). Proceso, procedimiento y demanda en el derecho positivo brasileño posmoderno. En C. Gómez y M. Briseño (Eds.), *Nuevos Paradigmas del Derecho Procesal*. (pp. 109-122). Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/48.pdf>
- Machicado, J. (s.f.) Sujetos y partes procesales. *Apuntes Jurídicos*. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html>
- Morales, P. (2020). El derecho constitucional de no autoincriminación penal y el procedimiento abreviado del ecuador. [Tesis de Posgrado, Universidad Técnica de Ambato]. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31916/1/FJCS-POSG-245.pdf>
- Orosco, D. (2017). Reforma al art. 182 del código orgánico integral penal, en relación a la exención de responsabilidad penal por la retractación del autor de calumnia antes de proferirse

- sentencia ejecutoriada [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Loja].
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/19123>
- Pérez, J. (2009). El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal. *Derecho y Cambio Social*. 1(17).
<https://www.derechocambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>
- Real Academia Española. (s.f.). Consentimiento. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 02 de junio de 2022, de <https://dle.rae.es/consentimiento?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Derecho procesal. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 19 de julio de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-procesal>
- Real Academia Española. (s.f.). Economía procesal. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 02 de agosto de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal>
- Real Academia Española. (s.f.). Tipo penal. *En Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 09 de junio de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/tipo>
- Samaniego, E. (2013). Las Garantías básicas del debido proceso en la Constitución ecuatoriana. Análisis de un caso en concreto [Tesis de Posgrado, Universidad del Azuay].
<http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/2575>
- Torres, E. (2016). El sistema de protección de víctimas y testigos, en el proceso penal ecuatoriano. Análisis crítico. [Tesis de Posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar].
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5414/1/T2132-MDPE-Torres-El%20sistema.pdf>
- Vélez, E. (2018). Principio de Inocencia y no autoincriminación en la conciliación sobre materia de transito [Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador].
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15914>
- Witker, J. (2016). *Juicios orales y derechos humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/1.pdf>
- Zúñiga, E. (2018). La autoincriminación en la conciliación y en el procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana. [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo].
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4833/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0019.pdf>

Normativa

Codice di Procedura Penale [CPP]. Ley 447 de 1988. Arts. 438-448. 22 de septiembre de 1988 (Italia).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Ley 0 de 2014. Arts. 5, 440, 635. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).

Código Procesal Penal [CPP]. Ley 1756 de 1991. Art. 296. 9 de septiembre de 1991 (Argentina).

Código Procesal Penal [CPP]. Ley 19696 de 2000. Arts. 9, 409. 12 de octubre de 2000 (Chile).

Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Art. 18. 1 de mayo de 1853 (Argentina).

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Arts. 77, 169. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Constitución Política de la República de Chile [CPRC]. Art. 19. 21 de octubre de 1980 (Chile).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 8°. 22 de noviembre de 1969.

Ley O de 2009. Por la cual se expide la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 22 de octubre de 2009. R.O. No. 52.

11. Anexos

Anexo 1. Formato de Encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA A PROFESIONALES DE DERECHO

Estimado(a) Abogado(a); por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular intitulado: **“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE DEL PROCESADO EN EL COIP, CONTRAVIENE LA GARANTÍA BÁSICA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 7 LITERAL C DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA”**; solicito a usted de la

manera más comedida díguese dar contestación al siguiente cuestionario de ENCUESTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que, el procedimiento abreviado establecido en el COIP y uno de sus requisitos, específicamente la admisión del hecho punible por parte del procesado contraviene la garantía básica del proceso penal de no autoincriminación?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que, la sola aceptación del cometimiento de un hecho punible por parte de la persona procesada es prueba válida e irrefutable para que le sea atribuida una sanción penal?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que, el procedimiento abreviado es un mecanismo procedimental establecido en el COIP para la reducción de la ardua labor judicial y el descongestionamiento de los órganos de justicia?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

4. ¿Con la implementación del procedimiento abreviado en nuestra legislación penal, considera usted que se ha logrado promover una justicia ágil y oportuna cumpliendo de esta manera los principios de economía procesal, eficacia y celeridad?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿En cuanto a la aceptación de culpabilidad realizada por el procesado, considera usted que esta admisión libera a la o el fiscal de la práctica de las diligencias investigativas necesarias para establecer la claridad de los hechos y la participación del procesado?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

6. ¿El procedimiento abreviado se incorporó en nuestro sistema penal con la finalidad de agilizar el sistema judicial ecuatoriano, considera usted que en virtud de esta justificación se vulneren garantías constitucionales como la prohibición de autoincriminación?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

7. ¿En la aplicación del procedimiento abreviado, considera usted que la vulneración de la garantía de no autoincriminación conlleva la vulneración de otros derechos y principios constitucionales?

Vulnera derechos adicionales ()

No vulnera ningún derecho ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.

Anexo 2. Formato de Entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA A PROFESIONALES DE DERECHO

Estimado(a) Abogado(a); por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular intitulado: “***ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y LA ADMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE DEL PROCESADO EN EL COIP, CONTRAVIENE LA GARANTÍA BÁSICA ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 7 LITERAL C DEL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA***”; solicito a usted de la manera más comedida dígnese dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

CUESTIONARIO

- 1. ¿Cree usted que el procedimiento abreviado y su requisito de que el procesado admita el hecho punible que se le atribuye contraviene la garantía constitucional de no autoincriminación?*
- 2. ¿Considera usted que la aceptación del procesado dentro del procedimiento abreviado debería ser incorporada como prueba dentro del proceso penal?*
- 3. ¿Podría indicar los efectos jurídicos consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado?*
- 4. ¿Considera usted que la aceptación del procesado sobre el hecho punible que se le atribuye se lo realiza mediante coacción psicológica de recibir algo a cambio, en este caso una reducción de su pena, es decir una sentencia más benigna?*
- 5. ¿Qué sugerencia daría usted para garantizar una justicia ágil y oportuna basada en los principios de celeridad, economía procesal y eficacia respetando garantías y derechos constitucionales?*
- 6. A su criterio: ¿Considera usted que con la aplicación del procedimiento abreviado se evidencia vulneración de más garantías, derechos y principios constitucionales?*

Gracias por su colaboración.

Anexo 3. Certificación de traducción de Abstract

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Yo, Eduardo Alexander Vargas Romero, con número de cédula 1104605454 y con título de Licenciado en Ciencias de la Educación, Mención Inglés, registrado en el SENESCYT con número 1031-15-1437415

CERTIFICO:

Que he realizado la traducción de español al idioma Inglés del resumen del presente trabajo de integración curricular o de titulación denominado "Análisis del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, contraviene la garantía básica establecida en el numeral 7 literal c del artículo 77 de la Constitución de la República" de autoría de Alexander Benjamín Jara Aucapiña, portador de la cédula de identidad, número 1105602302, estudiante de la carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, siendo el mismo verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente en lo que se creyera conveniente.



Lic. Eduardo Alexander Vargas Romero, Mgs.

C.I. 1104605454

Registro del SENESCYT: 1031-15-1437415

Anexo 4. Certificación de tribunal de grado



EL TRIBUNAL DE GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Que, el señor postulante Alexander Benjamín Jara Aucapiña, ha realizado las correcciones y modificaciones a su Trabajo de Integración Curricular intitolado "Análisis del procedimiento abreviado y la admisión del hecho punible del procesado en el COIP, contraviene la garantía básica establecida en el numeral 7 literal c del artículo 77 de la Constitución de la República", dispuestas por los miembros del Tribunal de Grado, por lo tanto, autorizamos la sustentación pública.

Es todo cuanto podemos certificar. -

Loja, 20 de junio de 2023



**DIOSGRAFO CHAMBA
VILLAVICENCIO**

Dr. Diosgráfico Chamba Villavicencio Ph.D
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**SERVIO PATRICIO
GONZALEZ CHAMBA**

Dr. Servio Patricio González, Mg. Sc.
VOCAL DEL TRIBUNAL



**JOSÉ LUIS RÍOS
ZARAMA**

Dr. José Luis Ríos Zarama, Mg.Sc
VOCAL DEL TRIBUNAL

Ciudad Universitaria "Guillermo Falcón Espinosa" Casilla letra "B"
Teléfono: 2547-252 Ext. 101, 2547-200